

**Archivo Municipal
de
PUEBLA DE LA REINA**

Código de referencia : ES.06104.AMPR/1.1.01//10.2.3

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s) : 1827

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 79 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Puebla de la Reina

Año de 1827.

Ordenes Recividas del Sr

Intend. G^{ral}

de Exercio y Provincia

D

1798

Dr. James Thomson

London

1798

1798

IN
le E)
de

co
no
no
no

no
no
no
no

de
in
no
no
no
no

no
no
no
no

no
no
no

no
no

El Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha 22 de diciembre próximo anterior, me dice lo que sigue:

Circular.

“Para evitar las dudas que pueden ofrecerse á las Justicias de los pueblos, en punto al pago de los haberes á los voluntarios Realistas que se emplean en el Real servicio por carecer del Reglamento aprobado por S. M. en ocho de junio de este año, del cual dirijí á V. S. dos ejemplares en veinte y dos de noviembre último, se servirá circular inmediatamente á las Justicias de los pueblos de la provincia de su mando los artículos 81, 82, 88, 89, 90 y 91 del capítulo 3.º título 2.º de dicho Reglamento, y asimismo el artículo 212 del de veinte y seis de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, capítulo 2.º título 3.º, encargándoles su debido y puntual cumplimiento sin excusa ni pretexto alguno, y á la Contaduría principal de Propios que proceda al abono de todas las cantidades que se acrediten devengadas con arreglo al expresado artículo 212 del citado Reglamento del año de mil ochocientos veinte y cuatro, y las que se hayan devengado y devenguen en lo sucesivo desde la fecha del último Reglamento como en los expresados artículos se manda, á fin de que no se entorpezca tan importante servicio, dándome aviso de su recibo.

A su consecuencia, y para que VV. puedan cumplir puntualmente cuanto se previene en los artículos que cita la inserta orden (se los traslado literales) en los términos siguientes.

ARTICULO 81.

Pertencerán al servicio extraordinario dichos

cuerpos la persecucion y aprehension de toda clase de malhechores y desertores fuera del pueblo y dentro del término de la jurisdiccion; pues el servicio mas allá de dicho término se considerará como doblemente extraordinario y solo para raros casos.

Los revolucionarios y los conspiradores contra el Estado serán considerados por estos cuerpos en la primera línea de los malhechores ó criminales públicos.

ARTICULO 82.

Será tambien servicio extraordinario el conducir (por absoluta falta de tropa ú otros medios oportunos) caudales y aun presos, hasta el término designado por el artículo anterior, ó hasta haberlos entregado á los Realistas del pueblo inmediato.

ARTICULO 88.

Siempre que á tenor del artículo 81, y casos de servicio señalados por este Reglamento, ocurriese la absoluta necesidad de que saliesen fuera del término de los pueblos su fuerza respectiva de voluntarios, tendrán estos derecho á los auxilios de alojamiento, segun las Reales Ordenanzas, y si obrasen hostilmente entrarán en todos los goces concedidos al Ejército hasta regresar á sus casas.

ARTICULO 89.

Gozarán ademas los Voluntarios, Cabos y Sargentos el haber de cuatro reales de vellon diarios, sino pasare de veinte y cuatro horas el servicio extraordinario fuera del pueblo, y cinco reales por cada uno de los demas dias que pasaren fuera del seno de sus familias. A los Gefes y Oficiales que lo reclamasen se les abonará el haber diario que para los de su respectiva clase y empleo señalan los Reglamentos de sueldos del Ejército, ó segun se les señalare y graduare con proporcion al número de dias empleados fuera del término de los pueblos.

En la fuerza de caballería se observarán las mismas reglas, en cuanto á los Voluntarios y Oficiales, y solo se añadirá por cada plaza montada la racion de paja y cebada correspondiente á su caballo.

ARTICULO 90.

Los tambores y trompetas gozarán de los haberes que contrataren con los Comandantes de los mismos cuerpos prévia la aprobacion del Inspector General.

ARTICULO 91.

Serán satisfechos dichos haberes de los fondos de Propios de los pueblos interesados en el servicio en que se hayan ocupado los voluntarios. A este efecto se formalizará por cada cuerpo el presupuesto de haberes correspondiente con nómina espresa que firmará el Oficial encargado del Detall y visará el Comandante, acompañando una nota puntual de los que cèdan los que le pertenezcan. Estos documentos pasarán á los Ayuntamientos respectivos, quienes manifestarán circunstanciadamente cuáles son los individuos que por justicia y equidad deba proveérseles de lo conveniente á su subsistencia el tiempo que se les emplee en el servicio por carecer de bienes, ú otra razon, cuya circunstancia deberá espresarse en sus filiaciones y en los estados mensuales que deberán remitirse al Inspector General. Con toda esta especificacion pasarán á los Sub-Inspectores, y de ellos á su inmediato superior para su aprobacion. El pago se hará al habilitado del cuerpo, ó comisionado al efecto, y por el encargado del Detall se harán las distribuciones.

ARTICULO 212.

Del Reglamento aprobado en 26 de febrero de 1824.

Los Tambores y Trompetas gozarán de los haberes que contrataren con los Comandantes de los mismos Cuerpos.

T del recibo de ésta y quedar en su ejecucion, me darán VV. el correspondiente aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 9 de enero de 1827.

Manuel Canseco.



Señores Justicia y Junta de Propios de Puebla de la Nueva

Artículo 20.

Las tropas y compañías gozarán de los haberes que constaren con los Comandantes de los mismos cuerpos previa la aprobación del Inspector General.

Artículo 21.

Según antecediendo dichos haberes de los fondos propios de los pueblos pertenecientes al servicio en que se hallen los Comandantes. A este respecto se formalizará por cada cuerpo el presupuesto de haberes correspondiente con nómina expresa que dirigirá el Oficial encargado del Detall y visitará el Comandante acompañando una nota puntual de los que cobren los que le pertenecen. Estos documentos pasarán a los Ayuntamientos respectivos, quienes manifestarán circunstanciadamente cuáles son los individuos que por justicia y equidad deben proveerles de lo conveniente a su subsistencia el tiempo que en los empleos en el servicio por carácter de dichos u otros ramos, cuya cantidad deberá expresarse en sus libranzas y en los estados inspeccionados que deberán remitirse al Inspector General. Con toda esta especificación pasarán a los Sub-Inspectores y de ellos a su inmediato superior para su aprobación. El pago se hará al habilitado del cuerpo, o comisionado al efecto, y por el encargado del Detall se harán las distribuciones.

Artículo 22.

Del Reglamento aprobado en 26 de febrero de 1824. Los Tropas y Compañías gozarán de los haberes que constaren con los Comandantes de los mismos cuerpos.

El del recibo de esta y quedar en su ejecución, me dárnos VV. el correspondiente aviso. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 9 de enero de 1827.

Manuel Gausaco

Los Señores Directores generales de Rentas del Reino con fecha 27 de diciembre próximo pasado me comunican la Real orden siguiente.

Circular.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden que sigue: =^o Entorado el Rey nuestro Señor del oficio de V. SS. de 23 de setiembre último en que manifiestan que una de las causas que entorpecen la cobranza del Subsidio de Comercio es la desigualdad con que se han hecho los repartimientos por los consulados, Juntas y Diputaciones, con motivo de la diversa inteligencia que han dado á los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 22 de noviembre del año anterior; se ha servido S. M. declarar, conforme con el dictámen de V. SS. y del Contador general de Valores, que todos aquellos fabricantes, labradores y cosecheros que venden en su estado natural, los unos los productos de su industria rural, y los otros de la fabril, están exentos de la contribucion del Subsidio de Comercio; pero que todo aquel que compra y vende lo que él no ha fabricado ni cultivado debe pagar el Subsidio; entendiéndose esta declaracion para el repartimiento de 1827, no haciéndose novedad en cuanto á los agravios que esten pendientes, pues que los interesados deben pagar de todos modos, conforme al artículo 10 de la citada Instruccion; y que acerca de los simples que venden los boticarios, y en que nada ejercen su industria, se hace separadamente con esta misma fecha la competente declaracion. De Real orden lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes y su circulacion á los Intendentes del Reino.=Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines.

La que traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajaz 9 de enero de 1827.

Manuel Canseco.



Año de 1827.

Núm. 2.

Los señores Directores generales de Rentas del Reino con fecha 27 de diciembre próximo pasado me comunicaron la Real orden siguiente.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado a esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden que sigue: "Entre- tado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 23 de setiembre último en que manifiestan que una de las causas que entorpecen la cobranza del Subsidio de Comercio es la desigualdad con que se han hecho los repartimientos por los consulados, Juntas y Diputaciones, con motivo de la diversa inteligencia que han dado a los artículos 1.º y 1.º de la Instruccion de 22 de noviembre del año anterior; se ha servido S. M. declarar, conforme con el dictamen de V. S. y del Comandador general de Valores, que todos aquellos fabricantes, labradores y cosecheros que venden en su estado natural, los mas los productos de su industria rural, y los otros de la fábrica, estan exentos de la contribucion del Subsidio de Comercio; pero que todo aquel que compra y vende lo que él no ha fabricado ni cultivado debe pagar el Subsidio; entendiéndose esta declaracion para el repartimiento de 1827, no haciéndose novedad en cuanto a los agravios que estan pendientes, pues que los interesados deben pagar de todos modos, conforme al artículo 1.º de la citada Instruccion; y que acerca de los simples que vendan los boticarios, y en que nada ejercen su industria, se hace separadamente con esta misma fecha la competente declaracion. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes y su circulacion a los Intendentes del Reino. Y la Direccion la inserta a V. S. para los mismos fines. La que traslado a V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Badajoz 9 de junio de 1827.

Manuel Carrasco



Circular.

El Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha de 19 de diciembre del año próximo anterior, me comunica la Real orden siguiente:

Circular.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda me ha comunicado con fecha 29 de noviembre último la Real orden siguiente:—“Ilustrísimo Señor:—A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. SS. manifiestan en su oficio de 19 de octubre último sobre la incompatibilidad del ejercicio del oficio de Jurado del Ayuntamiento de Sevilla, en que pide ser repuesto don José Avilés, con el destino que desempeña de Contador de aquella Real Aduana; y S. M., enterado de todo, no ha tenido á bien acceder á la solicitud de Avilés, por estar terminantemente prohibido por Real Cédula de 22 de agosto de 1824 que puedan ser nombrados ni obtener cargos municipales los empleados de Real Hacienda en activo servicio; siendo por lo mismo su soberana voluntad que don Pedro José Lesaca, Administrador tesorero de Cruzada de aquella ciudad, cese en el oficio de Teniente Alcalde mayor de su Ayuntamiento, y don Juan Nepomuceno Guerrero, Interventor de las Reales fábricas de tabacos, en el de Jurado propietario del mismo; pero reservándose no obstante, tanto éstos como Avilés, los títulos de sus respectivos empleos municipales como propiedad particular.”—La traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento, comunicándola al mismo fin á los pueblos de la provincia de su mando; dándome aviso de su recibo.

Y lo inserto á VV. para su inteligencia y que concurren á su ejecucion; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 12 de enero de 1827.

Manuel Canseco.



Señores Justicia y Junta de Propios de

Puebla de la Reyna

Circular.

El Ilustrísimo Señor Director General de Propios y Ar-
bitrios del Reino, con fecha de 19 de diciembre del año
próximo anterior, me comunicó la Real orden siguiente:

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Des-
pacho universal de Hacienda me ha comunicado con fecha
29 de noviembre último la Real orden siguiente: "Ilustri-
simo Señor: A los Directores generales de Rentas digo con
esta fecha lo que sigue. He dado cuenta al Rey nuestro
Señor de cuanto V. SS. manifiestan en su oficio de 19 de
octubre último sobre la inconspicuidad del ejercicio del
oficio de Jefe del Ayuntamiento de Sevilla, en que pide ser
reputado don José Avilés, con el destino que desempeña de
Contador de aquella Real Abadía; y S. M., enterado de to-
do, no ha tenido á bien acceder á la solicitud de Avilés, por
estar terminantemente prohibido por Real Cédula de 22 de
agosto de 1824 que puedan ser nombrados ni obtener cargos
municipales los empleados de Real Hacienda en activo
servicio; siendo por lo mismo su soberana voluntad que don
Pedro José Feser, Administrador Tesorero de Cruzada de
aquella ciudad, cese en el oficio de Teniente Alcalde ma-
yor de su Ayuntamiento, y don Juan Nepomuceno Guere-
ro, Interventor de las Reales Fábricas de tabacos, en el de
Jefe propietario del mismo; pero reservándose no obsta-
te tanto á los como Avilés, los empleos de sus respectivos em-
pleos municipales como propiedad particular." La traslada
á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento, comen-
dándole al mismo fin á los Jueces de la provincia de su man-
do; dándome aviso de su recibo.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y que con-
curra á su ejecución; dándome aviso de su recibo.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de ene-
ro de 1827.

Manuel Carrasco

Señores Justicia y Junta de Propios de
esta Real Abadía

Circular.

La Direccion general de Rentas del Reino con fecha 27 de diciembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden que sigue.="Al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido con motivo de la Real orden expedida por ese Ministerio en 4 de Febrero último, declarando exentos de la contribucion de expediciones de Ultramar á los meramente profesores de Farmacia, y sujetos á ella los que sin embargo de su ejercicio de boticarios se entienden á negociaciones mercantiles y que hacen acopios abundantes de artículos de su profesion para surtir á otros. Tambien he enterado á S. M. de las instancias de la Junta Superior gubernativa de Farmacia, manifestando que sin embargo de aquella Real declaracion se apremiaba á dichos farmacéuticos al pago del Subsidio comercial, pidiendo que desde luego se comunicasen las órdenes correspondientes para la cesacion de tales apremios; y S. M. se ha servido declarar, conforme con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, elevado en consulta de 3 de octubre último, que los farmacéuticos no deben pagar la contribucion del Subsidio del comercio por lo que despachen para alivio de la humanidad doliente preparado ó compuesto conforme á sus Ordenanzas, ó que sea de su obligacion tener en sus boticas para su venta por menor, en virtud de lo prevenido en estas y en el peticionario farmacéutico, y que únicamente deben comprenderse en repartimiento por lo que sin sujecion á dichas Ordenanzas y reglamentos vendan ó revendan de simples, haciendo grandes acopios y surtiendo de ellos á otros por negociacion, como se hace en las droguerías, tiendas ó puestos de comercio, bajo el examen que de cada uno en particular deberá hacerse por la Junta Superior gubernativa de Farmacia si existe en la Provincia ó en su defecto por los Colegios ó delegaciones de ella, y remitirse su resultado con la anticipacion necesaria al Intendente respectivo y mas que entiendan en el repartimiento de la contribucion, para que por estos se sepa fundadamente los que haya sujetos á ella, con expresion de los motivos, y que despues se les gradúe y cargue, conforme al Reglamento, la cuota proporcional con que deban contribuir, reintegrándoles en consecuencia de lo que hayan pagado sin deber. De Real orden lo traslado á V. SS. para su gobierno, y que lo circulen á los Intendentes de las Provincias.=Y la Direccion la inserta á V. S para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 12 de enero de 1827.

Manuel Canseco.



Señores Justicia y Ayuntamiento de

Circular.

La Direccion general de Rentas del Reino con fecha 27 de di-
ciembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion con fecha 30 del actual la Real orden que sigue: "Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente promovido con motivo de la Real orden expedida por ese Ministerio en 4 de febrero último, declarando exentos de la contribucion de exportacion de Ultramar a los instantes profesores de Farmacia, y autorizando a ellos los que sin embargo de su ejercicio de botica se entretuvieron a negociaciones mercantiles y que hacen acopios de materias de artículos de su profesion para sustraer a otros. Tambien ha enterado a S. M. de las instancias de la Junta superior gubernativa de Farmacia, manifestando que sin embargo de aquella Real declaracion se apremiaba a dichos farmaceuticos al pago del subdito comercial, pidiendo que desde luego se comunicasen las ordenes correspondientes para la cesacion de tales apremios; y S. M. se ha servido declarar, conforme con el parecer del Consejo Superior de Hacienda, elevada en consulta de 3 de octubre último, que los farmaceuticos no deben pagar la contribucion del subdito del comercio por lo que desahacen para su uso la cantidad de materia de comercio, y que se les permita en sus boticas para su venta por mayor, en virtud de lo prevenido en esta y en el preterito Real cédula, y que únicamente deben contribuirse en el repartimento por lo que sin relacion a dichas Ordenes y resoluciones verbales de real cédula de 17 de mayo de 1789, como se hace en las droguerías, tiendas de comercio, bajo el pretexto de que cada uno en particular debe hacer por la Junta superior gubernativa de Farmacia si existe en la Provincia, o en su defecto por los Colegios de boticarios de ella, y remitirse su resultado con la anticipacion necesaria al Intendente respectivo, para que este informe en el repartimento de la contribucion, para que por estos se supa finalmente los que haya sujetos a ella, con expresion de los motivos, y que después se le acredite y certifique al Real Cédula, la cuota proporcional con que debe contribuir, remitiendole en consecuencia de lo que baxen pagado sin defecto, la Real orden lo traslado a V. S. para su cumplimiento, y que lo circular a los Intendentes de las Provincias. Y la Direccion la inserta a V. S. para los efectos correspondientes a su cumplimiento.

Lo que participo a V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.
Dios Guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1817.

Manuel Canales

de Ejército y provincia
de Estremadura.

El Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino me comunicó en 22 de junio del año anteproximo la orden cuyo contesto literal, es como sigue:

Circular.

Propios y Arbitrios.

Cuota que ha correspondido á este Pueblo en los tres años. Vol. p. y 33 m. 77.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda me ha comunicado con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue: = " Ilustrísimo Señor = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. I. de 10 de diciembre de 1824 en que propuso que del producto del veinte por ciento asignado á la real caja de Amortizacion se satisficiesen las dotaciones de los médicos de baños y aguas minerales, y enterado S. M. se ha servido resolver de conformidad con el dictamen de la Direccion general de rentas y Contaduría general de Valores, que respecto á que dichos profesores tienen consignados sus sueldos sobre los Propios y Arbitrios de los pueblos de las respectivas provincias en que se hallan situados los baños, y siendo aquellos de calidad alimenticia, se les considere como empleados del mismo ramo, pagándoseles de los productos totales del mismo, y no de los líquidos sobrantes; y que si la escasez de éstos alguna vez hace dilatar momentaneamente el pago de las obligaciones, se dividan con exacta proporción entre los interesados en ellas despues de rebatir el veinte por ciento de los valores del expresado ramo consignado á la real caja de Amortizacion: en concepto de que es su soberana voluntad que se tengan las mencionadas dotaciones de los médicos de baños minerales por unas de las primeras obligaciones de los Propios y Arbitrios del Reino. " = La traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, pasándola á la Contaduría principal de Propios para que le conste y cause sus efectos.

A su consecuencia y habiendose procedido por la Con-

taduría principal de Propios á repartir entre los pueblos todos de la provincia, lo que debe percibir el médico Inspector de los baños minerales de la misma, que son los de Alange con respecto á su dotacion de ochomil reales annuos en los tres que tiene vencidos, y no ha cobrado, de 1824 825 y 826 ha correspondido á ese pueblo la cantidad que al margen se señala, la cual remitirán VV. á la Tesorería principal de Rentas al tiempo que entreguen del 20 por 100 de Propios respectivo al citado año anterior de 1826, segun lo ha resuelto S. M. en real orden de 23 de noviembre último, que es la siguiente.

... de junio del año an-
... es como sigue:

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda me ha comunicado con fecha 23 del que acaba, la real orden siguiente. = Ilustrísimo Señor: = Enterado el Rey nuestro señor de lo expuesto por V. I. en papel de 19 de octubre último, acerca de no poder llevarse á efecto hasta el año próximo el pago de los ocho mil reales que tiene de dotacion el médico inspector de los baños de Arnedillo, si se ha de verificar de los productos totales de Propios, como se previno en real orden de 17 de junio anterior, se ha servido S. M. mandar conformándose con lo que V. I. propone, que de los caudales que se recauden por atrasos de los siete unos por ciento se satisfaga al citado médico inspector lo que se le esté adeudando desde el restablecimiento del gobierno Real hasta el dia, y en su defecto por otro cualquier medio sin tocar el veinte por ciento, con calidad de reintegro que deberá hacerse por medio del repartimiento que ejecute la Contaduría principal de Propios de la provincia con presencia de los valores que resulten en las cuentas presentadas por los pueblos, conforme á lo mandado en la expresada real orden de 17 de junio, dando principio por las de 1825, y previniéndoles que entreguen anualmente en Tesorería al tiempo que lo hacen del veinte por ciento la cuota con que cada uno deba contribuir por el repartimiento

Circular.

Propios y Arbitrios

El Excelentísimo señor secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, me ha comunicado con fecha 23 del que acaba, la real orden siguiente. = Ilustrísimo señor: = Enterado el Rey nuestro señor de lo expuesto por V. I. en papel de 19 de octubre último, acerca de no poder llevarse á efecto hasta el año próximo el pago de los ocho mil reales que tiene de dotacion el médico inspector de los baños de Arnedillo, si se ha de verificar de los productos totales de Propios, como se previno en real orden de 17 de junio anterior, se ha servido S. M. mandar conformándose con lo que V. I. propone, que de los caudales que se recauden por atrasos de los siete unos por ciento se satisfaga al citado médico inspector lo que se le esté adeudando desde el restablecimiento del gobierno Real hasta el dia, y en su defecto por otro cualquier medio sin tocar el veinte por ciento, con calidad de reintegro que deberá hacerse por medio del repartimiento que ejecute la Contaduría principal de Propios de la provincia con presencia de los valores que resulten en las cuentas presentadas por los pueblos, conforme á lo mandado en la expresada real orden de 17 de junio, dando principio por las de 1825, y previniéndoles que entreguen anualmente en Tesorería al tiempo que lo hacen del veinte por ciento la cuota con que cada uno deba contribuir por el repartimiento

... procedido por la Con-

que se haga; siendo asimismo la soberana voluntad de S. M. que esta disposicion se haga estensiva á todos los médicos que se hallen en igual caso. = La traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento, teniendo entendido que no debe abonarse á los médicos directores de baños la dotacion que dejasen de percibir en el tiempo constitucional, aun cuando hubiesen servido su plaza, conforme á lo mandado en real orden de 22 de noviembre de 1824 circulada en 26 del mismo; dándome aviso de su recibo.

T del recibo, y de quedar enterados para su exacto cumplimiento, me avisarán VV. á vuelta de correo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 16 de enero de 1827.

Manuel Canseco.



Señores Justicia y Junta de Propios de la Puebla y la Reyna

que se haga; siendo tambien la soberana voluntad de S. M.
que esta disposicion se haga estensiva a todos los médicos
que se hallen en igual caso. = La traslado a V. S. para
su inteligencia y debido cumplimiento, teniendo en cuenta
dado que no debe abonarse a los médicos directores de
baños la dotacion que dejasen de percibir en el tiempo
constitucional, aun cuando hubiesen servido su plaza, con
forme a lo mandado en real orden de 22 de noviembre
de 1824 circulada en 20 del mismo; dandome avis
so de su recibo.

F. del recibo, y de quedar enterado para su debido
cumplimiento, me dirija V. S. a cuenta de correo.
Dios guarde a V. S. muchos años. Badajoz 10 de
enero de 1827.

Manuel Casero.

Directores Justicia y Junta de Propios de la Realidad de la Realidad

Circular.

Negociado general.

Previene que al márgen de cuantos escritos se dirijan á la Intendencia por las Justicias y Ayuntamientos, sean de la clase que quieran, haya de señalarse la Renta ó ramo á que correspondan, y ponerse un ligero extracto de lo que en sustancia pidan ó manifiesten los mismos escritos.

Deseoso de facilitar por todos los medios posibles el mas breve despacho del cúmulo inmenso de asuntos que me rodean, he acordado prevenir á VV. como lo hago, que en todos los avisos de recibo, consultas, memoriales y cuantos escritos dirijan esa Justicia y Ayuntamiento á la Intendencia de mi cargo, sean de la clase que quieran, se espese al márgen de ellos la Renta ó ramo á que correspondan, tal como: Rentas provinciales, Renta del tabaco, Renta de sal, Ramo de Amortizacion, Propios y Arbitrios, aguardiente y licores, frutos civiles, utensilios, subsidio del comercio, abastos, recaudacion de contribuciones, suministros &c, ó negociado general en caso de no tratarse de Renta ó ramo determinados, cual se advierte en la presente circular. Al mismo márgen y despues de señalada la Renta ó ramo del modo espresado, se pondrá un epígrafe ó extracto de lo que en sustancia pida ó manifieste el escrito, bajo la forma que se deja ver por esta circular; bien entendido que las que sucesivamente se remitan por mí á esa Justicia y Ayuntamiento contendrán dicha circunstancia, la cual servirá á VV. de norma, y conducirá tambien á la estension del índice que deben llevar de ellas para su encuadernacion en fin de cada año, como tengo encargado.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 16 de enero de 1827.

Manuel Canseco.

303

Nota

Se recibieron p. el correo ord.
en 27 de Enero adviriendo
q. no vino la cel. no 57

Señores Justicia y Ayuntamiento de

Desoso de facilitar por todos los medios posibles el mas breve despacho del cúmulo inmenso de asuntos que me rodean, he acordado prevenir a VV. como lo hago, que en todos los avisos de recibos, consultas, memoriales y cuantos escritos dirijan esa Justicia y Ayuntamiento a la Intendencia de mi cargo, sean de la clase que fueran, se presente al margen de ellos la Renta ó ramo a que correspondan, tal como: Rentas provinciales, Renta del tabaco, Renta de sal, Ramo de Amortizacion, Propios y Arbitrios, aguardiente y licores, fincos civiles, censales, subsidio del comercio, alaros, recaudacion de contribuciones, sumas etc. ó negociado general en caso de no tratarse de Renta ó ramo determinados, cual se advierte en la presente circular. Al mismo margen y despues de señalada la Renta ó ramo del modo expresado, se pondrá un epíteto ó extracto de lo que en sus tantas fidas ó mandates el escrito, bajo la forma que se deja ver por esta circular; bien entendido que las que sucesivamente se remitan por mí a esa Justicia y Ayuntamiento contendrán dicha circunstancia, la cual servirá a VV. de norma, y conducirá tambien a la estension del índice que deben llevar de ellas para su encuadernacion en fin de cada año, como tengo encargado.

Dios guarde a VV. muchos años. Bajajon 16 de enero de 1827.

Manuel Casco

Manuel Casco
de Justicia y Ayuntamiento de
de

INTENDENCIA
Ejército y provincia
de la Estremadura.

Circular.

Negociado general.

Pr
R
e
e
algi
mini
trios
to d
list

Previene que al má-
 n de cuantos escritos se
 dirijan a la Intendencia
 las Justicias y Ayun-
 tamientos sean de la clase
 que fueran, haga de seña-
 lar la Renta ó ramo a
 que correspondan y poner
 un ligero extracto de lo
 que en sustancia fidede
 presenten los mismos es-

Justicia y Ayuntamiento de

Con fecha 27 del anteproximo diciembre, me comunica el Ilustrísimo señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino la real orden siguiente.

Circular.

Propios y Arbitrios.

Real orden mandando no se exija ni descuento cosa alguna por razon de administracion de los arbitrios destinados al fomento de los Voluntarios Realistas.

El Excelentísimo señor Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda, me ha comunicado con fecha veinte del corriente la real orden que sigue:—Ilustrísimo Señor— A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta al REY nuestro Señor del espediente promovido á consecuencia de solicitud del Ayuntamiento de Toledo, pidiendo se le reintegre el diez por ciento que se ha exigido por los empleados de rentas del producto de los arbitrios destinados al fomento de los cuerpos de Voluntarios Realistas; y asimismo de otra esposicion del Ayuntamiento de Oviedo para que cese la exaccion del cuatro por ciento que se hace de los indicados productos; y enterado S. M. se ha servido mandar que se devuelva el tanto por ciento recibido, declarando al propio tiempo que de los arbitrios señalados para el fomento de Voluntarios Realistas no se debe exigir el cuatro por ciento en razon de ningun descuento de administracion.—La traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento, y al mismo fin la comunicará á quien corresponda; dándome aviso de su recibo.

Y la inserto á VV. para su inteligencia y efectos convenientes, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 16 de enero de 1827.

Manuel Canseco.



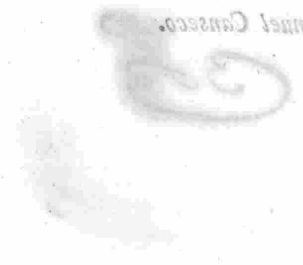
Sres. Justicia y Ayuntamiento de la Puebla de la Reyna.

Con fecha 27 del antepáximo diciembre, me comunicó el Ilustre Excmo. señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino la real orden siguiente.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, me ha comunicado con fecha veintidós del corriente la real orden que sigue: Ilustre señor Director general de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro señor del expediente promovido á consecuencia de solicitud del Ayuntamiento de Toledo, pidiendo se le reintegre el diez por ciento que se ha exigido por los empleados de rentas del producto de los arbitrios destinados al fomento de los cuerpos de Voluntarios Reales; y asimismo de otra exposición del Ayuntamiento de Ovi- do para que cese la exacción del cuatro por ciento que se ha- ce de los indicados productos; y enterado S. M. se ha servi- do mandar que se devuelva el tanto por ciento recibido, de- clarando al propio tiempo que de los arbitrios señalados para el fomento de Voluntarios Reales no se debe exigir el cua- tro por ciento en razón de ningún descuento de administra- ción. La real orden de V. S. para su inteligencia y debido cum- plimiento, y al mismo fin la comunico á quien correspondiere; dándose aviso de su recibo.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, dándose aviso de su recibo.
Dios guarde á V. S. muchos años. Bajajón 16 de enero de 1827.

Manuel Casaco.



Justicia y Ayuntamiento de la Villa de la Asunción

INTENDENCIA
Excmo. señor Director general de Propios y Arbitrios

Circular.

Propios y Arbitrios

Real orden mandando no
exigir ni descuentos cosa
alguna por razón de ad-
ministración de los mbi-
rios destinados al fomen-
to de los Voluntarios Rea-
les.

Circular.

Propios y Arvitrios.

Se manda liquidar lo
obrado con equivocacion
por sobrantes, y reintegrar
en los adeudos sucesivos
de igual clase.

El Ilustrísimo señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha 12 de diciembre próximo anterior ha tenido á bien resolver; se reintegre á los fondos de Propios de los pueblos, todo aquello que hubiesen pagado en Tesorería por sobrante figurado equivocadamente en cuentas, declarando con este motivo que dicho concepto de sobrante, solo lo tienen las existencias en arcas despues de cubiertas todas las cargas ordinarias y extraordinarias de reglamento ó bien decretadas, imposicion del veinte por ciento, réditos de censos y amortizacion ó estincion de sus capitales.

Para llevar á efecto, pues, dicha resolucion, prevengo á VV. me remitan testimonio que acredite si han satisfecho alguna cantidad por el concepto referido de sobrante, y si en la época en que hicieron el pago, tenían sin cubrir cargas de las especificadas, detallando las cantidades á que ascendian los descubiertos, á fin de poder liquidar la suma de que haya de ser reintegrado ese fondo de Propios, en los adeudos que sucesivamente tuviese por dicho concepto de mitad de sobrante, segun en la referida orden se previene; avisándome VV. desde luego del recibo de ésta y quedar en egecutarlo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 20 de enero de 1827.

Manuel Canseco.

Señores Justicia y Junta de Propios de la Puebla de la Meyra.

Circular.

Propios y Avituos.

Se manda liquidar lo
asunto con equidad
sobrantes y reintegrar
los adeudos sucesivos
en su clase.

El Ilustrísimo señor Director General de Propios y Avituos del Reino, con fecha 12 de Diciembre próximo anterior ha tenido a bien resolver; se reintegrar a los fondos de Propios de los pueblos, todo aquello que no pudiese pagado en Tesorería por sobrante figurado en el vocativo en cuentas, decretando con este motivo que dicho concepto de sobrante, solo lo tienen las existencias en arcas después de cubiertas todas las cargas ordinarias y extraordinarias de reglamento ó bien decretadas, imputacion del veinte por ciento, réditos de censos y amortizacion ó estincion de sus capitales.

Para llevar á efecto, pues, dicha resolucion, pido venga á VV. me remitan testimonio que acredite si han satisfecho alguna cantidad por el concepto referido de sobrante, y si en la época en que hicieron el pago, no cubrieron las especificadas, detallando las cantidades á que ascendian los descubiertos, á fin de poder liquidar la suma de que haya de ser reintegrado ese fondo de Propios, en los adeudos que sucesivamente tuviese por dicho concepto de mitad de sobrante, segun en la referida orden se previene; avisandome VV. des de luego del recibo de esta y quedar en aguardo.

Dios guarde á VV. muchos años. Bajos 20 de enero de 1827.

Manuel Cuervo.

Manuel Cuervo.

de

P

los

is

Circular.

Propios y Arvitrios.

Se advierte á las Juntas municipales, no dejen transcurrir el mes próximo de febrero sin presentar las cuentas y pagar los contingentes de 1826.

Bien consta á VV. que por repetidas reales órdenes é instrucciones, está mandado se presenten las cuentas de Propios, y paguen los contingentes de cada año en los dos meses primeros del siguiente; mediante lo cual y deseando no verme en la precision de espedir apremios gravosos por la falta de cumplimiento de dichas reales disposiciones; he estimado oportuno recordar á VV. con tiempo un deber tan interesante é imprescindible, para que me eviten el disgusto de llegar al extremo indicado, pues si transcurriese todo el mes de febrero próximo, y aun subsistiese en descubierto esa poblacion, indefectiblemente procederé á su contra por la via egecutiva y trámites establecidos, sin que en ello quepa el menor disimulo, advirtiendo á VV. que ademas del veinte por ciento del valor total de Propios y Arvitrios de dicho año, han de remitir lo cargado para el Médico inspector de los baños de Alange, y la mitad del sobrante, si lo hubiese, cuidando de que se ponga á continuacion de la misma cuenta para calificar este extremo, un certificado que acredite lo que estén debiendo esos Propios con distincion de clases, especificándo con separacion lo que se adeude por réditos de censos, y el importe de los capitales que queden sin redimir; en la inteligencia de que sin esta circunstancia no será admitida la cuenta; y de quedar enterados y en puntualizarlo, me darán VV. el correspondiente aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 20 de enero de 1827.

Manuel Canseco

Sres. Justicia y Junta de Propios de la Puebla y la Reyna

Circular.

Propios y Avitricios.

Se advierte á las Juntas Municipales, no de-
biendo transcurrir el mes
de Febrero sin pre-
sentar las cuentas y pagar
contingentes de 1826.

Bien consta á VV. que por repetidas reales ordenes
é instrucciones, esta mandado se presenten las cuentas
de Propios, y paguen los contingentes de cada año en los
dos meses primeros del siguiente; mediante lo cual y de-
sacando no verine en la precision de expedir apruebas gra-
vosos por la falta de cumplimiento de dichas reales dis-
posiciones; he estimado oportuno recordar á VV. con
tiempo un deber tan interesante é imprescindible; para
que me eviten el disgusto de llegar al estremo indicado,
do, pues si transcurriese todo el mes de febrero próximo,
y aun subsistiese en descubierto esa poblacion, indelic-
tamente procederé á su contra por la via ejecutiva
y tramites establecidos, sin que en ello quepa el menor
disimulo, advirtiendo á VV. que ademas del veinte
por ciento del valor total de Propios y Avitricios de de-
cho año, han de remanir lo cargado para el Médico inspec-
tor de los Baños de Alange, y la mitad del sobrante, si
lo hubiese, cubriendo de que se ponga á contribucion
de la misma cuenta para calificar este estremo, un cer-
tificado que acredite lo que están debiendo esos Propios
con distincion de clases, especificando con separacion lo
que se agende por réditos de censos, y el importe de
los capitales que pueden sin redimir; en la inteligencia
de que sin esta circunstancia no será admitida la cuen-
ta; y de quedar enterados y en puntualizarlo, me dar-
tan VV. el correspondiente aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Bajados no de
enero de 1827.

Mansel Canedo

Justicia y Junta de Propios de la Puebla de la Real

Circular.

Frutos civiles.

Previene se haga saber al público que aquellos cuyas rentas sugetas á la contribucion de frutos civiles hayan tenido alteracion en cualquiera forma, presenten relacion jurada de ellas, y se recomienda y señala á los contribuyentes y á la Justicia y Ayuntamiento el deber y responsabilidad que respectivamente les toca en dicho punto.

Sin embargo de que los poseedores de rentas, censos, derechos reales y jurisdiccionales y demas productos sujetos á la contribucion de frutos civiles han debido presentar á esa justicia y Ayuntamiento en el año próximo pasado relacion jurada del aumento ó disminucion que durante él hubiesen tenido las mismas rentas ó productos, respecto del importe que segun sus anteriores relaciones sirvió de vase al cargamento y pago de la espresada contribucion de frutos civiles en el año de 1825; he acordado prevenir á VV. hagan saber á ese vecindario, que en el preciso término de 8 dias entreguen en ese Ayuntamiento, aquellos cuyas rentas y demas objetos comprendidos en dicha contribucion hayan tenido alteraciones, relacion jurada de ellas; cuyo documento me remitirán VV. para que pueda rectificarse, en su caso, la liquidacion del año próximo pasado y servir de gobierno en el presente: con advertencia de que los que habiendo varido sus rentas, censos, derechos &c. no den la citada relacion, pagarán segun la liquidacion anterior, y si la Real Hacienda resultase defraudada por que habiendo aumentado las rentas y demas objetos sugetos á la precitada contribucion omitiesen la relacion de sus alteraciones serán castigados como ocultadores, del modo dispuesto en la Real Instruccion.

Harán VV. entender tambien á los contribuyentes, que están en la obligacion de dar la noticia de las espresadas alteraciones en el dia mismo que se verifiquen sin esperar á que transcurra el mes ni el año dentro del cual ocurran; y á VV. servirá de gobierno que es de su deber averiguar y dar me parte tanto de las ocultaciones que haya podido haber en los años anteriores, como de las variaciones que durante el corriente se ofrezcan de mayor ó menor número de los arriendos, mas alto ó mas bajo precio de ellos, mayor ó menor producto de los derechos reales y jurisdiccionales, tercias, diezmos &c., mas ó menos censos redimidos ó impuestos, y de mayor ó menor precio de los granos y especies que perciban los poseedores de tales rentas ó derechos afectos á la contribucion de frutos civiles.

Recomiendo á VV. el cuidado y puntualidad de este servicio, así como la recaudacion de cuanto se deba por la precitada contribucion de frutos civiles hasta fin del año próximo pasado, verificándolo igualmente á su tiempo de los tercios que venzan del presente, sin perjuicio de la rectificacion que puedan producir las noticias que en adelante me remitan VV. de las alteraciones que se ofrezcan, en la forma que queda prevenida.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 25 de enero de 1827.

Manuel Canseco.

353

Circular.

Frutos civiles.

Previamente se haga saber
público que asuntos en
rentas sujetas a la
tribucion de frutos ci-
viles han sido altera-
dos en sus relaciones for-
males, presenten relación in-
teresa y se reco-
mendase a los con-
tribuyentes y a la Justicia
del punto.

2 En embargo de que los poseedores de rentas, censos, dere-
chos reales y jurisdiccionales y demas productos sujetos a la con-
tribucion de frutos civiles han debido presentar a esa Justicia y
Ayuntamiento en el año próximo pasado relación jurada del an-
mento ó disminución que durante el hubiesen tenido las mismas
rentas ó productos, respecto del importe que segun sus antecedi-
tes relaciones sirvió de base al cargamento y pago de la espre-
sada contribucion de frutos civiles en el año de 1825; he acordado prevenir a VV. hagan saber a ese vecindario, que en el
preciso término de 8 dias comparegan en ese Ayuntamiento, adue-
ños cuyas rentas y demas objetos comprendidos en dicha con-
tribucion hayan tenido alteraciones, relación jurada de ellas; con-
yo documento me remitan VV. para que pueda recibirse,
en su caso, la liquidacion del año próximo pasado y servir de
base al presente; con advertencia de que los que hubieren
alguno de las rentas, censos, derechos &c. no den la citada re-
lación, pagarán segun la liquidacion anterior, y si la Real Ha-
cienda requiere determinadas por que habiendo aumentado las ren-
tas y demas objetos sujetos a la precitada contribucion omitie-
ren la relacion de sus alteraciones serán castigados como oculta-
dores, del modo dispuesto en la Real Instrucion.
Hayan VV. presente tambien a los contribuyentes, que es-
tán en la obligacion de dar la noticia de las expresadas altera-
ciones en el dia mismo que se verifican sin esperar a que trans-
cuerda el mes ni el año dentro del cual ocurrirán y a VV. ser-
vir de gobierno que es de su deber averiguar y dar me parte
tanto de las ocultaciones que haya podido haber en los años an-
teriores, como de las variaciones que durante el corriente se
ofrezcan de mayor ó menor número de los arrendados, mas alto
ó mas bajo precio de ellos, mayor ó menor producto de los de-
chos reales y jurisdiccionales, tercias, diezmos &c. mas ó me-
nos censos redimidos ó impuestos, y de mayor ó menor precio
de los granos y especies que perciban los poseedores de tales
rentas ó derechos sujetos a la contribucion de frutos civiles.
Recomiendo a VV. el cuidado y puntualidad de este servi-
cio, así como la recobracion de cuanto se debe por la precitada
contribucion de frutos civiles para fin del año próximo pasado, ve-
rificándolo igualmente a su tiempo de los tercios que vayan del
presente, sin perjuicio de la recobracion que puedan producir las
noticias que en adelante me remitan VV. de las alteraciones que
se ofrezcan, en la forma que queda prevenida.
Dios guarde a VV. muchos años. Bajados 25 de ene-
ro de 1827.

Manuel Casco

de Ejército y provincia de
Estremadura.

REPARTIMIENTOS DE CON-
TRIBUCIONES REALES.

*Recuerda la mayor pun-
tualidad en los repartimien-
tos de contribuciones del pre-
sente año y su remesa á es-
ta Intendencia para el tiem-
po prefijado, acompañados
de los documentos que seña-
la la instrucción de 15 de
setiembre de 1825. Y reco-
mienda tambien el nombra-
miento de los cobradores de
dichas contribuciones, segun
lo prevenido en la Real or-
dende 18 de octubre de 1824.*

Aunque supongo que ese Ayuntamiento, en cum-
plimiento de uno de sus mas sagrados deberes, habrá
ya tomado las medidas necesarias para reunir las
relaciones juradas de que tratan los artículos treinta
y treinta y uno de la instrucción aprobada por mí en
catorce de setiembre de mil ochocientos veinte y cin-
co, á fin de proceder á los repartimientos de las
contribuciones reales del presente año, del modo se-
ñalado en la misma instrucción; he estimado oportu-
no recordar á V V. la puntualidad de tan in-
teressante servicio, ya para facilitar la mas breve
recaudacion, ya para que dedicados V V. con tiem-
po á la ejecucion de cuanto en el asunto está man-
dado, se eviten el gravamen de los apremios y á
mí el sentimiento que me causa haber de decretar-
los cuando la morosidad de los Ayuntamientos oca-
siona medidas que está en su mano evitar, si con
el celo que debe caracterizarles en cuanto corres-
ponde al servicio del Rey nuestro señor, procuran
decididamente su exacto desempeño.

Espero pues, que cuidando V V. de no per-
der un solo instante, practiquen el repartimiento
de la parte que con arreglo á dicha instrucción de-
ba hacerse por el encabezamiento de rentas pro-
vinciales, teniendo presente el modo con que se rea-
lizó en el año próximo pasado y las prevenciones
que al tiempo de su aprobacion se hubiesen hecho;
entendiéndose que el repartimiento de la cantidad
cargada por el impuesto de paja y utensilios ha de
ejecutarse con separacion del de rentas provinciales.

Tambien recomiendo á V V. el cuidado, no
solo de que estos dos repartimientos se remitan á
la Intendencia de mi cargo antes del dia quince
del mes de marzo próximo venidero para su exa-

men y aprobacion, sino que vengan acompañados de los cuadernos ó libros cobratorios sacados de los mismos repartimientos con limpieza y bien sumados: de los expedientes ó hacimientos originales de abastos y demas ramos arrendados para el presente año: testimonio de las adquisiciones hechas por manos muertas en el año precedente, ó de no haberlas habido: las relaciones juradas que hayan servido de presupuesto para dichos repartimientos: justificacion de las partidas fallidas que haya sido forzoso sobrecargar: testimonio de los arriendos de dehesas y el repartimiento de las mismas contribuciones reales y de utensilios del año próximo pasado; todo segun con la suficiente estension y claridad se ordena en la citada instruccion de catorce de setiembre, cuya exacta observancia reitero á VV. ; en inteligencia de que castigaré con rigor la menor falta que en ello se cometa.

Por último, recomiendo á VV. mucho el nombramiento de cobradores de dichas contribuciones para el presente año, segun previenen los artículos cuarto al octavo inclusives de la real orden de diez y ocho de octubre de mil ochocientos veinte y cuatro, lo cual facilita á ese Ayuntamiento el cobro de ellas á su respectivo tiempo y su ingreso en Tesorería de rentas, sin dar lugar á apremios ni medidas de rigor, siempre sensibles y que producen á VV. costos que estimaría sobre manera procurasen evitar haciendo ahora sin estos gravámenes lo que despues han de ejecutar con ellos y con el desdoro de ser tratados como indolentes y omisos en el desempeño de sus deberes.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 26 de enero de 1827.

Manuel Canseco


Señores Justicia y Ayuntamiento de

EJÉRCITO.

Circular.

*Se declara quien ha de
sustituir á los Comisarios
de Guerra en los pueblos
donde no los hay, y sea pre-
ciso estampar en los pasa-
portes los auxilios que cor-
responden á la tropa, en
conformidad de lo preve-
nido en el artículo 3.º cap.
8.º de la Real Instruccion
de 12 de enero de 1824.*

*El Señor Intendente general del Ejército en oficio de 17 del ac-
tual me dice lo que inserto.*

El Excelentísimo Señor Secretario del Despacho de Hacienda me dijo con fecha de 26 de diciembre último lo que sigue:—He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de V. S. de 23 de octubre último, en que pregunta quién debe sustituir á los Comisarios de Guerra en los pueblos donde no los hay, y sea preciso estampar en los pasaportes los auxilios correspondientes á los militares que salen para otros puntos; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver que cuando un cuerpo, partida ó destacamento al transitar por un pueblo haya dejado en él algunos individuos enfermos, el Corregidor del Partido, ó la Justicia ordinaria, á cuyo cargo quedan estos, con arreglo al artículo 52 de la ordenanza de Comisarios, sea la que les dé los documentos convenientes para asegurar la legitimidad de las personas y la de los socorros que las demas Justicias hayan de darles hasta llegar á sus destinos; y que cuando algunos individuos de una partida ó destacamento destinado á un punto en que no haya Comisario de Guerra haya de separarse de él para asuntos del Real servicio, se observe el artículo 45 de la citada Ordenanza de Comisarios, en que se previene que todo instrumento para abono de tropa haya de ser expedido por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Corregidor del Partido; pero quiere S. M. que á falta de este sean los Alcaldes los que ejerzan las funciones de dichos Ministros, en lugar de los Escribanos de Ayuntamiento, á quien estaba cometido este encargo por el citado artículo; entendiéndose esto por regla general para cuantos casos puedan ocurrir de la misma naturaleza. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo circule para su cumplimiento.—Y lo inserto á V. S. para que lo disponga por su parte, en términos que llegue á noticias de todos los pueblos de ese distrito y de las personas á quienes pueda corresponder el cumplimiento, como adición al artículo 3.º, capítulo 8.º de la Instruccion de la Hacienda militar de 12 de enero de 1824, y modificacion al artículo 45 de la Ordenanza de Comisarios de 27 de noviembre de 1748.

Lo traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, incluyéndole el suficiente número de ejemplares, á fin de que circulándolos á todas las justicias de ese partido, observen con la misma puntualidad cuanto queda prevenido, á cuyo efecto se copian á continuacion los artículos de la Ordenanza de Comisarios, é instruccion de la Hacienda militar que se citan, para que les sir-

Tom. 1.º

van de regla en el desempeño de las funciones que el Rey nuestro Señor se ha dignado cometerles, dándome V. S. aviso de haberlo verificado para mi conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Badajoz 31 de enero de 1827.

Manuel Cañseco

El Señor Intendente General del Ejército en oficio de 17 del mes de febrero de 1827.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dijo con fecha de 26 de diciembre último lo que sigue: Ha dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 23 de octubre último, en que pregunta quién debe sustituir á los Comisarios de Guerra en los pueblos donde no los hay, y sea preciso estar en los pasaportes los auxilios correspondientes á los militares que salen para otros puntos; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver que cuando un cuerpo, partido ó destacamento de guerra por un pueblo haya dejado en él alguna actividad en forma, el Comisario del Partido, ó la Intendencia ordinaria, á cuyo cargo quedan estos, con arreglo al artículo 22 de la Ordenanza de Comisarios, sea la que les dé los documentos convenientes para asegurar la legitimidad de las personas y la de los socorros que las demás Justicias hayan de hacer para llegar á sus destinos y que cuando algunas actividades de una partida ó destacamento destinadas á un punto en que no haya Comisario de Guerra haya de separarse de él para asuntos del Real servicio, se observe el artículo 43 de la citada Ordenanza de Comisarios, en que se prescribe que todo instrumento para abono de tropa haya de ser expedido por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Comisario del Partido; pero quiere S. M. que á falta de uno sean los Alcaldes los que ejerzan las funciones de dichos Comisarios, en lugar de los Escabinos de Ayuntamiento, á quien cada uno de ellos está encargado por el citado artículo; considerando esto por regla general para cuantos casos puedan ocurrir de la misma naturaleza. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo circule para su cumplimiento. Y lo inserto á V. S. para que lo disponga por su parte, en términos que lleguen á noticia de todos los pueblos de ese distrito y de las personas á quienes pueda corresponder el cumplimiento, como así lo es el artículo 2.º, capítulo 8.º de la Instrucción de la Intendencia militar de 12 de enero de 1824, y modificación al artículo 43 de la Ordenanza de Comisarios de 27 de noviembre de 1748.

Circular.
Se declara quien ha de sustituir á los Comisarios de Guerra en los pueblos donde no los hay, y sea preciso estar en los pasaportes los auxilios correspondientes de la tropa, en conformidad de lo prevenido en el artículo 3.º cap. 8.º de la Real Instrucción de 12 de enero de 1824.

Señor Presidente del Ayuntamiento de

Puebla de la Reyna

Art. 45 de la Ordenanza de Comisarios de 27 de noviembre de 1748.

El abono de las partidas empleadas en recluta y remonta por el tiempo de su ausencia se hará, mediante certificacion del Inspector, cada tres meses: ademas se ha de presentar mensualmente otra certificacion de Comisario de guerra que justifique la existencia de las partidas en los parages de su destino. Si no hubiere en ellos Comisario podrá darla el Corregidor del partido, y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento; con circunstancia de que en unas y otras se han de expresar el nombre, apellido, patria y filiacion de cada individuo, y en las del Corregidor ó Escribano que las dan por falta de Comisario (porque solo en este caso han de admitirse), declarando por punto general que toda certificacion y cualquiera instrumento para abono de tropa que existen donde haya Comisario, ha de ser espedido por él, respecto de ser estos Ministros los destinados privativamente para las revistas de ella. Sin estos precisos requisitos, y el de que conformen las filiaciones expresadas en las certificaciones que les presenten con las de sus libros, que deben examinar al tiempo de la marcha de las partidas, no las abonarán los Comisarios en sus revistas, bajo las penas impuestas en el capítulo 15; y cuidarán de notar en los extractos el mes en que se les presente la certificacion del Inspector para noticia del en que debe entregar el regimiento la sucesiva.

Art. 52 de la misma Ordenanza.

Los sargentos y soldados que sobre la marcha de los Regimientos quedáren enfermos ó imposibilitados de seguirlos en lugares abiertos, se abonarán en virtud de testimonio de las Justicias, autorizado del Escribano de Ayuntamiento, en que ademas de la filiacion de cada uno se ha de expresar el dia en que quedó y los que se mantuvo en el lugar el soldado enfermo ó imposibilitado: y mando á las mismas Justicias que si no hubiere oficial que recoja estos instrumentos los envíen al Corregidor del partido, que los autorizará y cuidará de su direccion al Intendente de la provincia donde lleve su destino el Regimiento con la relacion de gastos de la curacion y susistencia del soldado, á fin que el Intendente prevenga se cargue al Capitan, cuyo fuere su importe, y reintegre al pueblo que los haya suplido; y al Comisario á quien toque lo conveniente, para que en la primera revista abone por aumento el haber del soldado en los meses que constaren dejó de ejecutarse.

Art. 3.º cap. 8.º de la Instruccion de Hacienda militar de 12 de enero de 1824.

Ningun oficial, sargento, tambor, cabo, ó soldado de los cuerpos del ejército podrá separarse del destino en que legítimamente se halle, aun cuando sea para usar de licencia ó para evacuar comisiones de mi servicio sin presentar al respectivo Comisario el pasaporte que le hubiese espedido la autoridad militar competente. El Comisario estenderá al pie del pasaporte una orden para que las justicias de los pueblos del itinerario, designado por el Comandante militar, le suministren el pan, cebada y paja de Reglamento, señalando el número de raciones y el de bagages que deban darle con arreglo á la Ordenanza del año de 1740.

En caso de las partidas empobrecidas en recibos y remesas
 por el tiempo de su ausencia se hará mediante certificación del
 Inspector, cada tres meses; además se ha de presentar mensualmente
 otra certificación de Comisión de guerra que justifique la
 existencia de las partidas en los países de su destino. Si no
 hubiere en ellos Comisión podrá darla el Corregidor del parti-
 do, y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento; con cer-
 tificación de que en unas y otras se han de expresar el nom-
 bre, apellido, patria y filiación de cada individuo, y en las del
 Corregidor ó Escribano que las dan por falta de Comisión (por
 que solo en este caso han de admitirse), desatendido por punto
 general que toda certificación y cualquier instrumento para abo-
 no de trépa que existan donde haya Comisión, ha de ser es-
 pedido por él, respecto de ser estos últimos los destinados por
 variaciones para las revistas de ella. Sin estos precedentes repul-
 sión, y el de que conformen las diligencias expresadas en las
 certificaciones que les presenten con las de sus libros, que de-
 ben examinarse al tiempo de la marcha de las partidas, no las abo-
 darán los Comisarios en sus revistas, bajo las penas impuestas
 en el capítulo 15; y cuidarán de notar en los extractos el mes
 en que se les presente la certificación del Inspector para noti-
 cias del en que debe entregarse el respectivo la actividad.
 Los sugetos y soldados que sobre la marcha de las Re-
 gimientos pudieran tenerse ó impedidos de seguirlos en
 lugares apartados, se aborran en virtud de testimonio de las
 Justicias, autorizado del Escribano de Ayuntamiento, en que
 se declare de la imposibilidad de continuar por el respectivo el en-
 que queda y los que se mandan en el lugar el soldado en-
 terno ó impedidos; y mandado a las mismas Justicias que si
 no hubiere oficial que reciba estos instrumentos los envíe al
 Corregidor del partido, que los autorizará y cuidará de su di-
 rección al Intendente de la provincia donde lleva su destino el
 Regimiento con la relación de países de la cruxión y ausen-
 tencia del soldado; si en que el Intendente prevenga se cargue
 al Capitan, cuyo fuere su importe, y reintegre al pueblo que
 los haya supeidos; y al Comisario ó quien tope lo convenga-
 te, para que en la primera revista que se presente el in-
 ter del soldado en los meses que constan de él de ejecución.
 Ningun oficial, sugeto, tambor, cabo, ó soldado de los
 cuerpos del ejército podrá separarse del destino en que le fuere
 llamado, sin cuando sea para usar de licencia ó para
 vacar comisiones de su servicio sin presentar al respectivo In-
 tendente el pasaporte que le hubiere expedido la autoridad mili-
 tar competente. El Comisario expedirá al pie del pasaporte un
 orden para que las Justicias de los pueblos del territorio des-
 signado por el Comandante militar, le suministren el pan,
 cebada y paja de Regimiento, señalando el número de raciones
 y el de pagados que deban darse con arreglo á la Orde-
 nanza del año de 1740.

Art. 45 de la Ordenanza
 de Comisarios de 27 de
 Agosto de 1748.

Art. 52 de la misma Or-
 denanza.

Art. 8.º cap. 8.º de la
 Instrucción de Hacienda
 de 12 de enero de
 1724.

Provincia de
ESTREMADURA.

Circular.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Se previene que en el término de un mes se aprueben é impongan por los Señores Intendentes los arbitrios para el equipo de los voluntarios Realistas, dándose con este motivo á los respectivos Ayuntamientos de esta Provincia las reglas convenientes para el puntual cumplimiento de dicha Real orden.

Conformándose el REY nuestro Señor con el dictamen del Consejo de Estado, sobre la esposicion hecha por el Inspector general de los cuerpos de voluntarios Realistas, en que manifiesta los estraordinarios entorpecimientos que sufre el Real decreto de 24 de agosto último, relativo á la imposicion, recaudacion y aplicacion de los arbitrios destinados al equipo, armamento y organizacion de aquellos cuerpos: se ha servido mandar lo siguiente. Primero: Los Intendentes, bajo de la responsabilidad de sus empleos, cumplirán sin la menor demora con el artículo tercero del citado Real decreto, imponiendo los arbitrios convenientes, en todos los pueblos sin distincion, tengan ó no voluntarios Realistas. Segundo: Remitirán dentro de un mes preciso al Ministerio de Hacienda, certificacion de las Contadurías de Propios de haberse impuesto los arbitrios en todos los pueblos de la Provincia, espresando los que sean en cada uno, y su producto aproximado. Tercero: Los Intendentes que en el término señalado, no ejecutaren lo que va prevenido en los artículos anteriores, quedarán suspendidos de sus funciones. Cuarto: Celarán sobre que los arriendos se hagan conforme á las reglas establecidas para la subasta de los ramos arrendables, abreviando el mucho tiempo y trámites para evitar toda dilacion. Quinto: Cuidarán de que la recaudacion sea exacta, y que los fondos no se distraigan á objetos estraños, imponiendo á los Ayuntamientos y Autoridades ordinarias, que sean culpados en este punto, las mismas penas que están establecidas contra los que hacen mal manejo de los caudales de la Real Hacienda. Sexto: Darán cuenta de los Ayuntamientos ó Autoridades ordinarias que entorpezcan ó falten á lo mandado, á fin de que S. M. se sirva tomar con ellos la providencia á que se hayan hecho acreedores. Séptimo: Estarán autorizados para adoptar las medidas estraordinarias que exija el arreglo de este punto, dando cuenta de las que sean. Octavo: El Inspector general de Voluntarios Realistas podrá hacer contrata directamente con las fábricas de armas para la compra de las que necesiten los cuerpos de su Inspeccion, sin perjuicio de las pruebas de ordenanza. Noveno: El mismo Inspector general estará autorizado ademas para comprar fuera

del Reino las armas que hagan falta para el armamento de Voluntarios Realistas, en caso de no poder surtirse de las fábricas Españolas, quedando á su cuidado el reconocimiento de la buena calidad. Diez: Estas armas no adeudarán derechos á la entrada por las Aduanas, así como no los adeudan las que para el propio objeto se introducen de las Provincias exentas; pero para evitar abusos hará el Inspector general los pedidos que tenga por conveniente, pasando á la Dirección general de Rentas, noticia del número y clase de las armas, y de los puntos por donde se haya de hacer la introduccion, á fin de que disponga que no se exijan los derechos, figurándose sin embargo el adeudo en los libros para saber en todo tiempo las introducciones y su importe. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Y para que tenga el debido cumplimiento la inserta orden, prevengo á VV. observen lo siguiente.

1.º

En el término preciso é improrogable de quince dias, contados desde el en que VV. reciban ésta, formarán y remitirán á esta Intendencia el correspondiente espediente de propuesta de arbitrios, si ya no lo hubiesen ejecutado; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin realizarlo, se les exigirá la multa de doscientos ducados, mancomunadamente con el ercribano ó fiel de fechos, quedando, ademas, responsables de los perjuicios que cause su omision ó apatía en asunto tan urgente.

2.º

Las Justicias de los pueblos, donde no existan Voluntarios Realistas alistados, y que por esto no han propuesto arbitrios, deberán formar tambien espediente haciendo á el efecto propuesta de ellos para el equipo y armamento de los que, segun su vecindad, sea susceptible el pueblo: los respectivos Ayuntamientos que así no lo ejecuten, quedan incurso en las penas detalladas en el articulo anterior.

3.º

A fin de poderse dar la rapidez y velocidad que está recomendada por S. M. en este negocio, cuidarán los Ayuntamientos de remitir los espedientes que se les tiene devueltos por defectuosos, en el término de ocho dias, arreglados á las prevenciones de la Contaduría de Propios, y conformes con los requisitos marcados en las circulares número diez y veinte y dos, del año de 1825.

4.º Los arbitrios que se propongan, deben estar libres y desembarazados de inconvenientes, de forma que los Ayuntamientos antes de hacer la propuesta, estén cerciorados de que en su concesion no pueden resultar graves perjuicios, evitándo insistir en que sean aprobados los de difícil y dilatoria recaudacion.

5.º El Ayuntamiento que careciese de arbitrios, ó que no pudiese completar el costo del armamento y vestuario de sus voluntarios, deberá ponerlo en mi conocimiento inmediatamente, manifestando sobre que artículos, especies, ó efectos puedan imponerse; de suerte que si llegase á entender el menor silencio en esta parte, dictaré las providencias oportunas para escarmiento, sin perjuicio de poner en egecucion las que abraza el espresado artículo primero.

6.º

M. Manuel Canseco

En todos los espedientes que se formen y remitan, deberá hacerse una clara demostracion ó resumen del costo del equipo, parificado con los arbitrios propuestos, concedidos, y que se concedan, para que á un golpe de vista aparezca el sobrante ó deficit que resulte, y la cantidad que produce el que se intente arbitriar,

7.º

Los Ayuntamientos cuidarán de que al hacer los arriendos de yerbas, pastos, vellota, &, se anticipen las cantidades en que hayan sido regulados.

8.º

Dichas corporaciones (poniendo en deposito el importe de los arbitrios que se les concedan) me avisarán del estado de la recaudacion, y de las sumas que se encuentren disponibles á el efecto.

9.º

Cuidarán los Ayuntamientos de convenirse recíprocamente cuando hayan de proponer el acotamiento de pastos de los valdíos comunes, en términos de que se eviten reclamaciones, y se consiga el laudable objeto á que se aspira.

10.

Los Ayuntamientos, á quienes se hayan aprobado arbitrios,

y^o al tiempo de ponerlos en egecucion, resulten fallidos, procederán inmediatamente á proponer otros equivalentes, justificando antes los casos fortuitos que hayan impedido los frutos ó aprovechamientos, de forma que siempre quede cubierto el servicio de que se trata.

Últimamente, se recomienda la brevedad y preferencia que debe darse á este asunto por su naturaleza: las Justicias morosas ó apáticas, que lo entorpezcan por fines siniestros, apatía, ó poca adhesion á nuestro Soberano, serán corregidas de un modo ejemplar.

Y de quedar VV. enterados, y de concurrir á la egecucion de quanto queda prevenido en los antecedentes artículos, me darán indefectiblemente el correspondiente aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajcz 22 de Febrero de 1827.

Manuel Canseco
(Handwritten signature)

En todos los expedientes que se formen y remitan, debe hacerse una clara demostracion ó razon del costo del expediente, particado con los arbitrios propuestos, concedidos, y que se concedan, para que á un golpe de vista aparezca el ahorro que ó deba ser real, y la cantidad que produce el que se impone arbitrio.

2.

Los Ayuntamientos cuidarán de que al hacer los arbitrios de yerbas, pastos, vellotas, &c. se anticipen las cantidades en que haya sido regulados.

3.

Dichas corporaciones (poniendo en deposito el importe de los arbitrios que se les concedan) me avisarán del estado de la recaudacion, y de las sumas que se encuentran disponibles á el efecto.

4.

Cuidarán los Ayuntamientos de convenirse reciprocamente cuando hayan de proponer el acotamiento de pastos de los valdies comunes, en terminos de que se eviten reclamaciones, y se consiga el indubio objeto á que se aspira.

10.

Los Ayuntamientos, á quienes se hayan aprobado arbitrios

Señores Justicia y Ayuntamiento de Puebla de la Reyna

(Handwritten signature)



plare como se manda en la Superior
Orden q. antecede y para la propuesta
de arbitrios q. es indispensable hacer
desde luego se fase la carga q. deva
imponerse a los Corrimales de los Egsidos
y sea uno esse ellos arbitrios: cuya
formacion se haga p. ena Corporacion
oyendo a los Diputados y Indios q. tal
y personas que se escogieren a con-
firmacion p. los efectos convenientes
y propongase igualmente doscientos
en Cuavillo a Aquandiente p. lo
q. se forme el expediente necesario
que se remita a la Intendencia
Asi lo acordaron y firmaron
los S. de quienes se compone

El Ayuntamiento desta Villa que
lo acordamos de que do y fe
En Puebla de la Reyna diez e Nueve
de mil ochocientos veinte y siete

Regulacion de la
Carga de los Corriales } En Dha Villa dia
diez de Mayo de mil ochocientos
veinte y siete estando juntos los S.
Pedro Caspe Fran^{co} Munoz, Juan
Amaral Melendo Ang^{el} Carrasco
Mamuel Munoz y Fran^{co} Munoz
Caballeros y Gumersindo Garcia Alcaides
Regidores Diputados y procurador Sindico
grat^o y personas de este conun de
quienes se compone la Justicia y Ayunt^o

mientras antrun tu conbaro dijeron

q. por varios individuos de su seno se han
 examinado cuidadosam. la Cavida Catidad
 y sitio de los Corrimales de los Epdus y es tan
 conformes enq. se cargue con la proporción
 q. se prescribe ~ ~ ~ ~

Epduos	N.º de Corrimales	Precio	Importe
Epido alto	3	a 16	48.
Id	11	a 20	220.
Geno consernar	2	a 20	40.
Id	8	a 16	128.
Obivilla	5	a 20	100.
Caminodel Molino	5	a 16	80.
Pozo	2	a 30	60.
Valdelevilla	2	a 20	40.
Tamujal	1	a 20	20.
Id	1	a 16	16.
Caganchas	2	a 16	32.
Id	4	a 20	80.
Lahona	2	a 16	32.
Id	13	a 20	260.
Suma			<u>1252.</u>



Se q. se mando stampar y producir
ala exacion aprobada q. sea por el
S.º Intendente el yprelado arbitrio
y confirmacion de su madre con los
acostumbrados de yte

Pedro Crespo Excmo Caballero de
Manuel Munoz Excmo Caballero de
Guermesindo
Garcia

Antoni
Juan Co. Maria
Gallegos

Diligencia? Do yte se formo el expediente
preparando el importe de los Carminales
don cuarenta en cuarenta de aguardiente y las
Vintenas de las Cuentas arrendadas, q. se remite
al S.º Intend. con una onza de Charro de
mil ochocientos veinte y siete y para q. con ello
se ponga p.º Diligencia q. firmo en esta villa
a Puebla de la Reyna a ocho dias de Junio con

Juan Co. Maria
Gallegos

Circular.

Contribuciones civiles y subsidio Eclesiástico.

Real orden por la cual declara S. M. las primicias y diezmos que estan sujetas al Subsidio Eclesiástico; y que todos los bienes adquiridos por la Iglesia antes del Concordato de 1737, y los de primera fundacion y patrimonio sagrado se hallan exentos de cargas y contribuciones civiles.

La Direccion general de Rentas del Reino con fecha 6 del presente mes me comunica la Real orden siguiente.

Por el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 2 del actual la Real orden que sigue:—El REY nuestro Señor, habiendo oido al Consejo de Estado acerca de un expediente instruido en este Ministerio, con motivo de las exposiciones de la Comision Apostólica del Subsidio Eclesiástico; se ha servido declarar, mientras no tenga á bien determinar otra cosa, que las primicias que en el Reino de Aragon administran los Ayuntamientos y Juntas de Propios, estan sujetas al presente Subsidio de diez millones, hayan ó no contribuido á los anteriores: que lo estan igualmente los diezmos Laicos que en el Principado de Cataluña perciben los legos como bienes Eclesiásticos secularizados: sin que sirva de obstáculo el que por estas mismas rentas paguen el catastro, debiendo hacerse la exaccion de estos impuestos con arreglo á las Reales órdenes de 6 de junio de 1783, y 29 de agosto de 1794, hayan ó no contribuido á los Subsidios anteriores: que el Subsidio de treinta millones, concedido por Breve de 16 de abril de mil ochocientos diez y siete ha cesado, y como asunto concluido nada tiene que percibir la Real Hacienda por aquella gracia: que con respecto á los abusos que se observan en el pago de diezmos, se acelere el espediente de que está encargado este Ministerio; para que se adopten las medidas que mas convengan, á fin de que no se menoscaben los productos de estas rentas: que por este propio Ministerio se circule una Real orden á todos los Intendentes, encargándoles que la comuniquen á los Ayuntamientos; declarando que todos los bienes adquiridos por la Iglesia antes del Concordato de 1737, y los de primera fundacion y patrimonio sagrado, estan exentos de cargas y contribuciones civiles; y finalmente que el pago del Subsidio de los diez millones del Clero, últimamente concedidos, se entienda desde 2 de octubre de 1823, y que desde esta fecha se pague puntualmente al respecto de aquella cantidad. De Real orden lo participo á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que les toca, y que al mismo fin lo circulen á los Intendentes de las provincias é islas, remitiendo ejemplares á este Ministerio.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos efectos.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 24 de Febrero de 1827.

Manuel Canseco,



Señores Justicia y Ayuntamiento de

y Provincia de
ESTREMADURA.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha catorce de enero último, me comunicó la Real orden é instruccion que siguen.

Circular.

INDUSTRIA

*Cria y fomento de la
Cochinilla.*

Al Consulado de Málaga digo con esta fecha lo siguiente: = Aprobada por el REY nuestro Señor en doce de febrero del año próximo pasado la disposicion que la Junta de Fomento de la Riqueza del Reino tomó para que Don Josef Caraso pusiese á cargo de ese Consulado la inspeccion del plantel de Cochinilla que se estaba formando en esa Ciudad, mediante que el zelo y diligencia de V. S. en favor de la propagacion de este útil ramo de industria han proporcionado local cómodo para un depósito, terreno para plantío de nopales, y medios de construir un cobertizo para preservar de las lluvias á los insectos, se dió conocimiento á V. S. de lo manifestado con este motivo por la misma Junta, preguntándole si restaba alguna disposicion que debiese tomarse; y en su consecuencia propuso V. S. el Reglamento interior para aquel establecimiento, el cual elevado á la soberana consideracion de S. M., se ha servido aprobarlo provisionalmente hasta que la esperiencia enseñe las variaciones que convenga hacer, y con la circunstancia de que el Director sea facultativo. Al mismo tiempo, conformándose S. M. con lo informado por el Consejo Supremo de Hacienda, por la referida Junta y por otras corporaciones, ha tenido á bien declarar que los que se dediquen en España á la cria y propagacion de la Cochinilla queden con

respecto á esta industria exentos de toda contribucion, eclesiástica, civil y municipal por espacio de quince años." = De Real orden lo traslado á V. S. remitiendole seis ejemplares del citado Reglamento, para que le dé la oportuna notoriedad, y excite el zelo de las Autoridades y el interes individual acerca de la importancia del plantel de Cochinilla y de sus aumentos progresivos, cuidando V. S. de participar al Ministerio de mi cargo los que tenga y las demas noticias que sean dignas de atencion.

REGLAMENTO

INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

DE LA CRIA DE COCHINILLA.

- 1.º El Director don Josef Martinez gozará de un sobresueldo de cuatrocientos ducados, pagados de los fondos del Consulado, ínterin subsista á su cargo el establecimiento.
- 2.º Estará bajo la inmediata inspeccion del Consulado, por medio de la Comision de visita de dicho establecimiento, nombrada de individuos de su seno.
- 3.º Será obligacion del Director tener abierto para el público los domingos y jueves desde las cuatro de la tarde hasta las oraciones, y explicar a los que concurriran el modo de hacer el plantío y la serie de operaciones que exige el cultivo, y la cria del insecto: cuidar constantemente de las mejoras del establecimiento, enseñar á los que por orden del Consulado vayan á aprender por temporada, dar parte por escrito á la Comision de vi-

sita de cualquier novedad que ocurra, y mensualmente un estado del número aproximado de madres que existan, deduciendo las que se hayan entregado a particulares durante el mes por orden de la Comisión, y expresando la cantidad que haya recogido muertas; formar al fin del mes cuenta de los gastos ordinarios de jornales, en la que incluirá su mesada, la que con el visto bueno de la Comisión y páguese por el Prior y Cónsules, será satisfecha por Tesorería.

Quando ocurra algun gasto extraordinario no se hará por el Director sin presentar un presupuesto á la Comisión, quien dispondrá se haga, si fuese urgente, o dará parte á la Junta de Gobierno si fuese de alguna importancia. Será tambien obligacion del Director pasar a poner los primeros nidos a los planteles de particulares que obtengan grana viva del establecimiento.

4.º En los dias y horas señaladas para que esté manifesto al público, apostará el Director los mozos que tiene a su orden en los sitios que crea oportunos, para que sin distraerse a otro objeto zelen que ninguna persona haga daño, ni transite por las calles en que puedan hacerlo al plantío o al insecto.

5.º Se pondrá el mayor esmero en uniformar las épocas de las generaciones para que no resulte en un mismo nopal granas de diferentes edades.

6.º Las entregas de grana viva para particulares solo se haran cuando se tenga reconocido el plantío, y precedidas de una orden por escrito de la Comisión de visita, a continuacion de la cual pondrá el recibo el interesado, cuidándose siempre de que el establecimiento quede con la dotacion suficiente de madres para su conservacion.

7.º Fuera de las horas que van designadas de domingos y jueves, no se permitirá la entrada a ninguna persona que no vaya autorizada con licencia por escrito de la Comisión de visita, para que

de este modo no se interrumpan los trabajos á cada momento, como ha sucedido hasta ahora.

8.º Al fin de cada año formará el Director un estado general de la suma total de madres que aproximadamente han existido en el año, de las entregadas á particulares, y de la cantidad de grana muerta recogida, con todo lo demas que crea conducente para hacer ver los adelantos del establecimiento. Dicho estado, visado por la Comision, se pasará al Consulado, para que por su conducto se dirija al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y á la Real Junta de fomento de la riqueza del Reino. = Malaga 29 de marzo de 1826. = El Conde de Alcaraz = Lorenzo Pomar. = Gerónimo Rubio. = Antonio Viderique, Secretario.

El REY nuestro Señor se ha servido aprobar provisionalmente, y hasta que la experiencia enseñe las reformas y variaciones que debán hacerse, este Reglamento, con la calidad de que el Director del establecimiento será facultativo. Palacio 14 de enero de 1827. = Ballesteros.


La cual comunico á VV. para su inteligencia, y que en su cumplimiento la publiquen VV. en los términos ordinarios para que llegue á noticia de todos las benéficas ofertas que hace S. M. al que se dedique á la cria y fomento de la Cochinilla, como uno de los ramos mas útiles de la industria; observando VV. en los casos que ocurran las reglas siguientes.

1.ª Si algun vecino ó forastero trata de poner en práctica el plantel de Cochinilla le auxiliarán VV. con lo que sea compatible á sus atribuciones; poniendo en mi conocimiento, para la resolucion competente, los incidentes que ocurran y VV. no puedan determinar.

2.ª Luego que haya fijado el terreno para el plantio de nopales, me manifestarán VV. que sugeto lo ha ejecutado: que número de madres ha pues-

si ocupar el material y fomento la riqueza de
ni á otros que reporto directa é in-
directa de nuestro suelo.
VV. para las dadas NN.

muchos años. Babilon 20

Manuel Canzaco


to en cria, y los adelantamientos que tengan los criaderos y los que prometan tener.

3.^a Para poder hallarse comprendido en la execucion de contribuciones de que trata la Real determinacion inserta se hace necesario se justifique por el interesado tener corriente el plantel de nopales, con ventajas conocidas: que tiene local para un depósito y construido un cobertizo para preservar de las lluvias á los insectos. Esta justificacion se hará ante VV. con tres testigos, á lo menos, y ademas ha de acompañar el interesado una certificacion expedida por VV. que acredite lo que dejo indicado, la que firmará el escribano y fiel de fechos; en inteligencia que serán VV. responsables si otra cosa resultase, respecto de que antes deben de examinar por sí mismos y sin valerse de persona alguna si es cierto el plantel de nopales con ventajas, y lo demas espresado.

4.^a Hecho el plantel de nopales, y puesto en práctica la cria de Cochinilla en los términos que se requiere, harán VV. que el dueño respectivo les dé mensualmente noticia del estado que ocupe el plantío, y me la remitirán VV. original; como asimismo al fin de cada año han de presentar un estado del resultado de la cria, que poniendo VV. certificacion de ser cierto á su pie, que firmará igualmente el escribano ó fiel de fechos, me lo remitirán para los efectos oportunos.

Ultimamente, me persuado que VV. se interesarán en el fomento de un ramo de industria tan importante, y que no perdonarán medio que conduzca á ello, llevados del zelo que debe caracterizar á toda clase de Autoridades por el bien del Estado, y estoy convencido que anhelarán á adquirir el honroso título de protectores de la propagacion de una industria que ha llamado la atencion de S. M., haciendo todos los esfuerzos que estén á sus alcances con este objeto, y me persuado de ello creyendo que no desconocerán VV. la obligacion en que se halla

todo Español de proteger y fomentar la riqueza de su Patria por las ventajas que reporta directa é indirectamente á todos los habitantes de nuestro suelo.

Del recibo de esta circular me darán VV. aviso para mi gobierno.

Dios guarde á VV. de febrero de 1827.

muchos años. Badajoz 26

Manuel Canseco

Señores Justicia y Ayuntamiento de

Pueblo de la Higuera

Circular.

Moneda.

Real orden por la cual se declara el valor que ha de darse en su circulacion á los Cruzados de plata portugueses, reservándose S. M. fijar el que hayan de tener las demas monedas de oro y de plata del mismo reyno.

La Direccion general del Real Tesoro con fecha 7 del actual, me comunica la real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de once de Enero último me dijo lo que sigue:—Enterado el Rey nuestro Señor de lo manifestado por V. S. con fecha veinte y nueve de Diciembre próximo, acerca de las esposiciones de los Intendentes de Estremadura y Palencia, y Tesorero de Santander, en que piden la tarifa de monedas de oro y plata portuguesa, se ha servido S. M. mandar entre otras cosas, que V. S. circule las Reales órdenes de 14 de Agosto y 30 de Setiembre de 1818, que tratan de los Cruzados de plata de dicho Reino, para que estos corran con sujecion á ellas, reservándose S. M. fijar el valor por que hayan de admitirse las demas monedas de ámbos metales del referido Reino. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Las Reales órdenes de 14 de Agosto y 30 de Setiembre de 1818, que se mandan circular, y en efecto lo fueron por la Tesoreria general del Reino en 15 de Marzo de 1825, son del tenor siguiente:

Orden de 14 de Agosto de 1818.

Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. I. en que dió cuenta de haber dispuesto el Alcalde mayor de Manzanares se admitiesen en las tiendas y estancos de aquella villa los Cruzados portugueses que llevaron dos partidas de los regimientos de Borbon y Barcelona; de lo espuesto por la Direccion general de Rentas; de lo consultado por el Consejo de Hacienda en Junta de comercio y moneda, y de lo manifestado últimamente por V. I., á consecuencia del oficio que recibió del Intendente de Zamora sobre el mismo particular, y los perjuicios que se tocaban en aquella provincia por la diferencia del valor que se daba á los indicados Cruzados portugueses; se ha dignado resolver S. M., conformándose con el dictamen del Consejo, que se circule de nuevo para su observancia lo prevenido por la Regencia del Reino en orden de 19 de Abril de 1814, para que á los Cruzados de plata portugueses se les dé su valor como pasta.

La de 30 de Setiembre de 1818, que fue circulada tambien por la Direccion general de Rentas en 5 de Octubre siguiente, dice, entre otras cosas, lo que sigue:

Igualmente se ha dignado el Rey nuestro Señor declarar por punto general, con motivo de otro espediente suscitado sobre Cruzados portugueses (los que por Real orden de 14 de Agosto del mismo año se mandaron recibir como pasta) que el valor de cada onza de dicha moneda portuguesa es de diez y nueve y medio reales de vellon, y por correspondencia el de cada Cruzado que tenga media onza ó cuatro ochavas de peso, nueve y tres cuartillos reales de vellon, á cuyo respecto se recibirán tambien en las Reales Casas de moneda.—Todo lo cual repito á V. S. para que se sirva dar conocimiento á esas Oficinas de Rentas, y disponer su cumplimiento, avisándome del recibo.

Y lo traslado á VV. para que publicándolo en la forma de costumbre, á fin de que llegue á noticia de todos, tenga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 28 de Febrero de 1827.

Manuel Canseco.

38

Intendencia de Ejército

AÑO DE 1827.

Núm.º 18.

y Provincia de Extremadura.

Circular.

Por repetidas Reales órdenes está prohibido hacer derramas ó repartimientos arbitrarios en los pueblos á pretexto de atender al pago de gastos municipales, dietas de apremios, ni otro concepto mas que para las contribuciones establecidas. Sin embargo de esto, algunas quejas que he recibido me hacen presumir que, ya con objeto de satisfacer dietas de apremios, á que dan ocasion y deben satisfacer de peculio propio los Concejales por su morosidad, ya con el de subvenir al costo de apoderados de los mismos pueblos y otros gastos de tal naturaleza, sea por ignorancia ó por abuso, se practican dichas derramas. Mas deseoso yo del bien de los pueblos de la provincia de mi mando aliviando al vecindario de todo gravámen incompetente, he resuelto prevenir á VV. que por ningun motivo permitan exigir de los vecinos mas que lo que por contribuciones Reales se les hubiese repartido, haciéndoles saber no están obligados á pagar otra suma que la contenida en los repartimientos aprobados por la Intendencia de mi cargo, y rubricados en todas sus hojas de los gefes de las oficinas de la Real Hacienda de esta capital.

Negociado general.

Previene que no se haga derrama ó reparto para pago de ninguna clase de gastos, ni se exija al vecindario mas que las contribuciones aprobadas. Que no causando derechos ni adealas el despacho de ninguna clase de asuntos en las oficinas de esta capital no se abone á los comisionados ninguna cantidad que carguen por tal concepto. Últimamente, que dejando los Ayuntamientos de valerse de estos comisionados, dirijan en derechura á la Intendencia los documentos, consultas, ó reclamaciones que se ofrezcan por el correo ordinario; pues serán despachados con preferencia á las en que intervenga cualquier agente.

Al mismo tiempo, y siendo al presente la época de la remision á esta capital de los repartimientos de dichas contribuciones Reales, y de los espedientes del arriendo de la Renta de aguardiente y licores realizados en el corriente año, he estimado decir á VV. tengan entendido que ningun derecho, gage, ni obencion se exige ni admite en estas oficinas por su examen y aprobacion, ni por el despacho de ninguna otra clase de negocios, consultas, pretensiones ó

Núm. 18

reclamaciones que se me dirijen é instruyen en ellas, sea cual fuere su naturaleza, pues si llegase á mi noticia lo castigaré con severidad; por lo que ese Ayuntamiento no debe abonar á sus apoderados partida ninguna que falazmente le cargaren por dicho concepto, antes bien retendrán el documento que lo espere y me darán cuenta para poder yo corregir tal exceso, á cuyo mismo fin reitero á VV. lo que encargué por mi circular número treinta y ocho, de ocho de Octubre del año de mil ochocientos veinte y cinco.

Últimamente, y en beneficio tambien de los fondos comunes del pueblo, seria mas oportuno que en lugar de valerse ese Ayuntamiento de apoderado ninguno que presente en estas oficinas los indicados papeles, reclamaciones y consultas que se les ofrezcan, me los remita en derecho por el correo ordinario (excepto aquellos en que necesite firmarse por parte del pueblo algun documento en estas oficinas tal cómo es preciso en las libranzas del importe de suministros, y en cuyo caso les sea mas cómodo tener aquí un apoderado ó enviarlo del pueblo); bien entendido que no obstante el número indecible de asuntos que rodean á la Intendencia de mi cargo, serán despachados con toda brevedad y aun se preferirán, en iguldad de fechas y casos, los espedientes que yo reciba por el correo y en los cuales no intervenga ningun encargado ó agente en la capital, con advertencia de que la resolucion que recaiga será remitida á ese Ayuntamiento por el mismo correo; y si por efecto de las muchas ocupaciones á que necesito atender, no fuese despachado el asunto tan prontamente como lo exija su naturaleza, puede dirigirme tambien por el correo ese Ayuntamiento escrito de recuerdo, el cual lejos de causarme molestia, me proporcionará la satisfaccion de disponer su mas pronto despacho, sin necesidad de la concurrencia de agentes ni medianeros que no debe haber entre los pueblos y su Intendente, siempre dispuesto á escucharlos y que halla el mas grato placer en fa-

MODELO PARA LOS PADRONES DE VECINDARIO.

Provincia de T.

ESTADO general de vecinos que forma la Intendencia de la provincia de T. con presencia de los testimonios de padron que á este fin han exigido de los pueblos de ella, á consecuencia de la orden circular del Consejo Supremo de la Guerra de *Tantos*, y á lo que se manda en los artículos desde el 1.º al 9.º inclusives de la Real Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, como igualmente de la censura puesta en cada uno por la Contaduría principal, que con distincion de partidos, pueblos, sus anejos, número de vecinos, almas y quintos con que deben contribuir, es en la forma siguiente:

Explicacion de las abreviaturas de este estado.

C. Ciudad. V. Villa. L. Lugar. Alq. Alquería. Cor. Cortijo. An. Anejo. P. Pueblo. Cas. Caserío.

Nombres de las Ciudades. Villas, Lugares, Cortijos &c.	Número de vecinos incluidos los eclesiásticos, viudas y demas.	Número de almas que componen.	Número de quintos con que deben contribuir.
SUMAS.

Fecha.

Firma del Intendente.

cilitárles todo cuanto pueda convenir á su bien-estar
y prosperidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 7
de Marzo de 1827.

Manuel Canseco.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Manuel Canseco', written in a cursive style with a large initial 'M' and a flourish at the end.

Señores Justicia y Ayuntamiento de

Y prosperidad.
cuando todo cuanto pueda convenir á su bienestar.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 7
de Marzo de 1827.

Manuel Casco.

de

Pi

á
lis
en
do.
fa
pr
de
fa
los
a

Escritura de Justicia y Ayuntamiento de

El Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino me comunica con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue.

CIRCULAR.

Propios y Arbitrios.

Se manda socorrer á los voluntarios Realistas que sean heridos en servicio por los fondos de Propios, y á las familias que queden privadas del auxilio de sus brazos; y satisfaciéndose la cura de los caballos heridos en accion ó su valor en la misma forma.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda, me ha dirigido con fecha 28 de febrero último la Real orden siguiente:=" Ilustrísimo Señor.=El Señor Secretario del despacho de la Guerra me dice de Real orden con fecha 17 del actual lo que sigue:="El Inspector general de los cuerpos de voluntarios Realistas del Reino, á consecuencia de un escrito del Capitan general de Granada, reducido á inquirir si los individuos pertenecientes á dichos cuerpos que sean heridos en asuntos del Real servicio, deben ser auxiliados con lo necesario á su curacion: ha propuesto directamente al Rey N. S. que la curacion de los voluntarios heridos sea pagada de los fondos de Propios de los pueblos interesados en el servicio si los tuvieren, y en el último caso del de los cuerpos: que se asista á las familias de los mismos que queden privadas del auxilio de sus brazos, único recurso tal vez para su subsistencia; y que asimismo á los voluntarios que les hieran ó maten sus caballos en accion, se les satisfaga la cura ó su valor en la misma forma; y S. M. enterado, se ha servido resolver, escrito y rubricado de su Real mano en el Pardo á once del actual "como propone el Inspector."="La traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento; dándome aviso de su recibo.

Y la inserto á VV. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que les toca, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 17 de marzo de 1827.

Manuel Canseco.

323

Núm. 19.

Año de 1827.

El Ilustrísimo Señor Director General de Propios y Ar-
bitrios del Reino me comunica con fecha 2 del corriente
la Real orden que sigue.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del
despacho universal de Hacienda, me ha dirigido con
fecha 28 de febrero último la Real orden siguiente:—
"Ilustrísimo Señor.—El Señor Secretario del despacho
de la Guerra me dice de Real orden con fecha 17 del
actual lo que sigue:—El Inspector general de los cuer-
pos de voluntarios Realistas del Reino, a consecuencia
de un escrito del Capitan general de Granada, reduci-
do a inquirir si los individuos pertenecientes a dichos
cuerpos que sean heridos en asuntos del Real servicio,
deben ser auxiliados con lo necesario a su curacion; ha
propuesto directamente al Rey N. S. que la curacion
de los voluntarios heridos sea pagada de los fondos de
Propios de los pueblos interesados en el servicio si los
individuos, y en el último caso del de los cuerpos: que
se asista a las familias de los mismos que puegan pri-
vadas del auxilio de sus brazos, único recurso tal vez
para su subsistencia; y que asistamos a los voluntarios
que los bieran o manten sus caballos en accion, se les
satisfaga la cura o su valor en la misma forma; y S. M.
enterado, se ha servido resolver, escrito y rubricado de
su Real mano en el Pardo a once del actual «como
propone el Inspector».—La traslado a V. S. para su in-
teligencia y debido cumplimiento; dándome aviso de
su recibo.

T. la inserto a VN. para su inteligencia y debido
cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de
su recibo.

Dios guarde a VN. muchos años. Bajajoz 17 de
marzo de 1827.

Manuel Carrasco

Intendencia
de Híspaña y provincia
de Extremadura.

CIRCULAR.

Propios y Arbitrios.

Se manda resolver
a los voluntarios Rea-
listas que sean heridos
en servicio por los fon-
dos de Propios, y a las
familias que puegan
privadas del auxilio
de sus brazos; y satis-
facerlos la cura de
los caballos heridos en
accion o su valor en
la misma forma.

Señores Justicia y Ayuntamiento de ...

Con fecha 8 de febrero anteproximo, me dice el Ilustrísimo Señor Director general de Propios y arbitrios del Reino lo que sigue:

CIRCULAR.

Propios y arbitrios.

Sobre que las acciones del Banco Nacional de San Carlos entregadas en la época constitucional al crédito público, sean devueltas por dicho establecimiento á sus legítimos dueños.

El Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, me ha comunicado con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Señor:—Al Director de la comision de liquidacion digo con esta fecha lo que sigue:—He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en papel de 20 de diciembre último acerca de las instancias de algunos Cabildos eclesiásticos y de varios Ayuntamientos á nombre de sus Propios, en que solicitan se les devuelvan las acciones del Banco nacional de su pertenencia, que fueron ocupadas y entregadas al Crédito público en la época constitucional, y que aparece haber sido remitidas en clase de depósito á la Direccion del expresado Banco nacional en 21 de marzo de 1823. Y conformándose S. M. con el dictámen de V. S. se ha servido mandar que las acciones del Banco nacional de S. Carlos entregadas en la época constitucional al Crédito público que ahora se reclaman y se reclamen en lo sucesivo, se devuelvan á sus legítimos dueños por el establecimiento ó corporacion en cuyo poder existan en el dia, pudiendo solicitarse del mismo Banco, en el caso de haber padecido extravío las referidas acciones, las oportunas duplicadas, ó documentos supletorios en los términos y con las seguridades que aquel establecimiento tenga de costumbre.—La traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga se haga saber á los Ayuntamientos y Juntas de Propios de los pueblos de esa provincia de su mando, dándome aviso de su recibo.

Y la inserto á VV. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 28 de Marzo de 1827.

Manuel Canseco.

Señores Justicia y Ayuntamiento de Puebla de la Reyna

CIRCULAR.

Propios y arbitrios.

Sobre los perjuicios que sufren los Propios de la ciudad de Ronda, por estar elaborando varios vecinos de la villa de Cortes, diferentes terrenos en las cuatro dehesas pertenecientes á los Propios de aquella ciudad, sin pagar ningun cánon.

El Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha 20 de Febrero anteproximo me dice lo siguiente.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda me ha dirigido con fecha 11 del actual la real orden que sigue: = Ilustrísimo Señor. = " He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. I. hizo presente al Ministerio de mi cargo acerca de los perjuicios que sufren los Propios de la ciudad de Ronda por estar elaborando varios vecinos de la villa de Cortes, sin pagar cánon alguno, diferentes terrenos en cuatro dehesas pertenecientes á los Propios de aquella ciudad, y sitas en el término de dicha villa; de la dificultad de evitar semejantes daños, con motivo de la competencia suscitada entre la Intendencia de aquella provincia y el Tribunal del departamento de Marina de Cádiz, en cuya demarcacion se hallan comprendidas dichas dehesas, acerca de á quien corresponde su conocimiento; y de las medidas que podrian adoptarse para conciliar los intereses de los ramos de Hacienda y Marina en las roturaciones de montes y dehesas de Propios situadas en la comprehension de la Conservaduría de Marina. Y S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., en que conviene igualmente el Señor Secretario del Despacho de Marina, se ha servido declarar que esa Direccion general puede, con arreglo á las leyes é instrucciones que tratan de rompimientos y distribucion de tierras, conceder licencias, prévia su real aprobacion, para la division de suertes y labores de terrenos ó dehesas de Propios comunes, instruyendo los expedientes con intervencion de los celadores de Marina, é informando éstos si puede originarse daño ó inconveniente al arbolado de las referidas concesiones; siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que por lo respectivo á los rompimientos hechos en dichas dehesas se haga una visita por ambas autoridades, subsistan los ejecutados con conocimiento de la autoridad de Marina, y que los colonos que disfrutan las tierras de los espresados rompimientos satisfagan á sus dueños los cánones devengados y sucesivos á juicio de peritos. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, advirtiendole que por el expresado Ministerio de Marina se ha prevenido lo conveniente al juzgado de la Comandancia general del departamento de Cádiz, para que suspenda sus providencias, y quede sin efecto la multa que impuso el Ayuntamiento de la ciudad de Ronda." = La traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola á los mismos fines á los pueblos de la provincia de su mando y á la Contaduría principal de Propios; dándome aviso de su recibo.

Y la inserto á VV. para su inteligencia y efectos convenientes, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 28 de Marzo de 1827.

Manuel Canseco.

Señores Justicia y Ayuntamiento de Puebla de la Reyna

N.º 23.
Sobrela quinta se
hizo el sepel.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 16 de Marzo próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

CIRCULAR.

FOMENTO DE LA CRIA
DE GANADOS.

Real orden, por la cual se declara libre la extraccion del ganado vacuno, caballar, cabrío y de cerda, excepto los caballos enteros, yeguas y ganado lanar fino estante y trashumante, cuya salida del Reyno subsiste prohibida.

“Deseando el REY nuestro Señor promover por todos los medios posibles el fomento de la cria de ganados, y remover cuantos obstáculos puedan impedir su abundancia, ha fijado su soberana consideracion en lo mucho que se oponen á este objeto las severas penas que por los artículos 28 y 29 de la Instruccion de 8 de Junio de 1805 se establecieron contra los extractores de ganados; y atendiendo á que si las circunstancias de aquella época hicieron necesaria la prohibicion de la salida, en el dia conviene permitirla para aumentar el consumo, á que debe seguirse la multiplicacion de los ganados, se ha servido S. M. resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado: 1.º Que queden anulados los expresados artículos y los demas contenidos en dicha Instruccion de 1805, que se refieran á este punto: 2.º Que se deje expedita la extraccion del ganado vacuno, caballar, cabrío y de cerda con libertad de derechos, mientras que la Junta de Aranceles arregla y propone los que podrán imponérsele en el Arancel de salida, del mismo modo que está permitida sin derechos la salida del ganado de Galicia para Portugal en virtud de Real orden de 5 de Febrero de 1819, confirmada por la de 9 de Mayo de 1826: 3.º Que subsista prohibida la salida de los caballos enteros, de las yeguas, y del ganado lanar fino estante y trashumante. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.”

La que traslado á VV. para su cumplimiento, y que haciendola publicar en la forma acostumbrada llegue á noticia de todos y puedan dedicarse con esmero á la cria de ganados, conforme á las benéficas intenciones del REY nuestro Señor, por el bien y prosperidad de sus amados pueblos.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 2 de Abril de 1827.

Manuel Canseco.

CIRCULAR.

COMUNTO DE LA CILIA
DE GANADOS.

Real orden por la
cual se declara libre la
extracción del ganado
vacuno, caballar, caprino
y de cerda, excepto los
caballos enteros, yeguas
y ganado lanar, que es-
tán y estarán en sus
reservas en el Reino sub-
dito prohibido.

Año de 1827.

Núm. 22.

N.º 23.
Intendencia de Estremadura
Comunio de la Cilia de Ganados

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 16 de Marzo próximo pasado me comunicó la Real orden siguiente.

"Descartando el Rey nuestro Señor promover por todos los medios posibles el fomento de la cría de ganados, y remover cuantos obstáculos puedan impedir su abundancia, ha fijado su soberana consideración en lo mucho que se oponen á este objeto las severas penas que por los artículos 28 y 29 de la Instrucción de 8 de Junio de 1802 se establecieron contra los extractores de ganados; y atendiendo á que si las circunstancias de aquella época hicieron necesaria la prohibición de la salida, en el día conviene permitir para aumentar el consumo, á que debe seguirse la multiplicación de los ganados, se ha servido S. M. resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado: 1.º Que pueden autorizarse los expresados artículos y los demás contenidos en dicha Instrucción de 1802, que se refieren á este punto: 2.º Que se deje expedida la extracción del ganado vacuno, caballar, caprino y de cerda con libertad de derechos, mientras que la Junta de Aranceles y propone las que podrá imponerse en el Arancel de salida, del mismo modo que está permitida sin derechos la salida del ganado de Galicia para Portugal en virtud de Real orden de 5 de Febrero de 1819, confirmada por la de 9 de Mayo de 1826: 3.º Que subsista prohibida la salida de los caballos enteros, de las yeguas, y del ganado lanar fino estame y trashumante. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, lo en la parte que le correspondiere."

La que traslado á V. E. para su cumplimiento, y que ha-
ciéndola pública en la forma acostumbrada, haga á noticia de los
dos y practica de él, con efecto á la cría de ganados, confier-
me á las respectivas Intendencias del Rey nuestro Señor, por el bien
y prosperidad de sus mandados, y de las
Dios guarde á V. E. muchos años. Eclesiax 2 de Abril
de 1827.

Manuel Canseco.



Señores Justicia y Comandantes de

CIRCULAR.

FRUTOS CIVILES.

Orden para que la Justicia y Ayuntamiento exijan de los subarrendatarios relaciones juradas de los subarriendos que se hubieren hecho desde primero de Enero de 1824, por los ramos que se espresan; y que en lo sucesivo lo hagan de los que vayan ocurriendo.

Estando sugetas á la contribucion de frutos civiles las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos en la parte que escedan de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, segun és, espreso del art. 8.º de la Real Instruccion de dicha contribucion de 13 de Junio de 1824, y no habiéndose cumplido por algunos arrendatarios con el deber de haber presentado las relaciones juradas respectivas en que dieren conocimiento ó noticia de los subarriendos que hayan verificado, para que no sea defraudada la Real Hacienda de las sumas que por tal concepto la pertenecen; he determinado prevenir á V V. que sin ninguna demora exijan las correspondientes relaciones juradas á los subarrendatarios en ese pueblo de los subarriendos que les hubieren sido hechos por los arrendatarios desde primero de Enero de 1824, ya procedan de las rentas de aguardiente y licores, ferias, géneros estrangeros y demas derechos y ramos pertenecientes á la Real Hacienda, ya de haciendas ó ramos de dominio particular, con arreglo al formulario y modelo número 11 que acompañó esta Intendencia al circular su Instruccion particular de primero de Julio de 1825, para llevar á efecto la fundamental de la espresada contribucion, de que incluyo copia; cuyas relaciones me remitirán V V. sin ninguna dilacion, bajo su responsabilidad; siguiendo verificándolo en lo sucesivo en la indicada conformidad de los subarriendos y alteracion de ellos que ocurrieren con posterioridad, en el concepto indudable que de la omision que se advierta ó inexactitud en este interesante servicio dirigiré mis providencias contra V V. ó concejales que les sucedieren por las sumas que correspondan á la referida Real Hacienda á subsanarla de los perjuicios que se la irrogáren por su omision ó negligencia.

Dios guarde á V V. muchos años. Badajoz 18 de Abril de 1827.

Manuel Canseco.

3

Pueblo de la Laguna

Modelo número 11.

Frutos civiles.

Subarrendatarios.

Partido de

Villa de

Predios rústicos.

Relacion jurada que dá Antonio Crespo, de las fincas que trae en subarriendo.

Renta anual.
Reales vn.

Un olivar al sitio de la Encomienda de ochenta pies que le ha subarrendado su arrendatario Juan Lugo, por contrato verval en la cantidad anual en metálico de.	500.
Idem tres fanegas de aceituna á cuarenta reales fanega.	120.
Renta anual.	<u>620.</u>

Almendral 20 de Abril de 1825.

Firma del Antonio Crespo, ó un testigo sino sabe.

Del mismo modo darán las relaciones los subarrendatarios de las demas fincas urbanas, de las Rentas de aguardiente y licores, abastos de vino, carne y otros objetos de ramos que se hayan subarrendado y subarrienden, espresando la fecha si fuese escriturado y ante qué Escribano, y el tiempo que las traen en subarriendo.

Mohelo número 111

Financ. civiles

Subarrendamientos

Partido de

Villa de

Tributos varios

Relacion junta de don Antonio Crespo, de las fincas que trae en subarrendo.

Renta anual.
Renta en

Un olivar al sitio de la Encarnación de ochenta pies que le ha subarrendado en arrendamiento Juan Largo, por contrato verbal en la cantidad anual en

.....	200	medida de
.....	120	de las tres fincas de arrendamiento a cuatro
.....	600	en reales fuertes
.....		Renta anual

Almendral 20 de Abril de 1825.

Firma del Antonio Crespo, ó un testigo sino sabe.

Del mismo modo de las relaciones los subarrendatarios de las dichas fincas en-
ganar, de las fincas de aguardiente y licor, abastos de vino, carne y otros objetos de
ramos que se hayan subarrendado y subarrendados, espresando la fecha si fuere escritura-
do y ante dos testigos, y el tiempo que las trae en subarrendo.

an
18
sa
ha
fu
y l
rio
da
pe
do
es
to
li

CIRCULAR.

Renta del Tabaco.

Congratulándose del aumento que en el año de 1826 ha tenido la espresada renta, á cuyo bien han podido concurrir las Justicias y Ayuntamientos, y los beneméritos voluntarios realistas; y recomienda el mayor esmero en la persecucion del contrabando y que se avise de si los estancos estan desprovistos de tabaco de buena calidad &c.

El cuidado con que las Justicias y Ayuntamientos han podido mirar por el progreso de la Real renta del Tabaco, concurriendo á la persecucion del contrabando y al cumplimiento de cuanto previene por mi circular fecha 17 de enero de 1825 número 1.º y la de 30 de setiembre del mismo año número 35, me producen la satisfaccion de manifestarles que los valores de la espresada renta en esta provincia durante el año próximo pasado han sido mayores que los que tuvo en el de 1819 considerado antes como el maximo conocido de ella. No me congratulo menos de la parte que en este bien cabe á los beneméritos voluntarios Realistas que dignamente decididos por la prosperidad del Estado, han repetido sus pruebas de amor al Soberano haciendo varias aprensiones de contrabando que han refluído en aumento de las Rentas de la Corona.

Continuar con eficacia en tan interesante servicio es lo que conviene á fin de que la Real Hacienda adquiera las ventajas que conocidamente experimentará si por todos los medios imaginables se estermina el fraude y se atiende al mejor estado y administracion de los efectos estancados. A este propósito recomiendo de nuevo que segun encargué por mis citadas circulares, no solo se persiga el contrabando con teson sino que se me dé parte toda vez que los estancos estén sin surtido de tabacos ó de papel sellado, ó que el que tengan sea de mala calidad, á fin de que pueda corregirse semejante falta; avisándoseme reservadamente de los abusos ó mala conducta que se note en los individuos del Resguardo, al cual debe prestarse siempre con la mayor prontitud el auxilio que necesite para la aprension del contrabando y contrabandistas como es de sus atribuciones.

Ultimamente, se tendrá presente que al paso de ser una de las primeras obligaciones de las Justicias y Ayuntamientos la observancia de dichos extremos se satisfará por las oficinas de Rentas con toda puntualidad la parte de comiso que las Reales órdenes señalan á los aprensores del contrabando y contrabandistas, en merecido premio de su desvelo é interes por el servicio de S. M.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 30 de abril de 1827.

Manuel Canseco.

El cuidado con que las Justicias y Ayuntamientos han pro-
 dido mirar por el progreso de la Real renta del Tabaco, con-
 curriendo á la persecucion del contrabando y al cumplimiento
 de quanto previene por mi circular fecha 17 de enero de 1825
 número 1.º y la de 30 de setiembre del mismo año número 35,
 me producen la satisfaccion de manifestarles que los valores de
 la expresada renta en esta provincia durante el año próximo
 pasado han sido mayores que los que tuvo en el de 1819 con-
 siderado antes como el maximo conocido de ella. No me con-
 grato menos de la parte que en este bien cabe á los bene-
 ficios voluntarios Reales que dignamente decididos por la
 prosperidad del Estado, han repetido sus puebas de amor al
 Soberano haciendo varias operaciones de contrabando que han
 resultado en aumento de las Rentas de la Corona.

Continuar con eficacia en tan interesante servicio es lo que
 conviene á fin de que la Real Hacienda adquiera las ventajas
 que convenientemente experimentará si por todos los medios im-
 posibles se escarmin el fraude y se atiende al mejor estado y
 administracion de los efectos estancados. A este propósito re-
 comiendo de nuevo que según el cargo por mis circulares
 antes no solo se persiga el contrabando con todo su rigor
 se me dá parte toda vez que los estancos están sin sentido de
 tabacos ó de papel sellado, ó que el que tengan sea de mala
 calidad, á fin de que pueda comparecer regularmente á la
 doctrina reservadamente de los apuros ó mala conducta que se
 note en los individuos del Resguardo, al cual debe prestarse
 auxilio con la mayor prontitud el auxilio que merece para la
 aprehension del contrabando y contrabandistas como es de sus
 obligaciones.

Ultimamente, se tendrá presente que al paso de ser una
 de las primeras obligaciones de las Justicias y Ayuntamientos
 la observancia de dichos estancos se salienta por las oficinas
 de Rentas con toda puntualidad la parte de comiso que las
 Reales órdenes señalan á los aprehensores del contrabando y con-
 trabandistas, en mercedo premio de su servicio é interés por
 el servicio de S. M.

Hijos Guarde á VV. muchos años. Bajajoz, 30 de abril
 de 1827.

Manuel Guarec.

Intendencia
de Pánuco y provincia
de Extramadura.

CIRCULAR.
Rentas del Tabaco.

Congratulándose del
 aumento que en el año de
 1820 ha tenido la es-
 tancos, á cuyo bien
 han podido concurrir las
 Justicias y Ayuntamientoes
 y los beneficios volunta-
 rios rentados y reser-
 vados de el mayor aumento de la
 persecucion del contraban-
 do y que se vea de el en
 estos son de tanta im-
 portancia.

Justicias y Ayuntamientoes de

Con fecha 2 del actual me comunica el Ilustrísimo Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino la Real orden siguiente.

CIRCULAR.

PROPIOS.

Exhonerando del pago del 20 por 100 el valor, foros ó censos enfitéuticos que satisfacen los propios, por los terrenos que poseen á los dueños del dominio directo de ellos.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, me comunicó con fecha 7 de Abril del año último la Real orden que sigue:="Ilustrísimo Señor.=Conformándose el Rey N. S. con lo que V. S. I. propone en papel de 17 del mes último, se ha servido exhonerar á los Pueblos de la Provincia de Salamanca y demas que se hallen en su caso del pago del veinte por ciento que se le exige en favor de los Propios del valor de los foros ó censos enfitéuticos que satisfacen por los terrenos que poseen á los dueños del dominio directo de ellos, entendiéndose los efectos de esta soberana resolucion desde el 13 de mayo de 1824 en que los pueblos de La Balles, Arcediano y otros reprodugeron tal solicitud."=La traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento y á los mismos fines la pasará á la Contaduría de Propios, dándome aviso de su recibo.

T la inserto á VV. para su devida observancia, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 16 de mayo de 1827.

Manuel Canseco.

3

Sres. Justicia y Junta de Propios de Puebla de la Reyna?

Intendencia
de Ejección y Provincia
de Estraburra.

CIRCULAR

PROPIOS

Exhortando del pa-
go del 20 por 100 el
valor, foros ó censos de
terrenos que pertenecen
los propios, por los ter-
renos que poseen en las
ciudades del dominio de
recto de ellos.

Núm. 26

Año de 1827.

Con fecha 6 del actual me comunicó el Ilustrísimo Sr.
Director general de Propios y Arbitrios del Reino la
Real orden siguiente.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del
Despacho Universal de Hacienda, me comunicó con fe-
cha 7 de Abril del año último la Real orden que sigue:—
"Ilustrísimo Señor, = Concomendándose el Rey M. S. con lo
que V. S. E. propone en papel de 17 del mes último, se
ha servido exhortar a los Pueblos de la Provincia de
Salamanca y demás que se hallan en su caso del pago
del veinte por ciento que se le exige en favor de los
Propios de los foros ó censos católicos que
pertenecen por los terrenos que poseen a los dueños del
dominio directo de ellos, entendiéndose los efectos de
esta soberana resolución desde el 1.º de Mayo de 1824
en que las puestas de La Balsa, Arcobispo y otros re-
pertenecen al soberano." = La traslado a V. S. para su
inteligencia y debido cumplimiento y a los mismos li-
ces para la Contaduría de Propios, dándose avi-
so de su recibida.

Y en inserto a NN. para su debida observancia,
dándose aviso de su recibida.
Dios guarde a V. S. muchos años. Bajados 10 de
Mayo de 1827.

Manuel Casero.

Señor Justicia y Junta de Propios de los Pueblos de la Provincia

CIRCULAR.

RENTAS DE LA
CORONA

Excita el celo de los Ayuntamientos á fin de que se subscriban á los cuadernos que están publicandose del tratado teórico practico elemental de cada una de las rentas de la Corona, cuya lectura les facilitará un conocimiento exacto de la naturaleza de ellas y de sus reglas administrativas.

La Direccion general de Rentas del Reino, con fecha 26 de Abril proximo pasado me dice lo siguiente.

Una de las causas que principalmente influyen en el aumento de los valores de las rentas, es sin disputa su buena administracion, esta no puede practicarse sin que primero tengan los encargados de ella una exacta inteligencia de la naturaleza de las rentas, y del modo de aplicar á casos particulares las reglas establecidas para su manejo, y para adquirirla es indispensable leer obras que tratan metodicamente de dichas materias. Don Ramon Maria Cañedo publica cuadernos con el título de cartas económicas, ó sea tratado teórico práctico elemental de cada una de las rentas de la Corona, que tocan estos puntos con mucha claridad y acierto; y el REY nuestro Señor que lo ha llegado á entender, se ha dignado manifestar á esta Direccion, cuan grato será á S. M. el que los empleados y Ayuntamientos procuren subscribirse á ellas. La Direccion en su consecuencia no puede menos de excitar el celo de V. S. á fin de que contribuya á que tanto los empleados como los Ayuntamientos satisfagan en esta parte los deseos de S. M.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y que, correspondiendo á las benéficas intenciones de S. M., se subscriban al espresado tratado teórico práctico elemental de las rentas de la Corona, cuya lectura facilitará á VV. un conocimiento exacto de la naturaleza de ellas y de sus reglas administrativas, para obrar con acierto en cuanto ocurra relativo al servicio de las mismas rentas. Segun lo anunciado por el edictor la subscripcion se admite en la librería de Pissini de esta Capital, á siete reales y medio el cuaderno, á donde puede dirigirse ese Ayuntamiento, caso de no tener proporcion ó no acomodarle hacerlo á Madrid en las librerías de Sanz y de Cuesta, sitas en la calle de Carretas y frente á las gradas de San Felipe el Real

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 28 de Mayo de 1827.

Manuel Canseco

35

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

CIERCOS.

RENTAS DE LA
CIUDAD.

Excmo. Sr. D. Juan de los
Reyes Obispo de Plasencia
que se refieren á las
rentas que están su-
bjetas al trabajo
de los prácticos de
esta ciudad de las
rentas de la Corona.
Yo D. Juan de los
Reyes Obispo de Plasencia
por lo que toca á las
rentas y sus practicas
administrativas.

La Direccion general de Rentas del Reino, con fecha
20 de Abril proximo pasado me dice lo siguiente.
Una de las causas que principalmente influyen en
el aumento de los valores de las rentas, es sin disputa su
buena administracion, esta no puede practicarse sin que
primero se regan los encargados de ella con exacta infor-
macion de la naturaleza de las rentas, y del modo de ad-
ministrarlas, para que las reglas establecidas para su ad-
ministracion, sean aplicables á las rentas que se ad-
ministran. En las rentas de la Corona, que tocan á los puntos con-
cernientes al trabajo de los prácticos de esta ciudad, el
Código de las rentas, con el título de rentas de
dominios, ó sea tratado teórico práctico elemental de esta
materia, es el que debe servir de guia; y el Rey nuestro señor
por su Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, ha dispuesto
que se ponga á cargo de los prácticos de esta ciudad, y
de los de las demas ciudades de la Corona, el estudio y
administracion de las rentas de la Corona, para que
puedan dar cuenta de ellas á S. M. el que los emplea, y
que en su consecuencia no puede acordar de excluir el estudio
de ellas de los prácticos de esta ciudad, como los Ayuntamientos
satisfagan en esta parte los deberes de S. M.

Lo que comunico á V. para su inteligencia, y para
correspondiendo á las practicas instrucciones de S. M. se
crean de las rentas de la Corona, cuya lectura facilitará á V.
noticias exactas de la naturaleza de ellas, y de sus practicas
administrativas, para poder con certeza en cuanto respecta
al estudio de las mismas rentas, según lo anunciado
por el Director de esta Intendencia se admite en la libreria de
esta ciudad de San Felipe, á siete reales y medio el cambio de
las practicas de esta Intendencia, caso de no haber pro-
piedad o no acomodarse á hacerlas en las librerias
de San Felipe, sino en la calle de Carretas y frente á
las gradas de San Felipe el Real.
Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 23 de
Mayo de 1827.

Manuel Carrasco

CIRCULAR.

PROPIOS.

Sobre que solo se abone del ramo de Propios la correspondencia perteneciente al mismo, y no otra.

El Illmo. Sr. Director general de propios y arbitrios del Reino, con fecha 18 del corriente mes, me dice lo que sigue.

Habiendo solicitado el Corregidor de Palencia que se le abone la cantidad que de su orden habia satisfecho el Mayor-domo de propios de aquella ciudad por la correspondencia de oficio, acreditada con certificacion mensual del Administrador de correos, por habersela excluido la Contaduría principal al tiempo de liquidar las cuentas de la misma ciudad, teniendo presente que en la Real orden circulada por el Consejo en 21 de Marzo de 1800 se mandó que los portes de la correspondencia de oficio de los ramos de propios y arbitrios se paguen de estos fondos y las demas del de penas de cámara hasta donde alcance y el resto de la Real Hacienda; he dispuesto, conforme con el dictamen de la Contaduría general, que tanto al Corregidor de Palencia como á todos los demas del Reino, se abone solamente la correspondencia de oficio que recibiesen de los mismos ramos, como en dicha Real orden se manda; previniendo V. S. al Contador principal que responderá de cualquiera partida que admita en data de las cuentas escedente á la indicada clase de correspondencia, acreditandose con las cubiertas de los pliegos que contengan el membrete del ramo; dándome aviso de su recibo.

Y la traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento, dandome aviso de su recibo y de quedar en ejecutar cuanto en la inserta superior orden se previene, en la parte que les corresponde.

Dios guarde á VV, muchos años. Badajoz 29 de Mayo de 1827.

Manuel Canseco,

Sres. Justicia y Junta de Propios de Puebla de la Reyna

Circular.

PROPIOS.

Sobre que no se paguen de estos fondos en el todo ó parte las contribuciones ordinarias que deben cubrir los vecinos de los pueblos.

Con fecha 17 de Mayo próximo anterior me comunica la Direccion general de Propios y Arbitrios del reino la orden siguiente.

La Contaduría general de Propios y Arbitrios del reino me ha hecho presente, que los fondos de estos ramos tienen á veces distraccion ó aplicacion al pago de parte de las contribuciones reales; y que estando designados á estos impuestos los objetos que los han de cubrir entre acendados vecinos y forasteros, así en razon de sus cosechas, venta, consumos y demas, como los arrendamientos y utilidades de sus capitales y propiedades, era preciso acordar una medida general capaz de contener este abuso; y en su consecuencia he dispuesto, de conformidad con la misma, que V. S. por sí ó por medio de la Contaduría de Rentas donde anualmente se presentan los repartimientos de contribuciones ordinarias, paja y utensilios con sus respectivos libretes cobratorios para su examen y aprobacion, cuide de que los encabezamientos y cupos se cubran por los contribuyentes obligados á ello en su totalidad, sin permitir se haga de los fondos comunes, que tienen obligaciones diferentes, observando lo mismo respecto de la contribucion de frutos civiles que tambien se liquida por la misma Contaduría y Administracion de Rentas, disponiendo igualmente que el Contador principal de Propios vigile por su parte la observancia de estos principios justamente establecidos por la autoridad soberana; y en el caso de que las Justicias se daten en las cuentas de fondos comunes alguna partida destinada á cubrir el encabezamiento del cupo de reales contribuciones proceda á su exclusion, y despues de pasar los avisos correspondientes á las oficinas de Rentas dé cuenta á esta Direccion por conducto de V. S. para instruir espediente dirigido á descubrir el principio del exceso ó contravencion, para que poniéndolo en noticia de S. M. recaiga contra el causante ó causantes la resolucion que fuere de su real agrado. Y últimamente dispondrá V. S. que el mismo Contador principal cuide tambien de que desaparezca el abuso de ocultar y distraer los productos de Propios y Arbitrios que constituyen el fondo comun de los pueblos, haciendo se carguen totalmente de ellos en sus cuentas con la debida distincion y claridad, dándome aviso de su recibo.

Cuya orden traslado á VV. para su cumplimiento en la parte que les corresponde, teniendo entendido que si se descubriese que en ese pueblo hay el abuso de ocultar en las cuentas anuales ó distraer algun producto de Propios ó usar de arbitrios privadamente, ademas de exigir de los bienes de VV. el cuatro tanto de su importe, se les impondrá la multa de quinientos ducados que señala la Real orden de 29 de Noviembre de 1790; y de quedar enterados me darán VV. aviso.

Dios guarde a VV. muchos años. Badajoz 5 de Junio de 1827.

Manuel Canseco.

33

Sres. Justicia y Junta de Propios de *Quebla de la Piedad.*

Circular. Propios.

Debe que no se paguen de estas fanegas en el todo o parte las contribuciones ordinarias que deben cubrir las cosas de las fincas.

En fecha 17 de Mayo próximo anterior me comunicó la Dirección general de Propios y Arbitrios del reino la orden siguiente.

La Contaduría general de Propios y Arbitrios del reino me ha hecho presente que los fondos de estas ramos tienen á veces detraccion ó quita en el pago de las contribuciones reales; y que estando designados á estos impuestos los objetos que los han de cubrir entre arbores, bos vecinos y forestales, así en ramos de sus cosechas, ventas, consumos y demás, como los arrendamientos y alquileres de sus capataces y propiedades, era preciso acordar una medida general capaz de conducir á su abasto; y en su consecuencia he dispuesto, de conformidad con la orden que V. S. por el 6 por medio de la Contaduría de Rentas donde anteriormente se presentaban los repartimientos de contribuciones ordinarias, para y aprovisionados con sus respectivos libros copiatorios para su examen y aprobación, cuide de que los encabezamientos y cupos se cubran por los contribuyentes obligados á ellos en su totalidad, sin permitir se haga de los fondos comunes, que tienen obligaciones diferentes, observando lo mismo respecto de la contribucion de frutos civiles que tambien se líquida por la misma Contaduría y Administracion de Rentas, disponiendo igualmente que el Contador principal de Propios vigile por su parte la observancia de estos principios justamente establecidos por la autoridad soberana; y en el caso de que las Justicias se daren en las cuentas de fondos comunes alguna partida destinada á cubrir el encabezamiento del cupo de rentas las contribuciones proceda á su exclusion, y despues de pasar las rentas correspondientes á las oficinas de Rentas de cerca á esta Direccion por conducto de V. S. para instruir expediente dirigido á destruir el principio del exceso ó contravencion, para que poniéndolo en noticia de S. M. recorra contra el causante ó causantes la resolucion que fuere de su real agrado. Y últimamente disponiendo V. S. que el mismo Contador principal cuide tambien de que desaparezca el abuso de ocultar y disminuir los productos de Propios y Arbitrios que consisten en el tanto como de las fincas, haciendo se carguen totalmente de ellas en sus cuentas con la debida distincion y claridad, dándose aviso de su recibimiento.

Esta orden traslado á V. S. para su cumplimiento en lo que respecta á los correspondientes, teniendo entendido que si se descubriese que en las fincas hay el abuso de ocultar en las cuentas reales ó de otras alguna parte de los productos de Propios y Arbitrios privadamente, así como de ocultar los bienes de V. S. el contra tanto de su importe, así por importe de la multa de privacion de derechos que señala la Real orden de 29 de Mayo de 1790; y de quedar enterados me darán V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1827.

Manuel Casaca

Señor Justicia y Junta de Propios de...

EJÉRCITO.

REAL ORDEN DE 29 DE
SEPTIEMBRE DE 1824.

Que tanto el soldado de fusileros como el de granaderos que sirva en los Regimientos Provinciales liberte á su hermano.

El Sr. Intendente general del Ejército, en oficio de 8 del actual me ha pasado las tres Reales ordenes de 29 de Setiembre de 1824, 7 de Marzo de 1825, y 22 de Abril del corriente año, relativas á quintas, que le comunicó el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, cuyo tenor es el que sigue.

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.=El Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en 29 de Setiembre de 1824 dijo al del Consejo de Real orden lo siguiente: =Enterado el REY nuestro Señor de la instancia documentada, que de acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra acompañó V. S. á su oficio de 4 del mes actual, en la que Doña Santiaga Serrano, viuda, y vecina de la Villa de Zueros, solicita se declare libre del servicio de las armas á su hijo Nicolás Camacho, que ha sido aplicado voluntariamente, sin atender á que mantiene á su madre, y tener esta otro hijo en el Provincial de Córdoba; y conformándose con el dictamen del referido Supremo Tribunal, se ha servido S. M. resolver, que al citado Nicolas Camacho se le expida su licencia absoluta sin responsabilidad del pueblo, por haber hecho el sorteo con arreglo á la Ordenanza de 1800, debiendo libertar el Soldado de fusileros como el de granaderos á su hermano; entendiéndose esta medida para lo sucesivo.

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.=El Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en 7 de Marzo de 1825 dijo al Consejo de Real orden lo siguiente: =Conformándose el REY nuestro Señor con el parecer de ese Supremo Tribunal, se ha servido declarar que la excepcion concedida en el párrafo 16 de la Instruccion adicional de 1819 á la Ordenanza de Reemplazos de 1800 á los padres de familia, por la

207
cual parten éstos sus hijos con el Estado, se entienda igualmente y sea extensiva á las madres viudas, siendo este el verdadero sentido en que debe entenderse el mencionado párrafo.



CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA. = El Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 de Abril último ha comunicado al Consejo la Real orden siguiente: = Al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: Al REY nuestro Señor elevó por esta Secretaría del Despacho de mi cargo una exposicion el Vicario general de San Francisco, manifestando que por la modificación 3.^a al Real Decreto de 8 de Febrero último, acerca del sorteo de 240 hombres, resolvió S. M., conformándose y segun lo hizo presente el Consejo Supremo de la Guerra, quedase vigente el párrafo 3.^o del artículo 35 de la Real Ordenanza de Reemplazos de 1800, que pide seis meses cumplidos de probacion á los Novicios de las Ordenes Religiosas, por haber cesado en parte las circunstancias que dieron motivo al Soberano Decreto de 26 de Enero de 1825, por el ingreso que hayan podido tener los conventos: que esta modificación viene de nuevo á affigir los claustros, cuando han principiado á entrar en los conventos los jóvenes llamados por su vocacion al estado religioso, porque cerradas la mayor parte de los aulas de Latinidad, durante el ominoso sistema consitucional, ó mal educados los jóvenes, en las que quedaron abiertas solo en los últimos años, tuvo lugar el ingreso en las Ordenes regulares de un número no aun suficiente: que los Prelados regulares, fieles á S. M., decididos por la justicia del servicio, amantes del orden, enemigos de que se perjudiquen las clases ni los particulares, no demandarian la excepcion acordada en la Real orden de 26 de Enero de 1825, sin estar probada la escasez de Religiosos, y sin ser evidente la necesidad de que se aumenten; que desde 1825 hasta el dia han fallecido mas Religiosos que los que han profesado en estos dos años, y por esta razon no han variado las circunstancias que impulsaron la excepcion; y por último, que en las Provincias

de Indias hacen suma falta, y reclaman las Autoridades de aquellos remotos Países, Religiosos europeos, á cuyas necesidades, asi como á las de los pueblos, es preciso atender en medio de la escasez de Religiosos que se advierte en los conventos, señaladamente en los que se hallan fuera de las Capitales. Y movido el piadoso corazón de S. M. por las consideraciones expresadas, deseando dar á las Ordenes Religiosas este nuevo solemne testimonio de su Soberana proteccion por los bienes que rinden al Estado, se ha dignado confirmar la Real orden de 26 de Enero de 1825, mandando se lleve á efecto en la quinta decretada en 8 de Febrero de este año. La expresada Real orden dice asi: " Por Real orden de 24 de Junio del año próximo pasado se dignó S. M. conceder excepcion de los sorteos para el reemplazo del Ejército á los Novicios de la Regular Observancia de la Provincia de S. Miguel de Extremadura, en los cuales se advirtiese verdadera vocacion, é incluyendo á los que careciesen de ella, conciliando estos extremos con un certificado del Prelado y Padres del Convento. El REY nuestro Señor, que incesantemente trabaja por volver al Altar aquel brillo y esplendor que por desgracia ha perdido en las últimas pasadas épocas de guerra y revolucion, se ha dignado resolver, que la mencionada Real orden de 24 de Junio sea extensiva á todas las Ordenes Religiosas claustrales en los mismos términos, y con las propias condiciones que fué concedida para los Novicios de la mencionada provincia de S. Miguel de Extremadura."

Lo inserto á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 28 de Junio de 1827.

Manuel Canseco.

Sres. Presidente y Vocales del Ayuntamiento de

Puñal de la Reyna

de Indias hacen suma falta, y restan las Autoridades de aquellas remotas Islas, Religiosos, y segundarios, á quienes se necesitan, así como á los de los pueblos, es preciso atender en medio de la escasez de Religiosos que se advierten en los conventos, señaladamente en los que se hallan fuera de las Ciudades. Y en todo el estado correspondiente con el Sr. M. por las consideraciones expresadas, deseando dar á las Ordenes Religiosas este nuevo solemnísimo testimonio de su Soberana protección por las peticiones que tienen al Estado, se ha dignado continuar la Real orden de 26 de Enero de 1825, mandando se lleve á efecto en la quinta decretada en 8 de Febrero de este año. La expresada Real orden dice así: "Por Real orden de 24 de Julio del año próximo pasado se dignó S. M. conceder excepción de los sucos para el cumplimiento del Ejercicio á los Novicios de la Real Orden Observante de la Provincia de S. Miguel de Encarnación, en los cuales se advirtiese verdadera vejeción, ó indolencia á las que careciesen de ella, conluciendo estos exámenes con un certamen del Estado y Fideles del Convento. El Rey nuestro Señor, que hace atento trabajo por volver al Altar apostólico y esplendor por donde se ha perdido en las últimas pasadas épocas de guerra y revolución, se ha dignado resolver, que se uniese la Real orden de 24 de Junio con extensión á todas las Ordenes Religiosas existentes en los países térranos, y con las propias condiciones que fué concebida para los Novicios de la mencionada provincia de S. Miguel de Encarnación, y para

La inserto á N.
 Días quince de N.
 de Junio de 1827.

Manuel Casco

Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de

CIRCULAR.

PASAPORTES.

Real orden, por la cual declara S. M. que los Intendentes de Real Hacienda y demas Autoridades tienen facultad de dar pasaportes á sus subalternos cuando van á asuntos del Real servicio, ó al desempeño de sus deberes,

La Direccion general de Rentas del Reino, con fecha 21 de Mayo último, me ha comunicado la Real orden que sigue.

“Con fecha 13 del corriente comunica el Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Hacienda á esta Direccion general lo siguiente:—El Sr. Srio. del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 9 del actual lo que sigue: Con esta fecha comunico al Superintendente general de Policía la Real orden que dice así: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que el Intendente de Policía de esa Provincia le ha dirigido los dos pasaportes con que ha pasado á esa corte, acompañado de cuatro dependientes del Resguardo Don Antonio María Chiva, Comisario de Guerra honorario y Administrador cesante de Rentas de la Provincia de Cartagena, expedidos el uno por el Intendente de Rentas, que remite, y el otro por el Gobernador militar de aquella Plaza, haciéndole presente al propio tiempo ha habilitado al expresado Chiva para permanecer en la corte mientras dure la comision que á virtud de Real orden de 26 de Marzo último ha venido á desempeñar, conduciendo las alhajas de plata, cuños y demas efectos de la extinguida Casa de Moneda que estableció en aquella Ciudad el Gobierno revolucionario, á disposicion de la Direccion general de Rentas del Reyno; con cuyo motivo manifiesta V. S. el abuso que se nota en el referido Intendente de Real Hacienda en expedir pasaportes á los individuos de su ramo, arrogándose las facultades que S. M. se ha dignado conceder á la Policía en este particular. Y enterado el Rey nuestro Señor se ha servido resolver, que diga á V. S. que el Real decreto orgánico y el Reglamento del ramo no prohiben á las demas Autoridades el dar pasaportes á sus subalternos cuando van á asuntos del Real servicio, ó á los que los mandan para el desempeño de sus deberes. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes.—Y con el objeto de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ocurrir acerca del particular de que trata la Real orden inserta, ha creido la Direccion transcribirla á V. S. para su inteligencia y fines conducentes.”

Lo que participo á VV. para que les sirva de gobierno y tenga su puntual cumplimiento en los casos que se presenten de igual naturaleza. Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 30 de Junio de 1827.

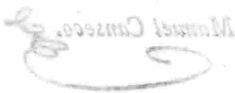
Manuel Canseco.

La Direccion general de Rentas del Reino, con fecha 21 de Mayo último, me ha comunicado la Real orden que sigue.

“Con fecha 13 del corriente comunico el Excmo. Sr. Srío. de Estado y del Despacho de Hacienda a esta Direccion general lo siguiente:—El Sr. Srío. del Despacho de Gracia y Justicia me dice en el actual lo que sigue: Con esta fecha comunico al Superintendente general de Policia la Real orden que dice así: He dado orden al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que el Intendente de Policia de esa Provincia le ha dirigido los dos pasaportes con que ha pasado a este corte, acompañado de cuatro dependientes del Regimiento Don Antonio Maria Chiva, Comandante de Guerra honorario y Administrador cesante de Rentas de la Provincia de Cartagena, expedidos el uno por el Intendente de Rentas, que remite, y el otro por el Gobernador militar de aquella Plaza, haciéndole presente al propio tiempo ha habilitado al expresado Chiva para permanecer en la corte mientras dure la comision para la visita de Real orden de 20 de Marzo último ha venido a desempeñar, conduciendo las alhajas de plata, caños y demás efectos de la extinguida Casa de Moneda que versaba en aquella Ciudad el Gobierno revolucionario, a disposición de la Direccion general de Rentas del Rey, con cuyo motivo manifiesta V. S. el abuso que se nota en el referido Intendente de Real Hacienda en expedir pasaportes a los individuos de su ramo, arrojándose las facultades que S. M. se ha digno conceder a la Policia en este particular. Y enterado el Rey nuestro Señor se ha servido resolver, que diga a V. S. que el Real decreto orgánico y el Reglamento del ramo no prohiben a las demas Autoridades el dar pasaportes a sus subalternos cuando van a asuntos del Real servicio, o a los que los mandan para el desempeño de sus deberes. De Real orden lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes = Y con el objeto de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ocurrir acerca del particular de que trata la Real orden inserta, ha creido la Direccion transcribir a V. S. para su inteligencia y fines conducentes.”

Lo que participo a V. S. para que les sirva de gobierno y tenga su puntual cumplimiento en los casos que se presenten de igual naturaleza. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1827.

Manuel Canseco



Intendencia de Ejército y Provincia de Estramadura

CIRCULAR

PASAPORTES

Real orden por la cual se declara a M. que los Intendentes de Real Hacienda y demas subalternos de sus facultades de dar pasaportes a sus subalternos cuando van a asuntos del Real servicio, o al desempeño de sus deberes.

po ar de qu ad ni tr

CIRCULAR.

Propios y Arbitrios

Real orden sobre que por ahora no se aprueben arbitrios para el fomento de Voluntarios Realistas que consistan en extraccion de generos del país, prohibiéndose la tala y destruccion de bosques.

El Illmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha 13 de Junio anteproximo me comunica la Real orden que sigue.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda me ha dirigido con fecha 5 del actual la real orden siguiente: = Ilustrísimo Señor. = Enterado el Rey N. S. de lo expuesto por V. I. en 2 del anterior acerca de los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de Roquetas para fomento de Voluntarios Realistas de diez maravedís en sera de pescado menudo, cuatro maravedís en arroba de pescado gordo, y dos maravedís en arroba de plomo y alcohol que se extraiga por aquellas playas; y por el de Abruena de la venta de dos mil ochocientas encinas para el mismo objeto, oponiéndose el Comandante general del departamento á que no tengan efecto su exaccion y venta; se ha servido S. M. resolver que mientras no tenga á bien mandar otra cosa, no se apruebe ningun arbitrio que recaiga sobre la extraccion de generos del país, pues desnivelaría el comercio, ni tampoco sobre la tala y destruccion de bosques que sería una de las mayores calamidades que pudieran suceder á la España demasiado esterilizada ya por la falta de arbolados; ademas de que en esta parte debe ser obedecida la autoridad de la Marina real, de la cual dependen los arbolados de las costas; dignándose al propio tiempo declarar S. M. que los pueblos y los Intendentes tienen todas las facultades y todos los medios de que puedan necesitar para fomento de dichos cuerpos, cargando los arbitrios sobre sus consumos y otros objetos que no sean los de la Real Hacienda, ni sobre las aduanas, ni otros notoriamente lesivos y contrarios á la prosperidad general. = La traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento; dándome aviso de su recibo.

Y la inserto á VV. para su gobierno y observancia respectiva, avisándome de quedar enterados.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 1.º de Julio de 1827.

Manuel Canseco.

Señores Justicia y Ayuntamiento de Puebla de la Reyna

CIRCULAR.

Propios y Arbitrios

Real orden que declara á los Señores Intendentes el conocimiento activo y pasivo en los negocios judiciales de Propios y Arbitrios.

El Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 25 de Junio último me comunica lo Real orden siguiente.

Instruido expediente á instancia del Ayuntamiento de la villa de Cantallops, provincia de Cataluña, sobre la necesidad de demandar al Conde de Perelada por la detencion de varios terrenos pertenecientes al comun de la misma, se suscitó la duda de si debería serlo ante aquella Real Audiencia, pues que goza el privilegio de córte, ó ante la Intendencia segun lo prevenido por regla general en Real decreto de 3 de Abril de 1824.

Consultado este punto por aquel Intendente, lo hice presente á S. M., y por Real orden de 21 de Mayo último se ha servido declarar, de conformidad con el dictamen de los asesores de la Superintendencia general, que el fuero designado por el expresado Real decreto á los ramos de Propios y Arbitrios es activo y pasivo; y que en su consecuencia debe interponerse dicha demanda ante la Intendencia de Cataluña.

Y comunico á V. S. esta soberana resolusion para su inteligencia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza que ocurran en los pueblos de la provincia de su mando; dándome aviso de su recibo.

Y la traslado á VV. para su conocimiento y que les sirva de gobierno.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 9 de Julio de 1827

Manuel Canseco.

Sres. Justicia y Junta de Propios de la Puebla de la Reyna

El Real orden que se dio en 1824 para que se procediese a la liquidación de los negocios de los señores de la villa de Camarles, provincia de Cataluña, sobre la necesidad de demandar al Conde de Perelada por la detención de varios terrenos pertenecientes al común de la misma, se suscitó la duda de si debía serlo ante aquella Real Audiencia, pues que goza el privilegio de éste, ó ante la Intendencia según lo prevenido por regla general en Real decreto de 3 de Abril de 1824.


Comuniqué este punto por aquel Intendente, lo hizo presente a S. M. y por Real orden de 21 de Mayo último no se ha servido declarar de conformidad con el dictamen de los señores de la Superintendencia general, que el fuero designado por el expresado Real decreto á los procesos de Propios y Arbitrios es activo y pasivo; y que en su consecuencia debe interponerse dicha demanda ante la Intendencia de Cataluña.

Y comunico á V. S. esta sobretana resolución para su inteligencia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza que ocurran en los pueblos de la provincia de su mando; dándome aviso de su recibo.

Y la traslado á V. para su conocimiento y que sirva de gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Bajajoz 9 de Julio de 1827

Manuel Casasco



Des. Justicia y Junta de Propios de la Real Audiencia de Barcelona

Intendencia
 Real orden que se dio
 para los señores
 Propios y Arbitrios
 Real orden que se dio
 para los señores
 Intendentes el conde
 de Perelada y pasivo
 en los negocios ju-
 rídicos de Propios y
 Arbitrios.

CIRCULAR.

Propios y Arbitrios

*Real orden sobre
que los fondos de Pósitos
no deben ser propuestos
para el equipo de los
voluntarios Realistas
ni destinarse á otro
objeto que á los de su
instituto.*

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda me comunica con fecha 23 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue.

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dijo con fecha 4 de Mayo último lo que sigue.

» Con esta fecha digo al Director general de Pósitos de Real orden lo siguiente: = Conformándose S. M. con el parecer de V. S. se ha servido declarar que los fondos de Pósitos no deben ser propuestos para el equipo y armamento de los voluntarios Realistas, ni para otro objeto alguno ageno de su instituto. »

Lo traslado á V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento.

T la inserto á VV. para su inteligencia y respectivo cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 9 de Julio de 1827.

Manuel Canseco.

353

CIRCULAR.

Propios y Arbitrios

Real orden sobre que los señores de P. R. no deben ser propietarios en el equi- po y arrendamiento de los volunterios Realistas, ni para otros usos algunos agno de su instituto. Lo ordenado a V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunicó con fecha 23 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue.

Mi Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dijo con fecha 4 de Mayo último lo que sigue. Con esta fecha digo al Director general de Pósitos de Real orden lo siguiente: = Conformándose S. M. con el parecer de V. S. se ha servido declarar que los Pósitos no deben ser puentes para el equi- po y arrendamiento de los volunterios Realistas, ni para otros usos algunos agno de su instituto. Lo ordenado a V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento.

Yo, D. Manuel Casasco, para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dijo Garro de W. muchos años. Badajoz 9 de Julio de 1827.

Manuel Casasco

La Direccion general de Rentas del Reino, con fecha 7 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

Circular.

Rentas Provinciales.

Real orden de 28 de junio último, declarando que la de 22 del mismo, que trata del fomento del ganado lanar fino, proteccion de las lanas no tiene efecto retroactivo.

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Junio anterior la Real orden siguiente: = Enterado el REY nuestro Señor de las solicitudes del Marqués de las Hormazas, del Marqués de Perales, del Alcalde de la Cuadrilla de Ganaderos de Segovia, y de los Ganaderos congregados en el Consejo de la Mesta, en que piden que no se les apure para el pago de lo que deben por los derechos de dos reales en arroba de lana, y sesenta al millar de cabezas de ganado lanar; se ha servido S. M. declarar que no tiene efecto retroactivo la Real orden de 22 de Junio de este año, y que por consiguiente no há lugar al perdon de derechos adeudados y atrasados; lo cual se ejecuta siempre con todas las novedades que ocurren en materia de derechos subiéndolos ó bajándolos. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes: = La Direccion traslada á V. S. esta Real resolucion para su exacto y puntual cumplimiento, no obstante la de 22 de Junio que se cita en ella, y ha sido circulada en 4 del presente mes; y del recibo de esta esperamos aviso.”

La cual traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 27 de julio de 1827.

Manuel Canseco.

303

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 del actual me comunica la Real orden que sigue:

CIRCULAR.

Papel Sellado.

Real orden sobre el uso que ha de hacerse de papel sellado en los documentos de que habla el artículo 7.º del Soberano decreto de 16 de febrero de 1824, y demas que ahora se expresan.

A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha de Real orden lo siguiente: = He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por V. SS. en 9 de Octubre último, de conformidad con el parecer del Contador general de Valores, sobre que los documentos de que habla el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, deben continuarse en el papel en que se empiezan á escribir segun su designacion, sin usarse en los intermedios de otro alguno; pues de no verificarse así se falta á lo mandado en el mencionado Real decreto, y se perjudica á los intereses de la Renta del Papel Sellado; y S. M., conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de Hacienda, á quien tuvo á bien oír sobre el particular, se ha servido resolver, que los documentos que lleven su Real firma, la de los Serenísimos Sres. Infantes, ó de algun Consejo, Tribunal ó Junta de Provincia, se continúen escribiendo, si el pliego primero y otro al último no bastan, en intermedios del de igual sello; pero que los que se libren con firma de otros, aunque sea por las Oficinas, Secretarías ó Escribanías de S. M., de los Consejos, Tribunales ó Juntas, ó de cualesquiera Juzgado ú otra Corporacion, puedan continuarse en pliegos intermedios del sello cuarto, con tal que necesiten mas de dos, pues estos, uno al principio y otro al fin, han de ser del sello que en dicho Real decreto está señalado segun los casos. = Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Y lo inserto á VV. para su gobierno y puntual observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 28 de julio de 1827.

Manuel Canseco.

353

El Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 20 de Julio anteproximo, me comunica la Real orden siguiente:

Circular.

Propios y Arbitrios.

Real orden sobre que á los presos pobres, se les mantenga de los caudales de Penas de Cámara de las respectivas dependencias.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda me ha dirigido con fecha 30 de junio último la Real orden siguiente. = "Ilustrísimo Señor. = El Señor Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia me dijo de Real orden en 26 de octubre último lo que sigue. = En oficio de 8 del corriente se sirvió V. E. trasladarme el que con la misma fecha comunicaba al Señor Secretario del despacho de Guerra, en que le decia, que habiendo dado cuenta á S. M. de otro del propio Señor Secretario de 7 de setiembre próximo pasado, relativo á que por ere Ministerio de Hacienda se llevase á efecto lo mandado en Reales órdenes de 23 de marzo de 1825 y 11 de junio último para el abono de socorros por la real Hacienda á los pobres presos no militares juzgados por la jurisdiccion de Guerra; se habia servido S. M. resolver, entre otras cosas, que estando tan recargado como está el real Tesoro con inmensidad de obligaciones que no podía satisfacer, y siendo la asistencia de los procesados una obligacion que gravita sobre los fondos de Penas de Cámara, corriendo estos á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo, á este correspondía comunicar las órdenes convenientes acerca del auxilio de dichos presos; todo lo cual me hacia saber V. E. para mi gobierno, expresando al mismo tiempo que era la soberana voluntad de S. M., que V. E. excitase mi celo para terminar las contestaciones pendientes entre ese y este Ministerio, á fin de que de una vez se tomase y observase una resolucion general sobre la materia. Así lo he hecho presente á S. M., quien con conocimiento de todos los antecedentes del asunto, observando que ninguna autoridad ni tribunal, cuyas multas no ingresen en la receptoría general de las de la Real jurisdiccion ordinaria, jamas puede alegar derecho á reclamar de sus fondos la manutencion de presos que la son extraños, y que consiguientemente á este principio la de Rentas, la Militar, la de Marina y demas privilegiadas, socorren y deben socorrer á los suyos; se ha dignado S. M. resolver por regla fija y general, que cada Ministerio cuide de que los tribunales y juzgados de sus respectivas dependencias mantengan de los caudales de sus Penas de Cámara á los presos que acrediten no tener bienes, rentas, ni haberes con que alimentarse, supuesto que hacen suyas en su caso las multas que imponen á los procesados cuando pueden satisfacerla." = La traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento; comunicándola al mismo fin á las justicias de los pueblos de esa provincia de su mando, encargándoles le den aviso de su recibo, y V. S. le dará á esta Direccion general para los efectos convenientes.

Y la inserto á VV. para su inteligencia y debido cumplimiento, dándome aviso de su recibo á vuelta de Correo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 4 de Agosto de 1827.

Manuel Canseco.

Señores Justicia y Junta de Propios de la Puebla de la Reyna.

Num. 30.

Año de 1827.

Intendencia
de Pinar del Rio y provincia
de Escambray.

Circular.

Propios y Arbitrios.

Real orden sobre que
a los presos pobres, se
les mantenga de los
condados de Pinar de
Cubana de los respecti-
vas dependencias.

El Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios del
Reino con fecha 20 de Junio antecedente, me comisiona la Real orden
siguiente:

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho
universal de Hacienda me ha dirigido con fecha 30 de Junio úl-
timo la Real orden siguiente: "Haciendo Señor. El Señor Sec-
retario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia me dice
de Real orden en 20 de octubre último lo que sigue: En vista de
el del contenido se siguió V. E. trasladando el que con la misma
fecha comunicaba al señor Secretario del despacho de Gracia, en
que se decía, que habiendo dado cuenta a S. M. de otro del pro-
pio Señor Secretario de Y. de este mismo próximo pasado, relativo á
que por el Ministerio de Hacienda se llevase á efecto lo mandado en
Reales órdenes de 28 de marzo de 1825 y 11 de Junio último para el
abono de socorros por la real Hacienda á los pobres presos no milita-
res juzgados por la jurisdicción de Guerra; se le ha servido S. M. resol-
ver, entre otras cosas, que cuando tan recargado como está el real Tri-
bunal con inmensidad de obligaciones que no podía satisfacer, y siendo la
atención de los procesados una obligación que gravita sobre los fondos
de Pinar de Cuba, comunicando estos á disposición del Ministerio de Gra-
cia y Justicia de mi cargo, á este correspondía comunicar las órdenes
convenientes acerca del auxilio de dichos presos; todo lo cual me ha-
cia saber V. E. para mi gobierno, expresando al mismo tiempo que era
la soberana voluntad de S. M. que V. E. excitase mi celo para terminar
las contestaciones pendientes entre ese Y. este Ministerio, á fin de que
de una vez se tomase y observase una resolución general sobre la ma-
teria. Así lo he hecho presentando á S. M. quien con conocimiento de las
de los antecedentes del asunto, observando que ninguna autoridad ni
tribunal, cuyos motivos no expresen en la respectiva Real de las
la Real jurisdicción ordinaria, antes puede alegar motivo á reclamar de
sus fondos la reintención de presos que la son extraños, y que con-
guientemente á este principio la de Guerra, la Militar, la de Marina y de
tantas privativas, socorro, y deben socorrer á los presos, se ha dicho lo
S. M. resolver por regla fija y general, que esta Ministerio excite de los
los tribunales y juzgados de sus respectivas dependencias mandando de
los condados de las Pinar de Cuba á los presos que no están no tener
financ, tanto, ni haberse con que alimentarse, equitativo que hacen
sujos en su caso las multas que imponen á los procesados cuando pro-
ceden á su libertad." = La traslado á V. E. para su inteligencia y del
cumplimiento y comunicándole al mismo fin á las Justicias de los pueblos
de su provincia de su mano, encargándole lo den aviso de su recibida y
V. E. lo daré á esta Intendencia general para los efectos convenientes.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento
dándose aviso de su recibida en recibo á real de Guerra.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 26 de Agosto de
1827.

Manuel Carrasco


Señores Justicia y Junta de Propios de la Piedad de la Republica.

CIRCULAR.

SALINAS.

Real órden de 6 de julio,
por la cual manda S. M.
que los Alcaldes mayo-
res no se mezclen en asun-
tos de agena jurisdiccion,
bajo pretexto de sostener
la suya, ni entorpezcan la
de la Real Hacienda en
asuntos que versen sobre
reintegro de intereses cor-
respondientes á ella.

La Direccion general de Rentas del Reino con fecha 23 del actual, me comunica la Real órden que sigue:

“El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del presente mes la Real órden siguiente: = El REY nuestro Señor se ha enterado del expediente instruido con motivo de la competencia suscitada entre el Intendente de Cádiz y el Alcalde mayor de Veger, acerca del conocimiento en la causa que este sigue contra Don Diego de Mera, de aquel vecindario, sobre el pago de cuarenta y cuatro mil reales, que su difunto hermano Don Francisco recaudó en 1809, como Regidor que fué del Ayuntamiento, y encargado de la cobranza del importe de la Sal repartida en aquel año, mediante que apremiado el Ayuntamiento de 1826 para la solvencia de este descubierto, lo satisfizo en Vales Reales, prevaleándose de la gracia concedida en 1814 á los primeros contribuyentes para pagar en dicha especie los créditos de aquella época; y atendiendo á que es incontestable el derecho que tiene la Real Hacienda á ser reintegrada del valor de la Sal en la misma clase de moneda que lo hicieron los primeros contribuyentes, y á que corresponde á sus tribunales el adoptar el medio que se crea mas conveniente en beneficio del pueblo que quedó sin disfrutar de la soberana munificencia de satisfacerla en Vales Reales en aquel tiempo, para evitar que se oscurezca en el heredero del cobrador Mera, ni el Ayuntamiento de 1826; se ha servido S. M. declarar que no há lugar á la formacion de competencia, por ser el conocimiento de este expediente por su naturaleza y objeto, privativo de la jurisdiccion de Real Hacienda, é inhibiendo por consecuencia al Alcalde mayor del que ha tomado en él, ha tenido á bien resolver que devueltos que le sean los autos por la Real Audiencia de Sevilla, los remita inmediatamente á la Intendencia de Cádiz, á fin de que este dicte oportunamente las providencias que estime de justicia para el reintegro de la cantidad negociada en dinero efectivo y su aplicacion á la Real Hacienda, combinándolo con el beneficio de los primeros contribuyentes que no disfrutaron de la gracia concedida en aquella época. Asimismo ha tenido á bien S. M. mandar se prevenga á dicho Alcalde mayor de Veger que no se mezcle en asuntos de agena jurisdiccion, bajo el pretexto de sostener la suya, ni entorpezca en lo sucesivo el ejercicio de la de Rentas Reales en asuntos como el de que se trata, cuyo conocimiento la corresponde indudablemente. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes: = Y la Direccion la inserta á V. S. para su conocimiento y demas fines conducentes, encargándole la comunique á quienes corresponda.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 30 de Julio de 1827.

Manuel Canseco

Señores, Justicia y Ayuntamiento de

Suble el Rey

CIRCULAR.

SALINAS.

Real orden de 6 de Julio
por la cual manda el M.
que las salinas de pro-
ves no se marquen en usua-
rios de aguas jurisdiccionadas
sino de aguas jurisdiccionadas
de la Real Hacienda en
asuntos que correspondan
responsables a ella.

La Direccion general de Rentas del Reino con fecha 23 del
actual, me comunicó la Real orden que sigue:
"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con
fecha 6 del presente mes la Real orden siguiente: = El Rey nues-
tro Señor se ha enterado del expediente instruido con motivo de
la competencia suscitada entre el Intendente de Cádiz y el Al-
calde mayor de Véget, acerca del conocimiento en la causa que
este sigue contra Don Diego de Mera, de aquel vecindario, so-
bre el pago de cuarenta y cuatro mil reales que su difunto per-
sona Don Francisco recabó en 1709, como Realhar que fue
del Ayuntamiento, y encargado de la cobranza del importe de la
dicha partida en aquel año, mediante que aprendiendo el Ayun-
tamiento de 1825 para la solvencia de este descubierto, lo satis-
fizo con Vales Reales, previendo los de la gracia expedidos en 1814
a los primeros contribuyentes para pagar en dicha causa los cré-
ditos de aquella época, y atendiendo a que es incontestable el
derecho que tiene la Real Hacienda a ser reconocida del valor de
la Real en la misma clase de moneda que lo hicieron las prime-
ras contribuyentes, y a que corresponde a sus tribunales el adop-
tar el medio que se crea mas conveniente en beneficio del pue-
blo que queda sin distribuir de la sobrecarga municipal de satis-
facer en Vales Reales en aquel tiempo, para evitar que se re-
cuerda en el haberlo del cobrador Mera, ni el Ayuntamiento
de Véget, se ha acordado S. M. declarar que no há lugar a la for-
macion de competencia, por ser el conocimiento de este expen-
diente por su naturaleza y objeto, privativo de la jurisdiccion de
la Real Hacienda, é inabdicable por consecuencia al Alcalde mayor
de Véget, como lo es en el, ha tenido a bien resolver que devuel-
vanse con los autos por la Real Audiencia de Sevilla, los
autos inmediatamente a la Intendencia de Cádiz, a fin de que
pueda oportunamente las providencias que estime de justicia
para el remate de la cantidad que queda en dinero efectivo y
su aplicacion a la Real Hacienda, combiniandola con el beneficio
de los primeros contribuyentes que no debieron de la gracia
expedida en aquella época. Asimismo ha tenido a bien S. M.
ordenar se prevenga a dicho Alcalde mayor de Véget que no se
marche en asuntos de agua jurisdiccionada, bajo el pretexto de que
por la Real Audiencia en lo sucesivo el ejercicio de la ju-
risdiccion Real en asuntos como el de que se trata, cuyo cono-
cimiento le corresponde indubitablemente. La Real orden de comu-
nicacion es de V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes: Y
para su inteligencia y efectos correspondientes: = Y
para su inteligencia y efectos correspondientes: = Y para su inteligencia y efectos
correspondientes, encargandole la comunicacion a quienes corresponden,
lo que trató a V. S. para su inteligencia y cumpli-
miento.

Los autos a V. S. mechos en el. Madrid 30 de Julio
de 1827.

Alcalde Mayor

[Handwritten signature]

Secretaría Justicia y Ayuntamiento de

CUARTO.

CIRCULAR.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Se previene que en el término improrrogable de diez días se remita á la Intendencia un testimonio sobre aclaracion de varios particulares convenientes á la instruccion de los expedientes de equipo de los voluntarios Realistas,

Para poder poner en ejecucion cierta superior orden que se me ha comunicado, he decretado con esta fecha, que todos los Ayuntamientos de la Provincia me remitan en el término de diez días improrrogable un testimonio calificativo de los particulares siguientes.

PRIMERO.

Si el arbitrio ó arbitrios que hubiese propuesto para el equipo de los voluntarios Realistas consistiese en acotamientos, rompimientos ó enagenacion de algunos terrenos, rozas, cortes, ó carbonos de algunos montes, se espresará si los tales terrenos son de Propios ó están arbitriados, aunque sea temporalmente, para cubrir las obligaciones de aquellos.

SEGUNDO.

Siendo de comun aprovechamiento los terrenos referidos se manifestará si su disfrute corresponde privativamente á los vecinos del mismo pueblo, ó si tiene mancomunidad en ellos algun otro, y en tal caso si ha prestado éste su consentimiento á la propuesta.

TERCERO.

Si las tierras que intentan arbitriarse fueren val-

Valdías, se distinguirá si son tales valdías ó realen-
gos, si están apropiados ó pertenecen á los apli-
cados para la Real Caja de Amortización.

CUARTO.

Tambien se especificará si están en produccion,
ó si por medio del arbitrio empiezan á producir.

QUINTO.

En el caso de que los terrenos hayan tenido
productos anteriormente, ó estén produciendo en la
actualidad se manifestará si dicho arbitrio consiste
en un nuevo recargo á la renta que se paga por
ellos.

SESTO.

Igualmente se espresará si algunos de los ar-
bitrios propuestos se consideran notoriamente lesi-
vos y contrarios á la prosperidad general, espli-
cando los motivos que hubiese para darle este con-
cepto.

SÉPTIMO.

Aunque se hallen aprobados interinamente los
arbitrios de que se trata ó estén ya usándose, no
dejarán por eso los Ayuntamientos de remitir el
testimonio prevenido en el término que va señala-
do, bajo el apercivimiento de que no verificándolo,
se enviará comisionado á su costa que estien-
da y remita el espresado documento, exigiendo á
la misma corporacion la multa de doscientos duca-
dos, que se pondrá á disposicion del Excelentísi-
mo Señor Capitan General para el equipo de los
voluntarios Realistas.

Todo lo cual inserto á VV. para su puntual cumplimiento, cuidando de avisarme precisamente á vuelta de correo de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz
4 de Agosto de 1827.

Manuel Canseco.



Señores Justicia y Ayuntamiento de

Puebla de la Obispa

*Se conviene en 18 de Agosto de 1737 de los señores
delos Exidos de esta Real Audiencia de los señores
Nunciados el aparcamiento de porras para q.
se apropiara de arbitrio de los señores
Reales q. eran a privar de aprovecharse
en...*

Señores Justicia y Ayuntamiento de

El Ilustrísimo Señor director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha 27 de julio anteproximo, me comunica la Real orden siguiente:

CIRCULAR.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Real orden sobre que á los Comandantes de compañías, mitades ó tercios de los cuerpos de voluntarios realistas se les prefiera en los nombramientos para apremios de ejecucion de los pueblos deudores á la Real Hacienda.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda me ha dirigido con fecha 18 del actual la real orden que sigue: = Ilustrísimo Señor = A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: = Enterado el REY nuestro Señor de lo expuesto por el Inspector general de Voluntarios Realistas acerca de la propuesta que le hizo el Gobernador de Calatayud, relativa á que los Comandantes de compañías, mitades ó tercios de dichos cuerpos sean comisionados para evacuar los apremios de que trata la real orden de 18 de octubre de 1824, con respecto á los pueblos morosos en el pago de contribuciones, y que las dietas que devenguen ingresen en el fondo comun de arbitrios destinados á su fomento; se ha servido S. M. mandar que los Intendentes y Subdelegados prefieran á los referidos Comandantes en los nombramientos para los apremios de comision de los pueblos deudores mas inmediatos, y aun para los mismos de donde sean, en el caso que se hallen libres de todo interés en el pago de contribucion, y de particular relacion con los vecinos contribuyentes: que esta preferencia se entienda compatible y no exclusiva de la concedida en el artículo 17 de la citada Real orden de 18 de octubre á los empleados de Real Hacienda jubilados ó cesantes y á los militares retirados con buena licencia; y que los nombrados queden inmediatamente sujetos á los Intendentes y Subdelegados en todo lo relativo á su encargo, sin otra reclamacion que la respectiva al orden de la misma jurisdiccion. De Real orden lo digo á V. Ss. para su noticia y á fin de que lo comuniquen á quienes corresponda para su cumplimiento. = De la misma Real orden lo traslado á V. I. para los efectos consiguientes. = Y á los mismos fines la traslado á V. S. dándome aviso de su recibo.

T lo traslado á VV. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 10 de agosto de 1827.

Manuel Canseco.

Sres. Justicia y Ayuntamiento de *Subtala Mayor.*

Núm. 41.

Año de 1827.

Intendencia
de Ejército y Provincia
de Estremadura.

El Ilustrísimo Señor Director General de Propios y Arbitrios
del Reino, con fecha 27 de Julio anterior, me comunicó la
Real orden siguiente:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho
universal de Hacienda me ha dirigido con fecha 18 del actual
Real orden que sigue: = Ilustrísimo Señor = A la Dirección General
de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: = En virtud del Real
de nuestro Señor de lo expuesto por el Inspector General de Ventas
de Rentas de la propuesta que le hizo el Gobernador
de Calatayud, relativa á que los Comandantes de compañías, mi-
tades ó tercios de dichos cuerpos sean comisionados para evaluar
los apremios de que trata la Real orden de 18 de Octubre de 1824,
con respecto á los pueblos morosos en el pago de contribuciones,
y que las dices que devengan ingreso en el Real corno de
rentas destinadas á su pago; se ha servido S. M. mandar
que los Intendentes y Subdelegados presenten á los Reales Coman-
dantes en los nombramientos para los apremios de contribución de los
pueblos deudores mas inmediatos, y aun para los mismos de don-
de sean, en el caso que se hubiere lugar de todo interés en el pago
de contribución, y de particular relación con los vecinos conti-
guos: que sin perjuicio se entienda compatible y no exclu-
siva de la comedia en el artículo 17 de la citada Real orden de
18 de Octubre de los empleados de Real Hacienda jubilados ó cesan-
tes y á los militares retirados con buena licencia; y que los nom-
brados pueden inmediatamente sujetos á los Intendentes y Subdele-
gados en todo lo relativo á su encargo, sin otra reclamación que
la respectiva al orden de la misma jurisdicción. De Real orden lo
digo á V. para su noticia y á fin de que lo comunicen á due-
nos correspondientes para su cumplimiento. = De la misma Real orden
lo traslado á V. para los efectos consiguientes. = Y á los mis-
mos fines lo traslado á V. S. dándoseme aviso de su recibo.

Yo traslado á V. para su inteligencia y go-
bierno. =
Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 10 de agos-
to de 1827.

Manuel Cansero

Pres. Justicia y Ayuntamiento de Badajoz

CIRCULAR.
PROPIOS Y ARBITRIOS.

Real orden sobre que á
los Comandantes de com-
pañías, mitades ó tercios
de los cuerpos de reinar-
tados realistas se les pre-
senta en los nombramientos
para apremios de ejecución
de los pueblos deudores á
la Real Hacienda.

11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0

Con fecha 26 de Julio anteproximo, me comunica el Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino, la Real orden siguiente.

Circular.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Real orden sobre que los censos impuestos sobre fincas enagenadas se satisfagan por los actuales poseedores, y no por los Propios, mientras aquellas no consten reintegradas al mismo fondo,

Instruido expediente en esta Direccion general de mi cargo á instancia de la universidad de Lezo, provincia de Guipuzcoa, en solicitud de arbitrios para satisfacer sus cargas municipales, y entre ellas la de mil ciento treinta y tres reales á que ascienden los réditos anuales de diferentes capitales de censos, que no podrá cubrir de otro modo por haber quedado reducidos los productos de sus Propios á solos cuatrocientos cincuenta, de resultas de la enagenacion de sus fincas hecha durante la guerra de la independencia, y cuyo reintegro no habia podido conseguir por falta de medios y otras causas; no pudo menos de llamar mi atencion la notable circunstancia de que, hallándose aun los Propios desposeidos de sus fincas, hayan de satisfacer los censos impuestos sobre todas ellas. Y con el fin de remediar semejante abuso, oida la Contaduría general del ramo, expuse lo conveniente por medio del Ministerio de Hacienda; y conformándose S. M. con mi dictámen, se ha dignado conceder por Real órden de 11 de este mes los arbitrios propuestos á favor de la referida universidad de Lezo, mandando por punto general al mismo tiempo que los censos impuestos sobre las fincas enagenadas se satisfagan por sus actuales poseedores mientras no se reintegren á los Propios, y que verificado este caso, se disminuyan los arbitrios en la suma á que asciendan los rendimientos de las fincas reintegradas.—Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando me dé aviso de su recibo.

Y la inserto á VV. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 11 de Agosto de 1827.

Manuel Canseco.



Sres. Justicia y Junta de Propios de Puebla la Nueva.

Núm. 40.


Año de 1827.


Intendencia
de Tlaxcala y provincia
de Puebla.

Con fecha 26 de Julio antecedente, me comunicó el Ilustre
Sr. Director General de Propios y Arbitrios del Reino, lo
siguiente:

Interdicho expediente en esta Dirección General de mi car-
go de Intendencia de la Universidad de Icaza, provincia de Guaxaca-
mala, en solicitud de arbitrios para satisfacer sus cargas de propi-
os, y en que ella la de mil ciento treinta y tres reales a que
ascienden los réditos anuales de diferentes capitales de censos,
que no podrá cubrir de otro modo por haber quedado reducidos
los productos de sus Propios a solos cuarenta y cinco reales
al año, a causa de la empergación de sus fincas, hasta darlos en
arrendamiento a los indios, y cuyo reintegro no había podido
realizarse por falta de indios y otras causas; no pudo menos
de acordar en la notable circunstancia de que, hallán-
dose en las Propias desiertas de sus fincas, hayan de sa-
tisfacer las cargas impuestas sobre todas ellas. Y con el fin de
que se cumpliera lo dispuesto en la Intendencia General del Reino,
expuse lo conveniente por medio del Ministerio de Hacienda y
Contaduría de la Real Audiencia, se le dignó conceder
por el Real Cédula de 11 de este mes los arbitrios propuestos a
favor de la Real Universidad de Icaza, mandando por punto
general al mismo tiempo que los censos impuestos sobre las fin-
cas empergadas se satisficieran por sus actuales poseedores mien-
tras no se reintegrasen a las Propias, y que verificado este caso,
se disminuyesen los réditos en la suma a que ascienden los ren-
dimientos de las fincas reintegradas. Y lo comunico a V. S. pa-
ra su inteligencia y cumplimiento, esperando me dé aviso de su
resolución.

Para su inteligencia y cumplimiento
en los casos que ocurran; dióme aviso de su resolu-
ción. Dios guarde a V. S. muchos años. Puebla 11 de Agosto
de 1827.

Manuel Carrasco


Sec. Justicia y Fincas de Propios de


Real orden sobre que
los censos impuestos
sobre las fincas
empergadas se
satisficieran por
sus actuales posee-
dores, mientras
no se reintegrasen
a las Propias, y
que verificado este
caso, se disminu-
yeren los réditos
en la suma a que
ascienden los ren-
dimientos de las
fincas reintegradas.

de
des
tas
los
á
tos
se
se

Los Señores Directores generales de Rentas del Reino con fecha 4 del actual me comunican la Real orden siguiente.

CIRCULAR.

Frutos civiles.

Real órden por la cual declara S. M. que las rentas del ramo de Propios de los pueblos, están sugetas á la contribucion de frutos civiles, exceptuándose de ella los arbitrios que se les hayan concedido.

“El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 de Julio próximo pasado manifiesta haber comunicado al Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios la Real órden que sigue: = Enterado el REY nuestro Señor de la exposicion de V. I. de 6 de Abril último, referente á que se exima del pago de la contribucion de frutos civiles por las rentas de sus propios á los pueblos del Reyno que tengan concedidos ó solicitados arbitrios para cubrir sus cargas municipales; se ha servido S. M. declarar, que la contribucion de frutos civiles gravita sobre las rentas y propiedades que la devengan en cualquiera parte en que se hallen y cualquiera que ellas sean; y que los arbitrios estan exceptuados por la Instruccion de 13 de Junio de 1824. = Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin se servirá circularla á los pueblos de esa Provincia y demas á quien corresponda.”

Lo que participo á VV. para su gobierno y puntual observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz
16 de Agosto de 1827.

Manuel Canseco.

Señores Justicia y Ayuntamiento de

Real de la Merced

Circular

Tratos civiles

Real orden por la cual
S. M. que las ren-
tas de los pueblos de
esta provincia, en
la contribucion de
tratos, exceptando
los de los arbitrios que
se han concedido.

Año de 1827

Los señores Directores generales de Ren-
tas del Reino con fecha 4 del actual me co-
munican la Real orden siguiente.

"El Excelentísimo Señor Secretario de
Estado y del Despacho de Hacienda con fe-
cha 26 de Julio próximo pasado manifiesta
haber comunicado al Ilustrísimo Señor Di-
rector general de Propios y Arbitrios la Real
orden que sigue: = Enterado el Rey nuestro
Señor de la exposicion de V. M. de 6 de Abril
último, referente á que se exima del pago de
la contribucion de tratos civiles por las ren-
tas de sus propios á los pueblos del Reyno que
tengan concedidos ó solicitados arbitrios pa-
ra cubrir sus cargas municipales; se ha ser-
vido S. M. declarar, que la contribucion de
tratos civiles gravita sobre las rentas y propie-
dades que se devengan en cualquier parte en
que se hallen y cualquiera que ellas sean; y
que los arbitrios estan exceptuados por la In-
terccion de 13 de Julio de 1824 = Y la Di-
reccion ha trasladado á V. S. para su intelligen-
cia y cumplimiento, á cuyo fin se servirá cir-
cular á los pueblos de esa Provincia y de-
mas á quien correspondan."

Lo que participo á V. N. para su gobier-
no y puntual observancia.
Dios guarde á V. N. muchos años. Badajoz
16 de Agosto de 1827.

Manuel Canseco

[Handwritten signatures and marks]

CIRCULAR.

FRUTOS CIVILES.

Encarga la pronta remesa de las relaciones juradas de las fincas y censos de Propios que deben formar los mayordomos de los mismos; y la de las que tambien estan obligados á dar los Eclesiásticos de los bienes y rentas que hayan de gozar esencion del pago.

Conforme al artículo 5.º del real decreto de 16 de Febrero de 1824 relativo á la contribucion de frutos civiles, deben pagarla las rentas de las fincas y censos que tengan los Propios de los pueblos; y segun el 30 de la Real instruccion de 13 de Junio de dicho año, estan obligados todos los Eclesiásticos que hayan de gozar exencion, á dar relaciones juradas de los bienes ú objetos mismos exceptuados de contribuir para que en las oficinas de Real Hacienda conste cuales son estos.

A pesar de lo terminante de dichos artículos, me manifiesta la comision del citado ramo que al inspeccionar las relaciones rectificadas que las Justicias han remitido para formalizar los registros, observa no haberse acompañado las que han debido dar los Mayordomos de propios y los Eclesiásticos. En su consecuencia y á fin de que tenga exacto cumplimiento lo mandado por S. M. en este punto, sobre cuya ejecucion hace la Superioridad serias prevenciones, ordeno á VV. que al momento exijan y me remitan las relaciones juradas que debe dar el Mayordomo de propios de las rentas de las fincas que pertenezcan á los mismos en ese pueblo ó caso de no haberlas testimonio que lo acredite; verificándose al propio tiempo de las de los Eclesiásticos que hayan de gozar exencion del pago, á cuyo servicio puede obligárseles severamente por medio de sus Prelados ó Superiores, en caso de negligencia que no es de esperar.

Nada mas que una inaccion imperdonable de las Justicias ocasiona tales faltas, pues si como es de su deber cuidáran de que nadie quedara sin dar las relaciones de las rentas y pertenencias comprendidas en el ramo de frutos civiles, que no pueden ser desconocidas á la corporacion municipal del pueblo, se evitarian tantas órdenes como necesito circular al efecto. Así que reitero á VV. el recogido y remesa de las relaciones de las dos espresadas clases de propietarios arregladas á los formularios dirigidos antes de ahora; bien entendido que de no recibirse en esta Intendencia para fines de Setiembre próximo venidero, despacharé contra esa Justicia y Ayuntamiento, aunque con haito sentimiento mio, el apremio correspondiente, que quisiera se esforzasen VV. á evitar ejecutando sin demora lo que queda prevenido.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 31 de Agosto de 1827.

Manuel Canseco

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

Intendencia
de Ejército y provincia
de Estremadura.

Año de 1827.

Núm.º 45.

Recibida en 23 agosto

CIRCULAR.

Rentas provinciales.

DEHESAS.

Orden para que las Justicias y Ayuntamientos remitan una relacion ó noticia de las dehesas que existan en sus términos alcabalatorios; clasificada segun formulario que acompaña.

Encargo á VV. que con la mayor brevedad me remitan una relacion de todas las dehesas que se hallen radicadas en el término alcabalatorio de esa poblacion, en las cuales se espresará los propietarios de ellas, ya sean particulares, ó ya de propios: sus valores en venta: sus rendimientos en renta: las cargas con que se hallen afectas: su cavida: clase de tierra; y de arbolado: su número: yerbas y labor en que consistan; y últimamente las fechas de los privilegios ú órdenes con que se halláren las que estén exentas del pago del derecho del 7 por 100 segun el adjunto formulario; en la inteligencia de que VV. deben obrar con la mayor legalidad y exactitud en este importante servicio, pues de la falta que se observáre por quejas que puedan producirse en virtud de las disposiciones que convenga adoptar, ó por el resultado de la oportuna visita que me reservo mandar, girar exigiré á VV. la mas seria responsabilidad, incluso el Escribano ó Fiel-defechos de ese Ayuntamiento sin admitirles disculpa alguna; y remitirme en todo el mes de setiembre próximo venidero las espresadas noticias que por único término les concedo al efecto; bien entendido que si transcurriese sin haber llegado á mis manos las referidas noticias despacharé contra VV. sin mas aviso el correspondiente apremio que permanecerá hasta la puntual observancia de lo mandado.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 31 de agosto de 1827.

Manuel Canseco.

35

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

Puebla de la Reyna

Intendencia
de Ejección y
de Ejección

COMUNAR

Reales providencias

TERREBAS

Orden para que las
Justicias y Alcaldes
de los pueblos de la
corona de las Indias
que existen en las
tierras de real
tierras de real
tierras de real
tierras de real
tierras de real

En el mes de Mayo de 1827
Dios guarde a V.V. muchos años. Bajados 31
de agosto de 1827.

Manuel Carrasco

Publicada por el

Des. Justicia y Ayuntamiento de

Relacion de las Datas recibidas en el terrino alabancano de este pueblo con expresion de su punto: valor en unidas. Por ramos: Cargas aquegran aforas In Cauda: Charadistima: yerbas: Abotado o labor en que continen

Nombre de la Propiedad	Valor en unidas	Cargos que se han de pagar	Valor de las Cargas	Yerbas	Abotado o labor en que continen
Don Juan de la Propiedad	50.000	119 d. 1/2	1.500	Yerbas	In Cauda
Don Juan de la Propiedad	55.000	119 d. 1/2	1.500	Yerbas	In Cauda
Don Juan de la Propiedad	71.200	119 d. 1/2	1.500	Yerbas	In Cauda
Don Juan de la Propiedad	160.000	119 d. 1/2	1.500	Yerbas	In Cauda
Don Juan de la Propiedad	40.000	119 d. 1/2	1.500	Yerbas	In Cauda
Don Juan de la Propiedad	40.000	119 d. 1/2	1.500	Yerbas	In Cauda

No se da privilegio no se da privilegio

no se da privilegio no se da privilegio

no se da privilegio no se da privilegio

no se da privilegio no se da privilegio

no se da privilegio no se da privilegio

no se da privilegio no se da privilegio

no se da privilegio no se da privilegio

no se da privilegio no se da privilegio

no se da privilegio no se da privilegio

no se da privilegio no se da privilegio

no se da privilegio no se da privilegio

no se da privilegio no se da privilegio

no se da privilegio no se da privilegio

no se da privilegio no se da privilegio

1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900

1871	1872	1873	1874	1875	1876	1877	1878	1879	1880	1881	1882	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897	1898	1899	1900
...

1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900

1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900

Dehesas existentes en su término alcabalatorio.

Partido de

Pueblo de

Relacion de las dehesas consistentes en el término alcabalatorio de este pueblo, con expresion de sus dueños: valor en venta: id. en renta: cargas á que están afectas: su cavida: clase de tierra: yerbas; arbolado ó labor en que consisten, y fechas de las órdenes ó privilegios de exencion del pago del derecho del 7 por 100 en el caso de disfrutarla.

Nombres de los dueños ó propietarios.	Valor en venta. Reales. vn.	Idem en renta.	Cargas á que están afectas.	Cavida en fanegas.	Clase de tierra.	Yerbas, arbolado ó labor en que consisten.	Fechas de los privilegios ó órdenes de la exencion del pago del derecho del 7 por 100.
Don N. de N.....	30.000.	3.500.	Un censo, perpetuo (ó redimible) su capital.....	800.	Superior calidad, ó la que sea.	Su, aprovechar miento de yerbas: es una tercera parte: su arbolado 3000 encinas: su labor 60 fanegas.....	No goza privilegio de exencion del derecho.

NOTA.

Se continuará por el mismo orden de las que hubiere.

Fecha y firmas de todos los concejales
incluso el Escribano de Ayuntamiento.

Por el Señor Don Felipe de Córdoba, Decano del Real y supremo Consejo de Hacienda, se me ha dirigido con fecha 3 del actual, la circular del tenor siguiente.

CIRCULAR.
VALIMIENTO DE OFICIOS ENAGENADOS.

Previene que los poseedores de oficios enagenados y tenientes de ellos presenten los títulos de su pertenencia, cédula de confirmacion y documento que acredite haber pagado el valimiento. Y se ordena á las Justicias y Ayuntamientos remitan al momento una noticia de los oficios enagenados que hubiere, ó caso contrario testimonio que lo demuestre con la individualidad que se expresa.

No habiendo cumplido muchos poseedores de oficios enagenados de la Corona con la presentacion de los títulos de egresion y pertenencia con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 6 de noviembre de 1799, apesar de las muchas órdenes comunicadas al efecto, y no pudiendo esta comision desentenderse de lo que tan encargado le tiene la Superioridad, se hace preciso que V. S. remita razon individual y exacta de los oficios enagenados de la Corona que haya en cada uno de los pueblos de la Provincia de su cargo, sea cual fuere la causa de su egresion espresando los que hayan cumplido con el pago del valimiento y hayan sacado cédula de confirmacion, fecha de estas que les presentarán los propietarios ó sirvientes, con razon de los sueldos y productos conocidos, ó de los valores que se calculen en venta y renta, con lo honorífico á cada oficio: remitiendo por separado noticia circunstanciada de los que se hallen en este caso.

Esta circular deberá comunicarse á las Justicias de los pueblos para que lo hagan publicar á fin de que llegue á noticia de todos los poseedores y tenientes de los oficios, con prevencion de que si en el pre-

ciso término de dos meses contados desde la fecha en que la comunique la Intendencia no cumplen con la presentacion de los títulos de su pertenencia en la forma prevenida en el citado Real decreto de 6 de noviembre de 1799, se procederá á la confiscacion de los mismos officios, como en él se ordena. Se espera del zelo de V. S. que tendrá el mas pronto y exacto cumplimiento en el mejor modo posible la remision de las noticias que se hacen urgentes, para que con los debidos conocimientos en esta comision se cumplan las determinaciones de S. M. en términos que en todo caso pueda conocer los que mas se interesan en su puntual observancia.

Y la comunico á VV. con encargo de que al momento de su recibo la publiquen en la forma ordinaria para que llegue á noticia de todos los poseedores y tenientes de officios enagenados de la Corona, á fin de que dentro del término que se señala me presenten los títulos de pertenencia cédulas de confirmacion y carta de pago ó documento que acredite haberse satisfecho el valimiento. Además me remitirán VV. sin la menor demora y bajo responsabilidad una noticia circunstanciada de los expresados officios enagenados de la Corona que haya en esa poblacion, sea qual fuere la causa de su egresion, manifestando su clase, la renta ó productos que conocidamente ó por cálculo rindan al año, su valor en venta calculado, el nombre y vecindad del propietario actual y del teniente que lo sirva, la fecha desde que el mismo último poseedor viene disfrutándolo, y en fin cuales son las regalías, derechos y representacion del officio ú officios enagenados que hubiere.

Espero que VV. se esmerarán en adquirir con el mayor zelo y particular cuidado estas noticias, de modo que me las transmitan al instante y con la individualidad que dejo indicada; pues en ello harán un buen servicio á S. M. y tendré la satisfaccion de no verme precisado á tomar medidas sérias para su cumplimiento. Si resultáse no haber ahí ningun oficio enagenado me dirigirán VV. testimonio que lo acredite; en inteligencia de que estarán á las providencias correspondientes, si de otros conocimientos que yo estime tomar apareciere lo contrario.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 31 de agosto de 1827.

Manuel Canseco.

31

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

Se consiente no hacer ninguna ofi...

...particular... de mo-
...de que me... al indici-
...dejo indicada; pues en ello habra un buen
...satisfaccion de no serme
...para su cumplimiento
...no habra al... cargo
...en inte-
...las providencias correspondien-
...que no estimo tomar opa-

... años. Bajados 31
... de agosto de 1827.

Muñoz Canseco


Sres. Justicia y Ayuntamiento de

Sr.

ti
m
d
g
e
c
i
P
m
no

CIRCULAR.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Se previene que las Justicias y Juntas de Propios no dispongan de estos caudales para cubrir las obligaciones del comun; y que en el caso de no ser suficientes los productos de Propios, se propongan los arbitrios necesarios y menos gravosos.

El Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha 28 de agosto último, me dice lo siguiente.

Para evitar en lo sucesivo que las Justicias de los pueblos dispongan de los caudales de la Real Hacienda para cubrir las obligaciones del comun como sucede con frecuencia; he dispuesto en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en Real orden de 13 de este mes, con presencia del expediente instruido sobre este punto a instancia del Ayuntamiento del lugar de Yebenes provincia de Toledo, que V. S. encargue muy estrechamente á las Justicias y Juntas de Propios de la de su mando, que de modo alguno dispongan de dichos caudales para cubrir las obligaciones del comun, y que en el caso de no ser suficientes los productos de sus Propios y Arbitrios, propongan los que conceptúen necesarios y sean menos gravosos, con arreglo á las Reales órdenes vigentes; dándome aviso de su recibo.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y debido cumplimiento, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 8 de setiembre de 1827.

Manuel Canseco.

Srs. Justicia y Junta de Propios de *Puebla de Almorox*

1827

1827

El Sr. D. Juan de Dios...

El Sr. D. Juan de Dios, Jefe de la Real Audiencia de Lima, con fecha 20 de Mayo de 1827, me dio a conocer en la siguiente forma:

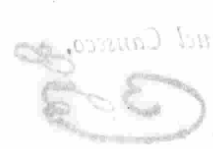
Para saber en la materia que la Justicia de los Partidos disponga de los recursos de la Real Audiencia de Lima para cubrir las obligaciones de los señores de esta Real Audiencia; he dispuesto en cumplimiento de lo acordado por S. M. en Real orden de 12 de Mayo de 1827, con presencia del Sr. D. Juan de Dios, Jefe de la Real Audiencia de Lima, y de los señores de esta Real Audiencia, que se proceda a la formación de un expediente para que se determine si es necesario que la Real Audiencia de Lima disponga de los recursos de los Partidos para cubrir las obligaciones de los señores de esta Real Audiencia, y que en el caso de no ser suficientes los recursos de los Partidos y Audiencias, se proceda a la formación de un expediente para que se determine si es necesario que la Real Audiencia de Lima disponga de los recursos de los Partidos para cubrir las obligaciones de los señores de esta Real Audiencia.

OTRO

Se acuerda que se proceda a la formación de un expediente para que se determine si es necesario que la Real Audiencia de Lima disponga de los recursos de los Partidos para cubrir las obligaciones de los señores de esta Real Audiencia.

Y lo traslado a V. para su inteligencia y debido cumplimiento, dándose aviso de su tenor. Dios guarde a V. muchos años. Madrid a 8 de Setiembre de 1827.

Manuel Casco



Dr. Justicia y Junta de Propios de...

La Direccion general de Rentas del Reino en 24 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

CIRCULAR.

RENTAS PROVINCIALES

Real orden, por la que S. M. se ha servido determinar, que el vino, vinagre, aceite y carnes del Reino puedan transitar libremente sin conducirse con guias ó testimonios segun antes se practicaba.

“El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 20 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—No siendo necesaria para asegurar los derechos de Rentas provinciales en las especies de Millones la antigua formalidad de ser conducidas con guias y testimonios, mediante que en pueblos sujetos á derechos de puertas se exigen por tarifa en los Fielatos de entrada, sin consideracion á la procedencia, y en los administrados y encabezados se adeudan por los reconocimientos y demas operaciones administrativas que se practican acerca de la cantidad y movimiento en las ventas y consumos al por menor y mayor de cada especie, y no por lo que resulta de las guias, las que ademas no sirven para saber el paradero de ellas, por no expedirse con la obligacion de responsiva; y conviniendo por otra parte desatar las trabas que interrumpen la circulacion de los principales artículos de necesidad y del tráfico interior, con detrimento de la industria, se ha servido el REY nuestro Señor, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, expuesto en el expediente instruido con informes de la Direccion general de Rentas y de los Asesores de la Superintendencia general de la Real Hacienda, derogar los artículos 19 y 25 del capitulo 8º de la Instruccion de Rentas de 16 de Abril de 1816, y los de la de 8 de Junio de 1805 que sean relativos á la materia, declarando que el vino, vinagre, aceite y carnes del Reino pueden de aqui en adelante transitar libremente, sin que por no ir acompañados de los referidos documentos incurran sus dueños y conductores en la pena de comiso, ni en otra alguna, mientras subsista el actual método de exaccion de dichos impuestos. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, y que dispongan lo conveniente á su cumplimiento.—Cuya soberana resolucion trasladamos á V. S. para su debido cumplimiento en la Provincia de su cargo, á cuyo fin la circulará á las Justicias de los pueblos y demas que corresponda; dando aviso de su recibo á esta Direccion general.”

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual observancia; á cuyo fin lo harán saber al público en la forma acostumbrada.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 9 de Setiembre de 1827.

Manuel Canseco

RENTAS PROVINCIALES CIRCULAR

Real orden por la que S. M. se ha servido determinar, que el vino, carnes, aceite y carnes del Reino puedan transitar libremente sin conductas con guías o testimonios segun antes se practicaba.

La Direccion general de Rentas del Reino en 24 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 20 del corriente ha comunicado a esta Direccion general la Real orden que sigue: No siendo necesaria para asegurar los derechos de Rentas provinciales en las especies de Millones la antigua formalidad de ser conducidas con guías y testimonios, mediante que en muchos sujetos a derechos de puertos se exigen por tarifa en los Puertos de entrada, sin consideracion a la procedencia, y en los administrados y encubiertos se aperciben por los reconocimientos y demas operaciones administrativas que se practican acerca de la cantidad y movimiento en las ventas y consumos al por menor y mayor de cada especie, y no por lo que resulta de las guías, las que ademas no sirven para saber el paradero de ellas, por no expresarse con la obligacion de responsabilidad y convirtiéndose por otra parte desatar las trabas que interrumpen la circulacion de los principales artículos de necesidad y del tráfico interior con detrimento de la industria, se ha servido el Rey nuestro Señor de acuerdo con el dictamen de la Direccion general de Rentas y de los Asesores de la Superintendencia general de la Real Hacienda, derogar los artículos 1.º y 2.º del capítulo 8.º de la Instrucion de Rentas de 16 de Abril de 1816, y los de la de 8 de Julio de 1.º 02 que sean relativos a la materia, declarando que el vino, viasgare, aceite y carnes del Reino pueden de aqui en adelante transitar libremente, sin que por no ir acompañados de los respectivos documentos incurran sus daños y conductores en la pena de comiso, ni en otra alguna, mientras subsista el actual método de exaccion de dichos impuestos. De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia, y que dispongan lo conveniente a su cumplimiento. = Cuya soberana resolucion trasladamos a V. S. para su debido cumplimiento en la Provincia de su cargo, y cuyo fin la circulará a las Justicias de los pueblos y demas que correspondan; dando aviso de su recibo a esta Direccion general."

Lo que comunico a V. N. para su inteligencia y puntual observancia; a cuyo fin lo haré saber al público en la forma acostumbrada. Dios guarde a V. N. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1827.

Manuel Casasco

Recibida en 1306 y comunicada en 1198.

Intendencia
de Ejército y provincia
de Estremadura.

Año de 1827.

Núm. 49.

El Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha de 24 del anteproximo Agosto, me comunica la orden siguiente:

CIRCULAR.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Sobre que en el término de 15 dias se remita una noticia de los censos con que se hallen gravados los Propios: lo que se deba por sus réditos, y demas pormenores que en la inserta orden se detallan.

Con el objeto de consultar á S. M. una medida general con respecto á los censos y sus réditos que gravitan sobre los Propios y Arbitrios del reino, he acordado se sirva V. S. disponer que la Contaduría principal forme un estado en que se expresen los pueblos de esa provincia que tengan censos contra estos ramos; á cuánto ascienden sus capitales, y á cuánto los réditos que se estén debiendo hasta fin de 1826; los que se hayan redimido con adjudicación, venta de fincas ú otro medio, los que en tiempo de la guerra de la independencia y gobierno constitucional hayan vendido, las que estaban hipotecadas y los tenedores de ellas; los que tengan hipotecas que puedan venderse y reducirse á cultivo, los que solo estén impuestos sobre los bienes de los vecinos, y los que tengan pleitos pendientes ó ejecuciones contra sí para cobro de sus réditos; cuya noticia me remitirá V. S. á la mayor posible brevedad con sus observaciones y las que le ocurran á la Contaduria principal sobre cada uno de lo seamos que van expresados ú otros en que se hallen, proponiendo las medidas que entiendan puedan adoptarse para liberrar los pueblos de esta carga; dándome desde luego aviso de su recibo.

Y la traslado á VV. para que con referencia á documentos, fé hacientes me remitan dentro de quince dias una noticia circunstanciada de los censos con que se hayan gravados esos Propios, sus réditos vencidos y los demas pormenores que en la inserta orden se detallan, avisándome desde luego de quedar en ejecutarlo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 21 de Setiembre de 1827.

Manuel Canseco

Sres. Justicia y Junta de Propios de la Puebla de la Reyna

De Comodoro Duenas hacia de Comodoro Rojas
Capitales son uno 850 P. de Comodoro el Comodoro
y para de Comodoro de Alameda y de Comodoro
muertos 2640 N. de Comodoro 100 Comodoro 2640 N.

del Comodoro el Comodoro 100
del Comodoro el Comodoro 100
del Comodoro el Comodoro 100

que estan al Comodoro
que estan al Comodoro

En Ota. de 1827 se le dio la Comodidad
del Sr. Comodoro. P. de Comodoro
las hipotecas señaladas para Comodoro
y se dijo que para el Comodoro de Villalobos es de
hipotecada la finca del Comodoro y para de
del Sr. de Alameda y de la Ocheron
de la Argamas y de Comodoro

Para que con referencia a Comodoro
los Comodores me remitan dentro de diez dias una noticia
circunstanciada de los Comodores con sus Comodores y los Comodores
Propios, sus Comodores y los Comodores para que en la
misma orden se detallan, respectivamente desde luego de Comodoro
en Comodoro.
Dios guarde a V. N. muchos años. Huelva 21 de Setiembre
de 1827.

Manuel Comodoro

li.
ri.
ta.
so.
lu.
pr.
to.
ex

Pres. Justicia y Fomento de Propios de

El Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente:

CIRCULAR.

Propios y Arbitrios.

Real orden sobre que se liquiden por las Contadurías de Propios, las cuentas de arbitrios para el sostenimiento de los Voluntarios Realistas que presenten los Ayuntamientos, bajo el sistema que expresa.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda me ha dirigido con fecha 24 de agosto último la real orden siguiente: = Ilustrísimo Señor: = Conformándose el REY nuestro Señor con lo propuesto por V. I. en 4 del corriente, se ha servido resolver por punto general que las cuentas que presenten los Ayuntamientos de los pueblos de los arbitrios para el sostenimiento de los Voluntarios Realistas, se liquiden y finiquiten por lo respectivo á la época anterior al real decreto de 24 de agosto del año último, en las Contadurías de las provincias, remitiéndose un resumen de cada una de las expresadas cuentas á la Direccion general del ramo, y que las posteriores á dicha época despues de liquidadas en las mismas oficinas y estampada á continuacion la glosa de ellas con el V.º B.º de los Intendentes, se remitirán originales á la Direccion para su reconocimiento y aprobacion si las hallase arregladas. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. = La traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento, la que pasará á la Contaduría principal de Propios para que le conste; dándome aviso de su recibo.

Y para que tenga el debido cumplimiento la inserta orden prevengo á VV. hagan formar inmediatamente las cuentas de los arbitrios de que hubiesen usado, para el sostenimiento de los Voluntarios Realistas de ese pueblo, ejecutándolo con la separacion que se previene, cuidando de no confundir las partidas que correspondan á las cuentas que se ha de rendir, de lo posterior á la expedicion del Real Decreto de 24 de agosto del año anteproximo, con la anterior á dicha época, remitiendo la una y la otra, en la primera ocasion que se presente, para hacerlo sin especial gasto; y del recibo de esta y de quedar VV. enterados me darán el correspondiente aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 22 de Setiembre de 1827.

Manuel Canseco.

Señores Justicia y Ayuntamiento de *la Puebla de la Obispa*

Vím. 70.

Año de 1827.

Intendencia
de Ejército y Provincia
de Estramadura.

El Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios
del Reino con fecha 3 del actual me comunicó la Real orden
siguiente:

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho
universal de Hacienda me ha dirigido con fecha 04 de agosto
último la real orden siguiente: Ilustrísimo Señor: Con-
firmándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por V. E.
en 4 del corriente, se ha servido resolver por punto general
que las cuentas que presenten los Ayuntamientos de las pueblas
de los arbitrios para el sostenimiento de los Voluntarios Reales
se liquiden y fijen por lo respectivo á la época anterior
al real decreto de 24 de agosto del año último, en las Con-
tabillas de las provincias, remitiéndose un resumen de cada una
de las expresadas cuentas á la Direccion general del ramo, y
que las posteriores á dicha época despus de liquidadas en las
mismas oficinas y estampadas á continuation la gloza de ellas
con el V. B. de los Intendentes, se remitan originales á la
Direccion para su reconocimiento y aprobacion á las hallas
arregladas. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia
y efectos consiguientes. La traslado á V. E. para su inteli-
gencia y debido cumplimiento, la que pasará á la Contaduría
principal de Propios para que le conste; dándome aviso de su
recibo.

Y para que tenga el debido cumplimiento la referida orden
prevenga á V. E. hagan formar inmediatamente las cuentas de
los arbitrios de que habiéndose acordado para el sostenimiento de las
Voluntarios Reales de ese pueblo, ejecutando con la separa-
cion que se previene, cuidando de no confundir las partidas
que correspondan á las cuentas que se ha de rendir, de lo por-
tador á la expedicion del Real Decreto de 24 de agosto del
año anteprehido, con la anterior á dicha época, remitiendo la
una y la otra, en la primera ocasion que se presente, para ha-
cerlo sin especial gastos y del recibo de esta y de quedar V. E.
entendido me dáste el correspondiente aviso.

Manuel Casco



CIRCULAR.

Propios y Arbitrios.

Real orden sobre que se
liquiden por las Contab-
rias de Propios, las cues-
tas de arbitrios para el
sostenimiento de los Va-
luntarios Reales que
presenten los Ayuntamien-
tos, bajo el sistema que
expresamos.

PR
R
se
Prop
causa
brad
Ejér.

Director Justicia y Ayuntamiento de

Con fecha 14 de Setiembre último me comunica el Ilustrísimo Señor Director general de Propios y Arbitrios del Reino la Real orden siguiente.

CIRCULAR.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Real orden sobre que se satisfagan del fondo de Propios los gastos que se causen en el sorteo de quebrados de quintos para el Ejército.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda me ha dirigido con fecha 13 del corriente la real orden siguiente. = Illmo. Sr.: = He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de V. I. de 5 de julio último en que pide la conveniente aclaracion con motivo de la duda producida por el Alcalde mayor de la villa de Casas de Ves, y consultada por el Intendente de Murcia acerca de los fondos de que deberán costearse los gastos que ocasionase la comision del Ayuntamiento de la citada villa, que debia pasar á la de Ferez para celebrar el sorteo de quebrados entre ambos pueblos, y respecto de si el referido Alcalde mayor estaba exonerado por su carácter de dicha comision; y S. M., conformándose con el parecer de V. I., se ha servido resolver por punto general que los gastos que se causen en los sorteos de quebrados entre dos ó mas pueblos se satisfagan de los fondos de Propios de los mismos, en consecuencia de lo prevenido en la ordenanza de reemplazos respecto de los sorteos principales y conduccion de quintos á la capital, y que para economizar éstos gastos se limite la comision de cada pueblo á un Regidor, ó el Procurador sindico y el Escribano. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. = La traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, comunicándola á los mismos fines á los Ayuntamientos y Juntas de Propios de los pueblos de la provincia de su mando, y á la Contaduría principal de Propios; dándome aviso de su recibo.

Y la traslado á VV. para su inteligencia y debido cumplimiento, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á VV. muchos años, Badajoz 2 de Octubre de 1827.

Manuel Canseco.

Méjico 77.

Año de 1827.

Intendencia
de Ejército y provincia
de Méjico.

Con fecha 14 de Setiembre último me comunicó el Excmo. Sr. Director General de Propios y Arrendamientos Reales la Real orden siguiente:

CIRCULAR.

PROPIOS Y ARRENDAMIENTOS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda me ha dirigido con fecha 13 del corriente la real orden siguiente: = Habiendo cuenta al Rey y nuestro Señor de la exposición de V. E. de 2 de Julio último en que pido convenientemente con motivo de la duda producida por el Artículo de mayor de la villa de Guas de 700, y consultada por el Intendente de Méjico acerca de los fondos de que debía costearse los gastos que ocasionaba la comisión del Ayuntamiento de la ciudad de Méjico para el pago de la Real orden de 10 de Agosto de 1826, que debia pasar á la Real Cédula para cobrar el sorteo de quebadas entre ambos pueblos, y respecto de si el referido Alcalde de mayor estaba exonerado por su carácter de dicha comisión; y S. M. convalidando con el parecer de V. E., se ha servido resolver por punto general que los gastos que se causen en los sorteos de quebadas entre dos ó mas pueblos se satisfagan de los fondos de Propios de los mismos, en consecuencia de lo prevenido en la ordenanza de real cédulas respecto de los sorteos principales y conducción de quintas á la capital, y que para economizar estos gastos se limite la comisión de cada pueblo á un Regidor, ó el Procurador Sindico y el Escrivano. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = La traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, comunicándola á los mismos fines á los Ayuntamientos y Juntas de Propios de los pueblos de la provincia de su mando, y á la Contaduría principal de Propios; dándome aviso de su recibo.

Real orden sobre que se satisfagan de los fondos de Propios los gastos que se causen en el sorteo de quebadas de quintos para el Ejército.

El traslado á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento, dándose aviso de su recibo.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1827.

Mansel Casco

Justicia y Junta de Propios de Méjico

CIRCULAR.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Sobre que se remita en el término de ocho dias un testimonio calificativo de los particulares que se espresan, y han de servir para el arreglo del gasto de conduccion de bulas de la Santa Cruzada.

El Illmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino me comunica con fecha 1.º de Setiembre anteproximo la Real orden siguiente.

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda me ha dirigido con fecha 22 de agosto último la real orden siguiente. = "Ilustrísimo Señor: = Enterado el Rey N. S. de lo que V. I. manifiesta en vista del expediente sobre la exposicion del tribunal de Cruzada, en que hace presente los perjuicios que se seguirán á los intereses de la gracia de llevarse á efecto un arreglo practicado por la Contaduría de Rentas de Cuenca, en virtud del cual los pueblos de aquella provincia se han negado á pagar á los receptores verederos las adealas que por la distribucion de la Santa Bula han acostumbrado satisfacerles, en razon de que no se les admite en partida de data de las cuentas de Propios; conformándose S. M. con el parecer de V. I. en orden á la formacion del expediente instructivo que propone, se ha servido resolver se les prevenga á los Intendentes que, oyendo á los Contadores de provincia, formen y remitan á esa Direccion general en el preciso término de un mes relacion nominal de los pueblos, expresando en casillas separadas: 1.º el coste que en cada uno de ellos tenga actualmente la conduccion de Bulas y papel sellado: 2.º la suma á que deba quedar reducido, según la posibilidad de ellos, combinada con los gastos de los receptores en los tiempos presentes, y utilidad proporcionada que estos deban reportar por su trabajo y responsabilidad; y 3.º la diferencia que resulte: que unidas estas noticias, ó rectificadas en la parte que se estime justa, se ponga esa Direccion de acuerdo con la Comisaria general de Cruzada para elevarlas al conocimiento y soberana resolucion de S. M., y que en el interin que así se realiza, se atienda á cortar las cuestiones suscitadas en las diócesis de Cuenca, dando comision al Intendente para que, de acuerdo con aquel tribunal subdelegado de la gracia, fije un arreglo provisional que, bajo los principios indicados, concilie los intereses respectivos de los fondos de Propios y los de receptores. De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento." = La traslado á V. S. para su inteligencia, esperando que á la mayor posible brevedad me remita las noticias que en ella se espresan; dándome aviso de su recibo.

Y la traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndoles que precisamente me remitan en el término de ocho dias un testimonio calificativo del costo que tenga en ese pueblo actualmente la conduccion de bulas y papel sellado; la suma á que deba quedar reducido, y diferencia que resulte, arreglado todo á lo que en la inserta orden se previene, á fin de poder yo dar á la Superioridad la noticia que apetece sobre ello.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 2 de Octubre de 1827.

Manuel Canseco.

353

La Direccion general de Rentas con fecha 24 de Octubre proximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

CIRCULAR.

SUBSIDIO COMERCIAL.

Real orden por la cual declara S. M. exentas de la contribucion del Subsidio comercial las Rentas del voto de Santiago en Granada, pero no las ganancias y utilidades que se calculan á los arrendatarios de las mismas Rentas.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha de 12 de este mes se ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:— El REY nuestro Señor, conformándose con el parecer de V. SS. de 14 de Setiembre próximo, se ha dignado declarar exentas del pago de la contribucion del Subsidio comercial las rentas del voto de Santiago, en Granada, segun han solicitado la Junta de Gobierno del Real Hospital, el M. R. Arzobispo y el Cabildo Catedral de Santiago; pero no las ganancias ó utilidades que se calculan á los arrendatarios de las citadas rentas. De orden de S. M lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes.— Y la Direccion la inserta á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 8 de Noviembre de 1827.

Manuel Canseco

33

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

Año de 1827

Núm. 22

La Direccion General de Rentas con fecha 24 de Octubre proximo pasado me comunico ca la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha de 12 de este mes se ha comunicado a esta Direccion la Real orden siguiente: El Rey nuestro Señor, conformándose con el parecer de V. SS. de 14 de Setiembre proximo, se ha dignado declarar exentas del pago de la contribucion del subsidio comercial las rentas del voto de Santiago, en Graciosa, segun han solicitado la Junta de Gobierno del Real Hospital, el M. R. Arzobispo y el Cabildo Cathedral de Santiago; pero no las ganancias é utilidades que se calculan á los arrendatarios de las ciudades rentas. De orden de S. M. lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes. Y la Direccion la inserta á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Bajar 8 de Noviembre de 1827.

Manuel Carrasco

[Handwritten signature]

CIRCULAR

SUBSIDIO COMERCIAL

Real orden por la cual se declara exentas de la contribucion del subsidio comercial las rentas del voto de Santiago en Graciosa, pero no las ganancias y utilidades que se calculan á los arrendatarios de las mismas Rentas.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas con fecha 22 de Octubre último, me comunica la Real orden que sigue:

LANZAS Y MEDIAS ANATAS.

Real orden de 13 de Setiembre, relativa entre otras cosas, á exigir estrecha responsabilidad á las Autoridades y Justicias que den posesion de sus mayorazgos á los Grandes de España y Títulos de Castilla que no acrediten previamente haber pagado derecho de media anata.

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 13 del mes último, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:—Al Contador general de Valores digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que consulta el Consejo de Hacienda en 12 de Mayo próximo, á consecuencia de las Reales órdenes de 5 y de 12 de Setiembre de 1826, sobre la necesidad de circular la Real cédula de 8 de Mayo de 1789, relativa al pago de Lanzas y Medias anatas, y á la desigualdad que se advierte entre los que tienen consignado este servicio en Juros, y los que no disfrutan de este beneficio; y S. M. enterado detenidamente de todo este negocio, se ha servido resolver que se circule nuevamente la cédula de 8 de Mayo de 1789 con las adiciones y aclaraciones siguientes: 1.^a que la responsabilidad impuesta á los Jueces que mandaren dar las posesiones sin los requisitos prevenidos en la misma, se extienda á las Salas de los Tribunales y á otras cualesquiera Autoridades que las acordaren, y á los Escribanos que las autorizaren, sin que les sirva de excusa que lo hacen con la cláusula formularia de sin perjuicio de pagar la Media anata, porque este requisito y la toma de razon de la Contaduría general de Valores, ha de preceder siempre al acto de mandarse dar la posesion: 2.^a que anualmente, ó cada seis meses, den cuenta las Autoridades por testimonio á los Intendentes respectivos de las Provincias, y estos á la Contaduría general de Valores, de las posesiones que hayan dado y mandado dar á los Grandes y Títulos de sus Señoríos, bienes, rentas y mayorazgos, para que puedan confrontarse con las tomas de razon de aquella Oficina, y ver si han cumplido ó no, y que el que contravenga á esta disposicion incurra por la primera

vez en la suspension de oficio un año, y por la segunda quede privado para siempre de él, y de poder obtener otro: 3.^a que se supriman las palabras relativas á la consignacion en Juros, y en su lugar se pongan las siguientes: que no habiendo sido bastantes las disposiciones tomadas para que los interesados que tenian hechas sus consignaciones en Juros hayan acreditado su calidad, cabimiento y pertenencia, y siguiéndose de iguales admisiones una desigualdad de suertes entre los obligados á pagar Lanzas, que no es conforme á regla de justicia, se excluyan, testen y no subsistan dichas consignaciones, á no ser que con arreglo á la misma Real cédula se hubiese hecho constar entonces ó hasta 8 de Mayo de 1790 la calidad, cabimiento y pertenencia de los Juros en que consistian; y últimamente que los que en el referido dia 8 de Mayo de 1790 no tuviesen acreditado la calidad, cabimiento y pertenencia de los Juros en que hubiesen hecho la consignacion para el pago del servicio de Lanzas, ejecuten esta en el preciso término de seis meses, consignando fincas ó rentas equivalentes á lo que adeudan en cada año por aquel servicio, encargándose á los Intendentes y demas Empleados que corresponda, que si no se verificase en el referido término, procedan de oficio á realizarla, para que no queden ilusorias estas disposiciones y el Erario no carezca de unos fondos que tanto necesita en sus actuales apuros. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la Direccion la inserta á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Cuya Real orden transmito á VV. á fin de que la publiquen en la forma acostumbrada para que llegue á noticia de todos; y encargo á VV. me remitan testimonio de las posesiones que durante los seis meses primeros del corriente año hayan dado y mandado dar, á los Grandes y Títulos de Castilla, de sus Señoríos, bienes, rentas, y mayorazgos: remitiéndome VV. otro igual testimonio á principios del año de 1828 respectivo á los seis últimos meses del presente, y así sucesivamente por medios

años como por S. M. se manda en la inserta Real orden.
Del recibo de esta circular y quedar en ejecutar
lo mandado me darán VV. aviso para mi gobierno.
Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 9 de No-
viembre de 1827.

Manuel Canseco.

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

Suble de la Regia

la
er
1-
a-
a-
g-
ni-
ni-
á
a,
o-
u-
70
os
en
e-
u-
a-
so
li-
r-
a-
e-
ue
no
a-
su
la
la

la
á
10-
os
m-
15,
no
il-
ios

... para que se mande en la inserta Real orden.
... de esta circular y quedar en ejecucion
... para mi gobierno.
... de las No-
... de 1827

Manuel Gonsales

Seer. Justicia y Ayuntamiento de ...

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 de Setiembre último, me ha comunicado el Real decreto é instruccion que sigue:

CIRCULAR.

FABRICAS, ARTES
É INDUSTRIA.

Real decreto é instruccion de 5 de setiembre último, por la cual se señalan las reglas que han de observarse en la exposicion pública que se celebrará en Madrid el dia de San Fernando de 1828, de los objetos de la industria Española; la que despues se ha de verificar cada tres años.

El REY N. S. se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente:=" Habiendo correspondido á mis esperanzas la primera exposicion pública de los productos de la industria española, verificada en Madrid en el presente año, quiero que se celebre la segunda en el próximo dia de S. Fernando 30 de Mayo de 1828, observándose la Instruccion que he tenido á bien aprobar con esta fecha, y que en lo sucesivo se hagan de tres en tres años las exposiciones de la industria, mientras Yo no determine otra cosa. Tendreislo entendido para su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano.= En S. Ildefonso á 5 de Setiembre de 1827.= A. D. Luis Lopez Ballesteros."

Instruccion aprobada por S. M. á que se refiere el antecedente Real Decreto.

ARTICULO 1.º En obsequio del augusto nombre de S. M. comenzará la exposicion pública de la industria española el dia de San Fernando, 30 de Mayo de 1828, fijado en el Real Decreto de 30 de Marzo de 1826 para estos actos, y permanecerá abierta hasta el 8 de Julio siguiente.

2.º El que quisiere presentar algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Intendente de su Provincia, si está elaborado en la capital de ella, ó al Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario del pueblo en que resida el interesado.

3.º El Intendente en la capital de la Provincia, y las demás Autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, examinarán los artículos presentables, y mar-

carán y sellarán el cajon, caja, tonel bulto, ó pliego que los contenga, y en esta forma los devolverán al dueño con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica; cuyas diligencias se ejecutarán de oficio, con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

4.º Estos han de conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y con las certificaciones mencionadas los han de entregar en el Real Conservatorio de Artes de Madrid antes del dia 8 de Mayo de 1828.

5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos á la exposicion pública; pero no tendrán obcion á los premios.

6.º Tampoco tendrán obcion á los premios los extranjeros residentes en España, si no estuviesen casados con española, ó tuviesen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no hubiesen enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

7.º El Subdelegado, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que diese certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Intendente de la Provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la Provincia ó fuera de ella.

8.º Luego que los Intendentes reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del Real Conservatorio de Artes; tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la Provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo 7.º las observaciones que juzguen convenientes.

9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de la industria entrarán libres de derechos de puertas.

10.º Pero para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Intendentes y los interesados tendrán presente que no se admitirán sino las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria: por ejemplo, una

pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c. y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c. el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para negociar y hacer comercio. Mas si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que se conozca claramente que exceden á lo que va dicho con respecto á las *muestras*, se sujetaran al pago de derechos, ó los afianzarán para el caso de que, concluida la exposicion, no se extraigan fuera de Madrid. Por lo qual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las *muestras*, sujetándose al reconocimiento ordinario de la Aduana, y pagando ó afianzando los derechos, como va prevenido para el caso en que con pretexto de *muestras* se quisieran tal vez introducir mayores cantidades.

11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo con el nombre del dueño, el precio de ellos, y el lugar en que esten elaborados; cuyos rótulos escritos con claridad y limpieza deberán remitirlos los mismos dueños.

12. Concluida la exposicion, se procederá á la calificación de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion se advierte que corresponde á la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales: desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos hasta los mas ordinarios y usuales; y desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro, y en suina, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interés del Estado conocer y promover toda especie de labores.

14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán, despues que se adjudiquen los premios.

15. Serán los premios: 1.º Medallas de oro, plata ó

bronce con el busto del Rey nuestro Señor y una inscripción honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoración: 2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.: 3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fabricas ó establecimientos: 4.º Mención honorífica de las personas que la merezcan: 5.º Además los concurrentes tendrán la ocasión de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices: 6.º A los beneméritos se les dará un ejemplar impreso de la relación de la exposición pública y de las calificaciones y premios.

16.º Para calificar los objetos presentados, y graduar los premios y distinciones, se atenderá: 1.º á que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio: 2.º á su buena calidad y cómodo precio: 3.º á que sean de los que excusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza: 4.º á que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas, y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecución, prefiriéndose los que traigan mas extensa utilidad.

17.º Los Intendentes, al publicar esta Instrucción, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y zelo para estimular á los artesanos, fabricantes é industriosos de la Provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos; añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Por el buen ó mal desempeño de este encargo merecerán sin duda el aprecio ó el desagrado de S. M. y el aplauso ó vituperio del público, en cuya inteligencia no es de esperar que omitan diligencia alguna para hacer entender á los artífices de todas clases el interes y la gloria que les resultarán de presentar en la exposición pública los artículos y géneros de su industria, en lo cual nada se exponen á perder, y pueden tener mucho que ganar. De orden de S. M. comunico á V. S. el Real Decreto é Instrucción que anteceden, para que ponga en puntual eje-

cucion todo su contenido, particularmente las preven-
ciones del artículo 17, relativas á la publicidad que
debe darse á lo resuelto por S. M. para que se cele-
bre la segunda exposicion pública de la industria espa-
ñola en esta Corte, observando las demas reglas y cir-
cunstancias con que se ha de verificar, que en el fon-
do son las mismas que las de la primera; pero obser-
vadas por V. con la inteligencia y esmero que le me-
recen los asuntos del Real servicio, la darán todo el
lucimiento y grandeza que se desean, realzando asi la
solemnidad de los dias del Soberano, y contribuyendo
al fomento de las artes en sus reinos, que es el benéfico
objeto que S. M. se propone en las medidas que van
determinadas; y del recibo de ellas y de quedar en
ejecutarlas como corresponde me dará V. aviso.

*Inserto á V. esta soberana resolucion con el fin de que
en tres dias de Fiesta consecutivos la haga publicar en la
forma ordinaria, para que llegando á noticia de todos,
puedan prepararse cualesquiera artesano, fabricante, é in-
dustrioso que pueda haber en ese pueblo y dedicarse con es-
mero y laborioridad á construir piezas de su facultad ó ha-
bilidad con el laudable fin de presentarlas en la exposicion
pública que ha de celebrarse en Madrid el dia de San Fer-
nando del año venidero de 1828, y lograr de los hono-
res y distinciones que S. M. señala en la instruccion an-
terior á los que concurran y se hagan dignos de partici-
par de aquellos Reales beneficios.*

*Es pues muy necesario que V. cuide con la mayor
exactitud de cumplir con los artículos de la instruccion
2.º, 3.º y 7.º, en particular con este último, remitiendo-
me como se manda la copia de las certificaciones que es-
pidiere para los efectos que se ordenan.
Pudiendo suceder que algunos artesanos, fabricantes
é industriales, por pobreza y obscuridad, no se atrevan á
remitir ó llevar los productos de su ingenio á la exposi-
cion pública, conviene que V. los anime y les entere con
esmero del artículo 13 de dicha instruccion, y notarán
con satisfaccion que NUESTRO REY Y SEÑOR, lo que apete-
ce es su aplicacion y laborioridad, y que lo mismo ha de
ser calificado su mérito y premiado con los honores y dis-*

...tinciones que el benigno corazón de S. M. señala, que si fuera un hombre poderoso y sus obras fuesen de las mas finas. Hará V. porque se penetren de que la paternal mano de NUESTRO REY Y SEÑOR, está dispuesta á favorecer lo mismo al vasallo pobre que al rico, al pudiente que al poderoso, y que sus venéficas intenciones son el proteger á todos, hacer que sus ingenios no continuen sepultados en la obscuridad y en el olvido de los hombres, y que por este medio, ademas de los beneficios á que se hagan acreedores, conseguiran que sus obras se hagan públicas, y que mereciendo el concepto de todos, sean buscados apetecidos, y solicitados para valerse de sus ingenios de lo que puede reportarles una grandísima utilidad: y no porque sus obras en el pueblo parezcan de poca estimacion, han de dejar de elevarlas y presentarlas en la exposicion pública, pues puede muy bien suceder que su mérito no sea conocido y apreciado de sus convecinos.

Me prometo del cielo de V. que tomando una parte activa en este servicio cual desea S. M., procurará en cuanto alcance excitar á los habitantes de esa poblacion á que aspiren al honor y premios que S. M. ofrece, no solo por el beneficio que pueda resultar á la industria, fábricas y artes, respecto á que haciéndose públicas las obras que se elavoren, és de esperar su mayor salida, si no por el que reporta á la Nacion Española, ya reuniendo la produccion de los ingenios sobresalientes que pueda tener, yá porque estos salgan del estado obscuro en que se encuentran, yá en fin por que no continuen sepultados en el olvido los talentos industriosos y de habilidad que hay en nuestro suelo; supuesto que la magnanimidad de Nuestro Soberano se propone protegerlos de un modo tan ventajoso para ellos. Espero que V. acredite su celo por el bien de su patria y felicidad de sus compatriotas en un asunto que llama la atencion de S. M. Para que así se verifique no dudo que V. desplegará todo el lleno de su autoridad, eficacia y amor á su Nacion, se dedicará con constancia y esmero á cumplir con una de las primeras obligaciones que es la proteccion de los habitantes que estan bajo su inmediato cuidado y Administracion de Justicia. El resultado será el mas fiel testigo que acredite el mas ó menos interés que V. se tome en este servicio.

Luego que V. reciba esta circular, y los tres modelos adjuntos en forma de interrogatorio los contestará V. y me los devolverá sin pérdida de tiempo; bien entendido que en su pronto cumplimiento será una señal de la disposición de V. en cooperar á el dignísimo fin que S. M. se propone.

Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 8 de diciembre de 1827.

Manuel Canseco.



s
e
o
n
io
-
m
m
io
a,
as
si
u-
te-
en
il-
ad
ad
an
or
en
asi
de
irá
ne-
que
de
edicio.

Sr. Alcalde de primer voto de la villa de

Pueblo de la Reyna

MODELO

1.º Que se sabe de las artes y oficios que se practican en el país.

Villa de

Partido de

ARTES.

PREGUNTAS.

Qué número de artesanos hay.....

Cuántos talleres ó establecimientos tienen.....

Qué obras y en qué número hacen al año.....

En que puntos se consumen.....

RESPUESTAS.

Que estado tienen en el día los talleres ó establecimientos.....

Que sea conveniente para que progre-
sara.....

MODELO
Qué precios tienen las obras al pie de
Fábrica.....

Partido de _____ Villa de _____

ARTES.

RESPUESTAS _____ PREGUNTAS _____

Qué estado tienen en el día los talleres
ó establecimientos.....

Qué número de artesanos hay.....

¿Cuántos talleres ó establecimientos tie-
nen.....

Qué será conveniente para que progre-
sen.....

¿Qué obras y en qué número hacen en
año.....

¿En qué partes se consumen.....

MODELO 2.º

En qué puntos se consumen.....

Villa de _____

Partido de _____

FABRICAS.

PREGUNTAS.

RESPUESTAS.

Qué número de fabricantes hay.....

Qué precios tienen las obras al pie de
Fábrica.....

Cuántas Fábricas tienen.....

Qué estado tienen en el día las Fábricas.....

Qué clase de objetos elaboran.....

Qué será conveniente para que progre-
sen.....

Qué cantidad fabrican al año.....

Qué precios tienen las obras en la primera mano.

Villa de

Partido de

INDUSTRIA.

INDUSTRIAS

INDUSTRIAS

Qué estado tiene en el día el ramo de industria.

Qué número de industrias hay.

Si tienen establecimientos y cuantos.

Qué será conveniente para sus adelantos.

Qué obras haya en el año y de qué clase.

En qué punto se consumen.

p.
N
m
fi
pi
pr
bi
si

Intendencia
de Ejército y provincia
de Estremadura.

Año de 1827.

La Direccion general de Rentas me comunica con fecha 19 de Noviembre próximo pasado la Real orden que sigue:

CIRCULAR.

PAJA Y UTENSILIOS.

Real orden de 9 de Noviembre por la cual manda S. M. que las fincas y rentas de Propios, deben ser comprendidas en la contribucion de Paja y Utensilios.

“ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 9 del corriente la Real orden siguiente:= Al Director general de Propios digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente instruido á virtud de la exposicion de V. I. de 5 de Junio último, referente á que se declarase si los productos de Propios y Arbitrios de los pueblos estan ó no sujetos á la contribucion de Paja y Utensilios; y S. M. conformándose con el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda, manifestado en consulta de 5 de Setiembre último, se ha servido mandar que las fincas y rentas de Propios deben ser comprendidas en la expresada contribucion. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes.= Y la Direccion lo comunica á V. S. para gobierno de los pueblos de la provincia de su cargo en los repartimientos de la contribucion de paja y utensilios, á que son contribuyentes las fincas y rentas de Propios.

*Lo que traslado á VV. para su puntual observancia.
Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 9 de Diciembre de 1827.*

Manuel Canseco.



Señores Justicia y Ayuntamiento de

Año de 1827.

La Direccion general de Rentas me comunica con fecha 19 de Noviembre proximo pasado la Real orden que sigue:

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado a esta direccion general con fecha 9 del corriente la Real orden siguiente: Al Director general de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido a virtud de la ex-pediente de V. E. de 5 de Junio último, referente a que se declarase si los productos de Propios y Arbitrios de los pueblos eran o no sujetos a la contribucion de Paja y Utielios; y S. M. conformándose con el dictamen del Consejo Supremo de Hacienda, manifestado en consulta de 5 de Setiembre último, se le servido mandar que las rentas y rentas de Propios delos ser comprendidas en la expresada contribucion. De Real orden lo traslado a V. E. para los efectos correspondientes. La Direccion lo comunica a V. E. para gobierno de los pueblos de la provincia de su cargo en los repartimientos de la contribucion de paja y utielios, a que son contribuyentes las rentas y rentas de Propios.

Lo que traslado a V. E. para su puntual observancia. A los quince dias de Mayo, años de mil ochocientos y siete. 1827.

Manuel Canales

Intendencia de Espana y Portugal de Hacienda

CIRCULAR

PARA EL INTERIOR

Real orden de 9 de Noviembre por la que se manda a los Directores de Rentas y Arbitrios de los pueblos, que se comprendan en la contribucion de Paja y Utielios.

Secretaría Justicia y Ayuntamiento de

SUMINISTROS.

Por la circular que esta Intendencia de Ejército ha dirigido á todos los pueblos de la Provincia en 27 de agosto del año último, señalada con el número 23, se previno que desde 1.º de setiembre del mismo año presentasen mensualmente á los Asentistas de provisiones don Manuel Navarro Moreno y don José Carbonell y Carbonell, los recibos de suministros que hiciesen á la tropa, para que el pago se verificase por ellos con mas facilidad. Apesar del interés que debía redundar de la observancia de este método, así á los pueblos en el breve reintegro de sus suplementos, como al sistema de cuenta y razon, en la marcha uniforme y espedita de sus operaciones; hé observado que este deber se entregó á un reprehensible descuido retardando la presentación de documentos á los Asentistas muchos meses despues; y deseoso de evitar los perjuicios que eran consigüientes á tan notable apatía, volví á prevenir en 27 de julio último á los Corregidores de las capitales de partido de esta Provincia; hiciesen saber á los pueblos de su respectivo distrito presentasen á los Asentistas todos los documentos de suministros que existiesen en su poder en los diez dias primeros de setiembre, para que los comprendiesen en sus últimas cuentas de agosto, una vez que debían cesar en el asiento por fin de él, bien entendido que de no ejecutarlo se atribuirian así mismos los gravámenes que les redundasen de esta demora. Tampoco esta prevención ha tenido el cumplimiento que debía prometerme, porque varios pueblos presentaron aquellos documentos no solo cuando los Asentistas habian rendido ya las cuentas que indico, sino muy despues que formaron otra adicional á la de agosto, de suministros que no se presentaron á tiempo para comprender en la primera, por cuya razon se les devolvieron y tuvieron que sufrir la pérdida de ellos en pena de su descuido.

No debiendo en lo sucesivo repetirse esta falta de cumplimiento á las órdenes que emanen de mi autoridad; advierto á VV. que en los veinte primeros dias del mes siguiente al en que se haga el suministro de pan, cebada y paja, á las tropas estantes ó transeúntes, dirijan por sí ó por medio de sus apoderados al Asentista de provisiones don Victoriano de Alava, que reside en esta capital, los recibos que lo justifiquen, acompañados de las copias de los pasaportes firmadas de los sujetos á cuyo favor se hayan espedido, y del testimonio de Valores, arreglado á las formalidades prescritas en mi circular de 12 de noviembre de 1825, número 42, con apercibimiento de que perderá esa corporacion irremisiblemente su importe si así no lo ejecutase y se la exigiran cincuenta ducados de multa á cada uno de sus individuos, incluso el Escri-

bano ó Secretario, si se notase ó se llegase aprobar algun fraude en la legalidad de los precios que se espresen en dicho testimonio, sin perjuicio de proceder en justicia á lo demas que haya lugar.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento, pues solo así podrán evitar el que sus suministros no sean abonables, no presentándolos en el periodo que designo.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 15 de Diciembre de 1827.

Manuel Canseco.

... para su inteligencia y mas puntual cumplimiento, pues solo así podrán evitar el que sus suministros no sean abonables, no presentándolos en el periodo que designo. Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 15 de Diciembre de 1827. Manuel Canseco.

Sres. Pres. y Ayuntamiento de

Trujillo de la Reyna

ter se ret apr de lisi de

Bres.

CIRCULAR.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Se previene que en el término preciso de diez días se remita un testimonio del rendimiento de los arbitrios aprobados para el equipo de los voluntarios Realistas, bajo la conminacion de la multa que se espresa.

Para poder dar cumplimiento á una orden que me ha comunicado el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Provincia, á consecuencia de otra del Excmo. Sr. Inspector general de voluntarios Realistas del Reino, sobre que á la mayor brevedad posible remita una noticia del rendimiento de Arbitrios aprobados á los pueblos de esta Provincia, he decretado con esta fecha que todos los Ayuntamientos de la misma me remitan en el término improrrogable de ocho dias un testimonio del rendimiento de los Arbitrios que les estén aprobados para el equipo de los voluntarios Realistas, con toda espresion é individualidad, bajo el concepto de que no verificándolo en dicho plazo, ó egecutándolo de un modo informal, me veré precisado á imponerles la multa de doscientos ducados á beneficio de dichos cuerpos, que será exigida irremisiblemente; en tal concepto yo espero que VV. no darán lugar á que se adopte una medida de esta naturaleza, y que desde luego me remitirán el espresado documento con la mayor claridad y espresion, cuidando de graduar el rendimiento de los recargos á las especies de consumo y contribucion de utensilios y cualesquiera otros efectos que estén aprobados para el equipo de los voluntarios Realistas de ese pueblo, á fin de que sin equivocacion alguna puedan facilitarse las noticias que apetece la Inspeccion general de voluntarios Realistas del Reino; y del recibo de ésta y de quedar en egecutarlo me darán VV. el correspondiente aviso á vuelta de correo precisamente.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 25 de Diciembre de 1827.

Manuel Canseco

353

Contestimonio. Comenzada en 5 de Enero havendo el Rendim.^{to}
de arbitrio 1782 n.º los 1232 de los reales
y los 750 del aumento de dms en la cantidad
de aqua. etc. de el Exmo. Sr. Conde
a la cantidad de 2000 n.º. sea el Rendim. ent. p.
3942 n.º. Diciendole tambien q. con
suatha. De porina a disposicion del Exmo
Sr. Capitan gen. el Rendim. del año ultimo

Manuel Carrasco


Dios guarde a VV. muchos años. Bajajoz 22 de Di-
ciembre de 1827

Justicia y Ayuntamiento de ...

*Intendencia
de este Ejército
y Provincia.*



Sobre que en el preciso término de diez dias diputen los pueblos persona que recoja los tres ejemplares del plan de Escuelas de primeras letras.

Observando la morosidad con que VV. han procedido en el recogido de los tres ejemplares del plan de Escuelas de primeras letras, cuyo servicio tan interesante á la buena educacion de los niños han mirado con la mayor indiferencia; y siendo urgentísima su realizacion, prevengo á VV. que si en el preciso y perentorio término de diez dias no diputan persona que pase á esta capital á recogerlos, se los remitiré con un comisionado, el cual permanecerá en ese pueblo, hasta que se le satisfagan los nueve reales del importe de los referidos ejemplares, con mas las dietas que devengue en su ida, estada y vuelta, al respecto de doce reales diarios.

Dios guarde á VV. muchos años.
Badajoz 26 de Junio de 1827.

Manuel Canseco



Señores Justicia y Ayuntamiento de Puebla de la Reyna

*Intendencia
de Ejército y provincia
de Estremadura.*

Año de 1827.

Núm.º 61.

CIRCULAR.

NEGOCIADO GENERAL.

Previene que el Ayuntamiento cuide de encuadernar las órdenes circulares de la Intendencia, respectivas al año actual, cuyo último número es el de la presente.

No dudo que ese Ayuntamiento habrá tenido cuidado de conservar en buen estado las circulares de esta Intendencia para su encuadernacion del modo que tengo prevenido, y así encargo á VV. que se encuadernen desde luego las del año actual, cuyo último número es el de la presente, con advertencia de que ha de hacerse entrega formal de ellas á la corporacion municipal entrante, á fin de que sus individuos puedan caminar con el acierto conveniente en la observancia de las órdenes comunicadas.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 31 de Diciembre de 1827.

Manuel Canseco.



Sres. Justicia y Ayuntamiento de

Pueblo de la Reyna

Año de 1827.

Intendencia
de Espiritu y Provincia
de Estremadura.

CIRCULAR.

NEGOCIADO GENERAL.

Previa que el ayuntamiento
cuida de cumplir
las ordenes circulares
de la Intendencia
respectivas al año actual,
cuyo número es el
de la presente.

No dudo que ese Ayuntamiento habrá tenido cuidado de conservar en buen estado las circulares de esta Intendencia para su en-
cubierta del modo que tengo prevenido, y así encargo á VV. que se encubran desde luego las del año actual, cuyo último número es el de la presente, con advertencia de que ha de hacerse entrega formal de ellas á la corporacion municipal, á fin de que sus individuos puedan caminar con el acierto conveniente en la observancia de las ordenes comunicadas.

Dios guarde á VV. muchos años. Baxo
dijo: 31 de Diciembre de 1827.

Manuel Casco.

Pres. Justicia y Ayuntamiento de ...